



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.



P R E S E N T A C I Ó N

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2005.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió catorce recursos de apelación, en contra de los actos siguientes: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se ordena al Consejero Presidente remitir al Instituto Federal Electoral el documento de fecha 25 de mayo de 2005 y el disco magnético de 3½ presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, y por el que se instruye a la Comisión de Organización y Geografía Electoral, a dar seguimiento a los trabajos de un Grupo Técnico en el que los Partidos Políticos puedan presentar observaciones al Padrón Electoral y Listado Nominal del Distrito Federal; Oficio DEAP/1352.05 de fecha veinte de junio de dos mil cinco suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por instrucciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto; Oficio DEAP/3258.04 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que declara la procedencia de la integración del Órgano Ejecutivo de la Agrupación Política Local “Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”; Acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo el doce de agosto y doce de septiembre de dos mil cinco, dentro de los expedientes administrativos IEDF-QCG/001/2005 y QCG/003/2005; Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el año 2005 por concepto de actividades específicas, desarrolladas durante el ejercicio 2004 por los partidos políticos en el Distrito Federal, como entidades de

interés público; Oficios DEAP/2162.05, DEAP/2179.05, DEAP/2180.05 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, mediante el cual se informa al Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, cómo se debe dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el cual se requiere a los partidos políticos información sobre gastos de cualquier precandidato o aspirante a serlo para una elección popular en el Distrito Federal; y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político.

Cuyos promoventes fueron: Partido de la Revolución Democrática, en cuatro de ellos, Partido Revolucionario Institucional, en tres de ellos, Partido Acción Nacional, en dos de ellos, Partido Verde Ecologista de México, en dos de ellos, Partido del Trabajo, Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace" (PIDE), así como por los CC. Fidel García Sánchez y Carlos Nava, afiliados de la Agrupación Política Local denominada "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", respectivamente.

En el periodo que nos ocupa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió dos juicios para la protección de derechos políticos-electorales de los ciudadanos promovidos por los CC. Guillermo Alberto Tapia González y Juan Pablo Hernández Torres, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones de las cuales se informa, se agregan al presente los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG/RA003/2005	TEDF-REA-003/2005	02-06-2005	Partido de la Revolución Democrática	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se ordena al Consejero Presidente remitir al Instituto Federal Electoral el documento de fecha 25 de mayo de 2005 y el disco magnético de 3½ presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, y por el que se instruye a la Comisión de Organización y Geografía Electoral, a dar seguimiento a los trabajos de un Grupo Técnico en el que los Partidos Políticos puedan presentar observaciones al Padrón Electoral y Listado Nominal del Distrito Federal.	10/09/2005	<p>PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por lo que hace al punto primero del Acuerdo impugnado, respecto a la determinación de ordenar al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitir al Instituto Federal Electoral el documento de fecha 25 de mayo de 2005 y el disco magnético de 31/2, presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, en virtud de las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO.- Es infundado el recurso por lo que hace al punto SEGUNDO del acuerdo impugnado, consistente en la conformación del grupo técnico en el que los partidos políticos puedan presentar observaciones al padrón y listado nominal del Distrito Federal por lo que consecuentemente, se CONFIRMA el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese...</p> <p>Anexo 1</p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE TEDF.	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA004/2005	TEDF-REA-004/2005	24-06-2005	Agrupación Política Local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" (PIDE)	Oficio DEAP/1352.05, de fecha 20/06/05 suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por instrucciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, según Acuerdo 13/05/05 de la misma fecha.	10/11/2005	<p>PRIMERO.- Es FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Local denominada 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), por conducto de su representante legítimo, ciudadano Arturo Cruz Pérez, de conformidad con el Considerando Séptimo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Oficio número DEAP/1352.05 de veinte de junio de dos mil cinco, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo a las labores de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con la solicitud de copias certificadas de diversos documentos y la elaboración de un cómputo de plazo legal, presentada por la Agrupación Política "Proyecto Integral Democrático de Enlace" (PIDE), en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.- Por consiguiente, se ORDENA a la autoridad responsable, que proceda a la expedición de las copias certificadas solicitadas, o en su caso cotejadas, según proceda, en los términos que se precisan en el Considerando Séptimo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO.-En relación con el cómputo de plazo legal, estése a lo ordenado en el Considerando Séptimo de esta sentencia.</p> <p>QUINTO.- NOTIFÍQUESE...</p> <p>Anexo 2</p>	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA006/2005	TEDF-REA-006/2005	09-08-2005	Fidel García Sánchez y Carlos Nava, afiliados de la Agrupación Política Local denominada "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas".	Oficio DEAP/3258.04, de fecha 17/12/05 suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que declara la procedencia de la integración del órgano Ejecutivo de la Agrupación Política Local. "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas".	10/11/2005	<p>PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Fidel García Sánchez y Carlos Nava, afiliados a la agrupación política local "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", por las razones expuestas en el Considerando III de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...</p> <p>Anexo 3</p>	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-CG/RA007/2005	TEDF-REA-007/2005	19-08-2005	Partido de Revolución Democrática	Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo el 12/08/05, dentro del expediente administrativo IEDF-QCG/001/2005.	02/12/2005	<p>PRIMERO.- Es FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el punto VI del Acuerdo de doce de agosto de dos mil cinco, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del expediente administrativo identificado con la clave IEDF-QCG/001/2005, por las razones expresadas en el mismo Considerando.</p> <p>TERCERO.-NOTIFÍQUESE...</p> <p>Anexo 4</p>	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	IEDF-CG/RA008/2005	TEDF-REA-008/2005	23-09-2005	Partido Revolucionario Institucional	Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo el 12/09/05, dentro del expediente administrativo IEDF-QCG/003/2005.	21/12/2005	<p>PRIMERO.- Se SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo de emisión de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/003/2005, respecto a los agravios relacionados con los numerales I, II, III, IV, V, VI y VIII, del aludido Acuerdo, por lo que éstos se CONFIRMAN, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso, por lo que hace al agravio relativo al numeral VII del mencionado Acuerdo, consistente en la escisión dictada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la Queja identificada con la clave IEDF-QCG/003/2005, por lo que se REVOCA tal escisión, de conformidad con el CONSIDERANDO QUINTO, del presente fallo.</p> <p>TERCERO.-NOTIFÍQUESE...</p> <p>Anexo 5</p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
06	IEDF-CG/RA009/2005	TEDF-REA-009/2005	30-09-2005	Partido Acción Nacional	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el año 2005 por concepto de actividades específicas, desarrolladas durante el ejercicio 2004 por los partidos políticos en el Distrito Federal, como entidades de interés público.	21/12/2005	<p>PRIMERO.- Es FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el referido Acuerdo en lo concerniente al financiamiento que por concepto de actividades específicas le corresponde al Partido Acción Nacional, y se ordena remitir a la autoridad administrativa electoral, los autos que integran el presente expediente para los efectos señalados en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.</p> <p>TERCERO.- NOTIFÍQUESE...</p> <p>Anexo 6</p>	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-CG/RA010/2005 IEDF-CG/RA011/2005 IEDF-CG/RA012/2005	TEDF-REA-010/2005 Y ACUMULADOS TEDF-REA-011/2005 TEDF-REA-012/2005	05-10-05	Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	Los oficios DEAP/2182.05, DEAP/2179.05 y DEAP/2180.05, suscritos el veintiocho de septiembre de 2005 por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Distrito Federal, emitidos con motivo del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba requerir a los partidos políticos la presentación de informes detallados respecto del origen, destino y monto de los recursos aplicados para el proselitismo de cada aspirante a contender y cada contendiente en los procesos de selección interna de candidatas a cargos de elección popular para el proceso electoral local de 2006, independientemente de que su propaganda ostente o no algún emblema partidario".	21/12/2005	PRIMERO.- Se DESECHAN de plano los recursos de apelación interpuesto por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de los ciudadanos Jorge Legorreta Ordorica, Juan Manuel Vicario Rosas y Juan González Romero, en su carácter de Representantes Propietario, Suplente y Propietario, respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE... Anexo 7	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
08	<p>IEDF-CG/RA013/2005 Y ACUMULADOS</p> <p>IEDF-CG/RA014/2005 IEDF-CG/RA015/2005 IEDF-CG/RA016/2005 IEDF-CG/RA017/2005</p>	<p>TEDF-REA-013/2005 Y ACUMULADOS</p> <p>TEDF-REA-014/2005 TEDF-REA-015/2005 TEDF-REA-016/2005 TEDF-REA-017/2005</p>	11-10-05	<p>Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática</p>	<p>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político.</p>	21/12/2005	<p>PRIMERO.- Son FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político identificado con la clave ACU-043-05 del treinta de septiembre de dos mil cinco, de conformidad con lo establecido en el Considerando VI, de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO.- Se REVOCA el acuerdo (sic) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-043-05 aprobado el treinta de septiembre del año en curso, en los términos precisados en el Considerando VI, de esta sentencia. TERCERO.- Se ORDENA a la autoridad responsable, al igual que ordenó en el punto SÉPTIMO del Acuerdo ACU-043-05, que los referidos puntos resolutive de la presente sentencia, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los mismos medios de difusión que determinó la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los Estrados del propio Instituto, tanto en oficinas centrales como en sus 40 órganos desconcentrados, así como en el sitio de internet www.iedf.org.mx.</p> <p>CUARTO.- NOTIFÍQUESE...</p>	<p>Anexo 8</p> <p>Mgdo. Raciel Garrido maldonado</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
09	IEDF-JPDP-FED-001/2005	SUP-JDC-799/2005	04-11-2005	C. Guillermo Alberto Tapia González	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político.	17/11/2005	<p>ÚNICO.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Guillermo Alberto Tapia González en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil cinco.</p> <p>NOTIFÍQUESE...</p> <p>Anexo 9</p>	Mgda. Berta Navarro Hidalgo



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
10	IEDF-JPDP-FED-002/2005	SUP-JDC-828/2005	07-11-2005	C. Juan Pablo Hernández Torres	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político.	17/11/2005	<p>ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Juan Pablo Hernández Torres en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil cinco.</p> <p>Notifíquese...</p> <p>Anexo 10</p>	Mgdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

EXPEDIENTES ACUMULADOS: TEDF-REA003/2005.

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“PRIMERO...

Precisado lo anterior, se observa que en la especie, el apelante no carece de interés jurídico para impugnar el citado acto, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de garante de la legalidad, le asiste el derecho para que este Tribunal verifique que la decisión tomada por la autoridad responsable, en lo concerniente a la remisión de diversa documentación al Instituto Federal Electoral por parte del Consejero Presidente, así como la creación de un grupo técnico, se ajusta al principio de legalidad.

Efectivamente, el marco constitucional otorga a los partidos políticos funciones que rebasan la mera acción electoral al conferirles la tarea de ‘promover la participación del pueblo en la vida democrática’, lo cual debe interpretarse en el sentido de que la propia Constitución Federal atribuye al término democracia en su artículo 3º, fracción II, inciso a), el significado de que no solamente se trata de una estructura jurídica y un régimen político, sino que también se concibe como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Otra finalidad que la Constitución General de la República asigna a los partidos políticos, es la de ‘contribuir a la integración de la representación nacional’, ya que si bien la acción de los propios partidos debe abarcar múltiples aspectos de la vida nacional, se entiende que su función no es exclusivamente la de opinar o tener una posición con respecto de los problemas nacionales, sino que además debe contribuir a resolverlos, postulando candidatos a los órganos decisorios de participar en la resolución de los problemas que afectan a la sociedad, comprometiéndolos en la toma de decisiones, tanto a nivel nacional como local.

Por último, también se señala como finalidad de los partidos políticos, la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, partiendo de la base de que dichos institutos políticos son organizaciones de ciudadanos y que, en consecuencia, su función no es la mera persuasión electoral de éstos, sino que los ciudadanos integrados a un partido político deben tener posibilidades de participación democrática interna que les dé la oportunidad de llegar a ejercer el poder público.

Por consiguiente, es dable concluir que en los medios de impugnación electorales en que el actor sea un partido político, es suficiente que éste alegue que determinado acto de la autoridad electoral no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, para otorgarle el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y, en particular a la justicia electoral; específicamente, cuando el orden jurídico no prevé algún otro medio de defensa ni le otorga legitimación alguna o acción individual a un sujeto que resulte inmediata y directamente afectado por dicho acto, atendiendo al carácter de entidades de interés público que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, es importante sostener que le asiste en el presente caso el derecho al partido político impetrante para impugnar el acto reclamado a través de la presente vía, porque las disposiciones cuya violación se reclama, son de orden público, de donde deriva la necesidad de su respeto irrestricto. Del mismo modo, no es menos importante el derecho y la responsabilidad de los propios partidos políticos para participar en la función estatal de organizar las elecciones que se encuentran a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales no se agotan con su intervención en las etapas del proceso electoral sino que éstos deben ser en forma permanente.

En consecuencia, se concluye que el recurrente sí tiene interés jurídico en el presente caso para interponer el recurso de apelación en su carácter de entidad de interés público, porque **representa una garantía en beneficio de la ley que prevalezca la legalidad en la actuación de la autoridad electoral**, es decir, para que predomine el Estado de Derecho en el régimen democrático.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional señala que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en la falta de legitimación activa, puesto que uno de los aspectos inherentes a la legitimación, consiste precisamente en tener interés jurídico para poder ejercitar la vía procesal prevista en la ley, pues el apelante es omiso en señalar los concretos derechos de su acervo jurídico que estima transgredidos con la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el partido político inconforme endereza uno de los agravios de su escrito recursal, a combatir el punto primero del Acuerdo impugnado, aduciendo, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **antes de enviar al Instituto Federal Electoral, el documento de veinticinco de mayo del año en curso y el disco magnético de 31/2**, presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, **debió cerciorarse de que la información en ellos contenida fuese veraz y fidedigna**, y que no obstante lo anterior, en el punto resolutivo Primero del Acuerdo impugnado, decide enviar dicho documento y disco magnético, al Instituto Federal Electoral, lo cual vulneró en su perjuicio el artículo 78, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal que establece como una atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del propio Instituto Electoral local, **actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Federal Electoral, en términos de las disposiciones aplicables del Código de la materia, las acordadas por el Consejo General y las estipuladas en los convenios que al respecto suscriba el Instituto Electoral local y su similar federal**.

En relación con el motivo de inconformidad de referencia, cabe precisar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, inciso d) en relación con el diverso 252, inciso c), ambos del Código Electoral del Distrito Federal, se actualiza la causal de improcedencia relativa a los actos consumados de un modo irreparable, lo que a su vez da lugar a decretar el sobreseimiento por lo que se refiere a dicha causal.

De las constancias que obran en el presente medio de impugnación, particularmente, de la copia certificada del acuse de recibo del oficio número PCG-IEDF/405/05 de fecha nueve de junio del año en curso, dirigido al Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, y signado por el Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, en el cual obra sello de recibido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió el referido documento y disco magnético al Instituto Federal Electoral, por lo que resulta claro e indubitable que con lo anterior, se cumplió en sus términos el resolutive Primero del acuerdo impugnado.

Como se podrá advertir, **los actos reclamados que en vía de agravio aduce el PRD, son actos consumados**, habida cuenta que se agotaron en el momento en que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, dio cumplimiento al resolutive Primero del Acuerdo impugnado, por lo que resulta material y jurídicamente improcedente resarcir los agravios que pudieran haberse causado al hoy recurrente al existir la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la legalidad de dicho acto, así como de atender los argumentos que sobre el particular hace valer el recurrente en su medio impugnativo.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes en señalar que **por actos consumados debe entenderse aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; y por actos consumados de un modo irreparable, los actos que una vez efectuados no permiten reestablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, porque física ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados**, por lo que resulta inconcuso que en la especie, los actos que impugna el partido político impetrante tienen esas características de consumación e irreparabilidad, al haber efectuado el Consejero Presidente del mencionado Consejo General del Instituto Electoral local, la remisión del citado documento y disco magnético al Instituto Federal Electoral, circunstancia que imposibilita al órgano administrativo electoral responsable a cerciorarse sobre la certeza y autenticidad de la información contenida en dichos instrumentos informativos; siendo aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación,...

En virtud de lo anterior, es incuestionable que ante la presencia de la hipótesis contenida en el artículo 251, inciso d) del Código Electoral local, relativa a la causal de improcedencia cuando el acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, procede decretar el sobreseimiento, en términos del diverso 252, inciso c), del propio Código, pues en el caso concreto ha sobrevenido dicha causal, en el momento en el que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante oficio de nueve de junio del dos mil cinco, envió al Instituto Federal Electoral, el documento y disco magnético referidos, cumplimentando en sus términos el punto resolutivo Primero del Acuerdo impugnado de veintisiete de mayo del presente año.

Es por ello que se insiste, que ante la presencia de actos consumados de un modo irreparable, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el referido artículo 251, inciso d) del Código de la materia, y por ende, da lugar al sobreseimiento, en términos del diverso 252, inciso c) del mismo ordenamiento, lo que genera como consecuencia que los actos reclamados en vía de agravio por el partido político apelante queden sin materia, por lo que no es posible que este Tribunal decida sobre la legalidad o ilegalidad de dichos actos.

Por otra parte, cabe señalar que en la materia electoral reviste fundamental importancia el principio de definitividad, previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso e), en relación con el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

*Al respecto, debe puntualizarse que aunque los artículos mencionados refieren el principio de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, con el fin de que estas sean concluidas una vez agotados los procedimientos que las conforman, ello no impide que, en una adecuada interpretación del referido principio, pueda razonarse válidamente que el mismo es aplicable a todos los actos y resoluciones electorales, **sobre todo cuando se trata de aquellos emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones, como en el caso concreto, resulta ser el Instituto Electoral del Distrito Federal.***

Dicho análisis del principio de definitividad tiene lugar en el asunto que nos ocupa, si se toma en cuenta que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, envió el documento de veinticinco de mayo de dos mil cinco y disco magnético, presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, al Instituto Federal Electoral, dando cumplimiento, en forma parcial al Acuerdo impugnado, por lo que de ello se sigue que en la especie, no opera la obligación de la autoridad responsable de suspender los actos reclamados, toda vez que no existe disposición expresa que la obligue a suspenderlos en el caso de que se haya interpuesto algún medio de impugnación en su contra, como en la especie sucede.

El aludido principio de definitividad resulta aplicable en el caso que se estudia, pues el mismo se refiere a las diversas etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, a través de la conclusión de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a los momentos ya agotados, extinguidos y consumados.

Conforme a lo anterior, y toda vez que resulta inviable jurídicamente la reparación de los agravios que pudiera haber sufrido el hoy actor, en virtud de que el acto impugnado en la parte que se analiza ha sido consumado de manera irreparable, este Órgano Jurisdiccional determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal y por lo tanto, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252, inciso c) del ordenamiento electoral local, decretar el sobreseimiento del medio de impugnación de referencia.

*El partido político inconforme sostiene que el Acuerdo impugnado infringe el principio de legalidad electoral tutelado por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) en relación con el diverso 122, Base Primera, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho acto de autoridad adolece de **falta de fundamentación y motivación, ya que en ninguno de sus considerandos se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local está facultado para crear un grupo técnico en el que los partidos políticos presenten observaciones al padrón y listado nominal del Distrito Federal.***

CUARTO...

*En abono de su argumentación, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal y su equivalente federal, suscribieron un Convenio General de Apoyo y Colaboración, el diecisiete de enero de dos mil tres, con el objeto de establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, en lo relativo a los procesos electorales y de participación ciudadana en esta entidad, y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sin embargo, **de dicho convenio no se desprende que el Instituto Electoral local cuente con atribuciones para crear un grupo técnico en materia del padrón y listado nominales.***

*De esta manera, refiere la parte recurrente, **el acuerdo impugnado vulnera el régimen de distribución de competencias, pues el artículo 41, fracción III, párrafo último de la Carta Magna, otorga al Instituto Federal Electoral, la atribución exclusiva de regular lo atinente a las actividades relativas al padrón electoral y lista de electores, por lo que es inconcuso que la creación de un grupo técnico en el Instituto Electoral local, en el que los partidos políticos puedan presentar observaciones al padrón y listado nominal del Distrito Federal, no es una atribución propia de la autoridad administrativa electoral local, sino de su equivalente federal, como se puede advertir de dicho precepto constitucional.***

En este sentido, aduce el Partido de la Revolución Democrática que no es óbice a lo anterior, que el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, determine que el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas al padrón y lista de electores, ya que dicha atribución no se encuentra regulada en el Código de la materia; facultad que de conformidad con el artículo 41 Constitucional, corresponde al Instituto Federal Electoral, por lo que en su concepto, en caso de existir una antinomia entre los citados preceptos, lo procedente es resolverla acudiendo a las reglas de interpretación, arribando a la conclusión de la prevalencia de la Constitución Federal sobre el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, con la emisión del acuerdo impugnado, y de manera contraria a lo aducido por el recurrente, se brinda cabal observancia y cumplimiento al principio de certeza a fin de que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, proporcione al Instituto Electoral local, listados nominales certeros y confiables.

En el mismo sentido, afirma la autoridad responsable, que el Consejo General no realizó el estudio del escrito de veinticinco de mayo del año en curso, y del disco magnético, en virtud de que consideró que dicha acción se ubica dentro de la esfera de atribuciones de la autoridad federal.

QUINTO...

*En esa tesitura, es innegable que todo acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado**; por lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General de la República.*

*Por lo tanto, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, violará lo establecido en el precepto constitucional invocado, por lo que es menester de este órgano jurisdiccional analizar los hechos que se suscitaron en el caso concreto, a la luz de dicha disposición, **en particular en sus vertientes de fundamentación y motivación.***

Ahora bien, tomando en consideración que del agravio en comento se deducen violaciones a disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica en perjuicio del recurrente, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal, se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos de los que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto garantizar que todos los elementos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

Razón por la cual, le corresponde a este órgano jurisdiccional ser garante de dicho principio, no sólo de los actos o resoluciones que se emitan conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resultaría limitado, sino también, que tales actos respeten las garantías constitucionales de seguridad jurídica susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales.

Máxime, cuando el ahora recurrente aduce violaciones a sus garantías de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la sanción que le aplicó la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal.

Ello es así, toda vez que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben cumplir todas las autoridades a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho electoral de su observancia, es inconcuso que este Tribunal está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

SÉPTIMO.- A continuación, procede ocuparse en el presente considerando del examen relativo al agravio que el partido político actor hace consistir, esencialmente, en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, misma que tiene su base en la afirmación de que, de ninguno de los Considerandos se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local esté facultado para crear un grupo técnico en el que los partidos políticos presenten observaciones al padrón y listado nominal del Distrito Federal.

Al respecto el partido impetrante sostiene que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal y su equivalente federal suscribieron un Convenio General de apoyo y Colaboración, el diecisiete de enero de dos mil tres, con el objeto de establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, en lo relativo a los procesos electorales y de participación ciudadana en esta entidad, y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sin embargo, **de dicho convenio no se desprende que el Instituto Electoral local cuente con atribuciones para crear un grupo técnico en materia del padrón y listados nominales.**

De esta manera, refiere el partido recurrente, **el acuerdo impugnado vulnera el régimen de distribución de competencias, pues el artículo 41, fracción II, párrafo último de la Carta Magna, otorga al Instituto Federal Electoral, la atribución exclusiva de regular lo atinente a las actividades relativas al padrón electoral y lista de electores, por lo que es inconcuso que la creación de un grupo técnico al interior del Instituto Electoral local, en el que los partidos políticos puedan presentar observaciones al padrón y listado nominal del Distrito Federal, no es una atribución propia de la autoridad administrativa electoral local.**

Como se advierte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confirió al Instituto Electoral local, en su carácter de órgano autónomo y autoridad en la materia electoral, tener a su cargo, en forma integral y directa las actividades relativas al padrón y lista de electores.

En este sentido, al publicarse el Código Electoral del Distrito Federal, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, se dedicaron diversos artículos, y de manera específica el libro Cuarto denominado 'Del Registro de Electores del Distrito Federal', a determinar la adopción de instrumentos electorales propios para esta entidad, a saber, un catálogo de electores, padrón electoral y las correspondientes listas nominales de electores.

En esta tesitura, resulta válido afirmar que las reformas realizadas al Código Electoral del Distrito Federal, en materia de registro de electores en el año dos mil tres tuvieron por finalidad elevar a la categoría de norma legal, las conclusiones obtenidas en los estudios técnicos elaborados por la autoridad administrativa electoral local, estableciendo a su vez, los mecanismos de coordinación y colaboración con la autoridad electoral federal en la materia, incidiendo en las atribuciones correspondientes a las comisiones y órganos ejecutivos correspondientes.

Precisado el marco normativo que antecede, procede a continuación ocuparse de analizar el argumento que sostiene el Partido Político recurrente, orientado a sostener la falta de motivación y fundamentación del Acuerdo impugnado, porque en su decir, ninguno de los Considerandos autoriza la creación de un grupo técnico para que los partidos políticos presenten observaciones al padrón y listado nominal del Distrito Federal.

Los argumentos que sostiene la parte inconforme, son infundados, de conformidad con las consideraciones y fundamentos, siguientes:

El Acuerdo impugnado, **contrario a lo que se argumenta**, establece en los Considerandos 1 al 11, el marco normativo en el que el Instituto Electoral del Distrito Federal sustenta el desempeño de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con la cita de los numerales 123 y 127, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como los

artículos 24, fracción I, incisos a), b) y e), 52, 54, inciso a), 60, fracciones IX y XXI, **69**, fracciones I y V, 78, inciso f); precisa en el Considerando 12, dicho Acuerdo, que el diecisiete de enero de dos mil tres, el Instituto Electoral del Distrito Federal, suscribió con el Instituto Federal Electoral el Convenio General de Apoyo y Colaboración, con el objeto de establecer las bases o mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales se apoyaría la realización de los procesos electorales y de participación ciudadana en el Distrito Federal; en los Considerandos 13 al 15, por su parte, alude que con fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal presentaron un documento y un disco magnético de 31/2, para señalar las inconsistencias que en su opinión presentaban el padrón electoral y el listado nominal del Distrito Federal; que las inquietudes de los partidos políticos sobre los cortes estadísticos las han externado ante las instancias correspondientes; y que para atender los asuntos relacionados con los comentarios y observaciones respecto a la evolución del padrón electoral y la lista nominal, se crea un grupo técnico integrado por los representantes técnicos de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, coordinados por el Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral, que se encargaría de analizar las observaciones que presentaran los partidos políticos, mismas que turnaría a la instancia competente del Instituto Federal Electoral.

Es insostenible, entonces, a la luz de lo anterior, que el Acuerdo impugnado, adolezca de falta de motivación y fundamentación, ya que por el contrario, tal acto de autoridad, contempla no sólo las razones particulares en que el mismo se sustenta, sino además la cita y explicación de los preceptos legales en que éste se apoya; por lo cual, satisface plenamente la garantía individual prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, **en relación con la motivación**, como requisito imprescindible que debe contener todo acto que emita la autoridad, cabe señalar, que la argumentación que es visible en cada uno de los Considerandos del texto del Acuerdo impugnado, misma que está orientada a explicar el ámbito competencial del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de los órganos que la conforman; que para que el Instituto Electoral local, pueda cumplir con su cometido, en los procesos electorales y de participación ciudadana, y por no ser de su competencia la elaboración del padrón electoral y el listado nominal, en fecha diecisiete de enero de dos mil tres, celebró con el Instituto Federal Electoral, el Convenio General de Apoyo y Colaboración, tendente a corregir las irregularidades que dicho material presentara; que para hacer posible lo anterior, fue creado el grupo técnico integrado por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, coordinados por el Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral, que se encargaría de analizar las observaciones que presentaran los partidos políticos, que se turnarían a la instancia competente del Instituto Federal Electoral.

En lo que respecta **a la fundamentación del Acuerdo impugnado**, el mismo se encuentra plenamente satisfecho, en virtud de que el acto de autoridad en comento contempla la cita y explicación de los preceptos legales en los que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se apoya, así como la referencia del Convenio General de Apoyo y Colaboración, suscrito entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de esta entidad federativa, en fecha diecisiete de enero de dos mil tres, enunciada como fuente particular jurídica.

Este Tribunal considera que el agravio en estudio resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

A efecto de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es menester acudir a las disposiciones jurídicas y vigentes que regulan la actuación del órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, para lo cual resulta indispensable exponer **—en lo que interesa—** el contenido de los numerales 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 52, 54, 55, 60, fracciones II, IX, XXI y XXVI, 62, 63, fracción V, 69, 75, párrafo primero, fracción III y 79 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, ...

De los preceptos legales que han quedado transcritos, queda de manifiesto que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, **autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General**, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos; la designación de los Consejeros tendrá lugar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, cabe decir, que ese órgano superior de dirección se encuentra regulado por los artículos 54, inciso a), 55, 56, 57, 58, 59, 60, 71 y 72 del Código de la materia, en tanto que las Comisiones de carácter permanente con que cuenta el Consejo General (entre las que se encuentra la Comisión de Organización y Geografía Electoral), también son órganos de

dirección, pues tienen entre sus atribuciones las de supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral local, y se encuentra reguladas en los artículos 62 a 70 del propio Código.

Así también, el Instituto, cuenta en su estructura con órganos ejecutivos, como son la Junta Ejecutiva (artículos 74 bis y 74 ter. Del Código de la materia), el Secretario Ejecutivo (numerales 73 y 74 del propio Código), las Direcciones Ejecutivas (artículos 75 a 79 del mismo ordenamiento), y Direcciones Distritales (artículos 81, 89 y 90 del citado cuerpo legal).

Cobra especial importancia para el caso que nos ocupa, el contenido del artículo 60 en su fracción XXI del ordenamiento electoral en cita, el cual autoriza al Consejo General del Instituto Electoral local para la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales electorales en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consonancia con el numeral anterior, el artículo 78, inciso f) del Código Electoral Local, confiere la atribución a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral local, en términos de las disposiciones aplicables del Código de la materia, las acordadas por el Consejo General y las estipuladas en los convenios que al respecto suscriba el Instituto.

Derivado de lo anterior, resulta válido afirmar que a efecto de determinar las atribuciones del Instituto Electoral local en materia de diversos instrumentos electorales, como en este caso son los relativos al padrón electoral y listas nominales de electores, será indispensable realizar una interpretación sistemática y funcional tanto de las disposiciones legales aplicables, las que se deriven de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad y a su vez de las estipulaciones contenidas en los convenios que en específico se suscriban con el Instituto Federal Electoral.

*Resalta de manera preponderante, el ‘Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, con el objeto de establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales se apoyará la realización de los procesos electorales y de participación ciudadana en el Distrito Federal; de la cooperación del organismo local para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Electoral del Distrito Federal’, suscrito el diecisiete de enero de dos mil tres, el cual tiene por objeto, de conformidad con **la cláusula primera** del citado instrumento, establecer las bases institucionales de apoyo y colaboración y de mecanismos operativos en diversas materias entre las partes.*

***La cláusula segunda**, por su parte, señala que las partes se comprometen a desarrollar diversas actividades, las cuales se establecen en el precitado documento de manera enunciativa más no limitativa.*

Derivado de lo anterior, de un análisis sistemático y funcional de las normas legales y convencionales en la materia, se arriba al convencimiento de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sí se encuentra en aptitud de conformar un grupo técnico con los fines y actividades a que se refiere el acto reclamado, a saber: 1) hacer observaciones al padrón electoral y listado nominal; y 2) dar seguimiento a la respuesta que se sirva dar, en su caso el Registro Federal de Electores.

Esto es así, ya que no debe perderse de vista que el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal reconoce como fines y deberes primordiales del Instituto Electoral local, contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones constitucionales y los procedimientos de participación ciudadana, así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.

Así mismo, debe considerarse que es facultad del órgano superior de dirección del Instituto mencionado autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del organismo, según se desprende de la fracción XXI del artículo 60 del Código de la Materia.

Aunado a lo anterior, no puede dejar de ponderarse en el presente análisis, la atribución conferida a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 78, inciso f) del Código de la materia, consistente en 'actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de las disposiciones aplicables del Código de la materia, las acordadas por el Consejo General y las estipuladas en los convenios que al respecto suscriba el Instituto', lo que debe entenderse como la instauración legal de una vía de coordinación institucional entre el Instituto Electoral local y su equivalente federal, y que en el presente caso, significa que dicha Dirección con la anuencia de la Comisión de Organización y Geografía Electoral y del propio Consejo General del Instituto Electoral local, previo el análisis respectivo, deberá remitir al Instituto Federal Electoral las observaciones al padrón electoral y listado nominal, presentadas por los partidos políticos ante la Comisión respectiva.

En esta tesitura, resulta válido afirmar, asimismo, que la conformación del grupo técnico avocado a la revisión de observaciones y estudios técnicos relativos al padrón electoral y lista nominal a utilizarse en las elecciones locales del Distrito Federal, en modo alguno excede el ámbito de atribuciones de la autoridad electoral administrativa, constituyendo por el contrario una herramienta necesaria para coadyuvar con la autoridad federal en las tareas de actualización y depuración de los instrumentos electorales ya señalados.

Ahora bien, lo asentado anteriormente no resulta óbice para determinar los alcances del acuerdo impugnado, en lo que se refiere al objeto del denominado grupo técnico, los cuales como ya quedó asentado no pueden ser otros que ser un coadyuvante tanto de la Comisión de Organización y Geografía Electoral y del Consejo General del propio Instituto en las tareas de actualización y depuración de los instrumentos electorales tantas veces citados, por lo cual atendiendo a la naturaleza de colaboración de los trabajos del mencionado grupo, no se les puede otorgar el carácter de actos de autoridad y que por ello los mismos no resultan vinculantes para el Instituto Federal Electoral, habida cuenta que como ya se indicó anteriormente, los insumos electorales a utilizarse en las elecciones locales en el Distrito Federal, es decir el padrón electoral federal y el correspondiente listado nominal de electores, son atribución exclusiva del Registro Federal de Electores.

A tal efecto, resulta pertinente hacer referencia al contenido del Libro Cuarto, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dedica sus primeros seis capítulos a exponer a detalle entre otros aspectos, los diversos procedimientos ante el Registro Federal de Electores; la formación del padrón electoral; los procedimientos legalmente establecidos para la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral; las listas nominales de electores y su revisión; las características de la credencial para votar; así como la integración y atribuciones de las Comisiones de Vigilancia, de cuya lectura resulta válido concluir que corresponde al Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en forma exclusiva y directa la elaboración y actualización del padrón electoral federal.

En consecuencia con lo anterior, el hecho de que se cree un grupo técnico para recibir las observaciones de referencia, significa que el Instituto Electoral local cumple a cabalidad con una de sus obligaciones, particularmente, la que le impone vigilar y garantizar la observancia del Código Electoral local y ser garante del cumplimiento de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ello es así, **habida cuenta que como ya se mencionó ese grupo técnico tiene la actuación de coadyuvante de la Comisión de Organización y Geografía Electoral y del Consejo General** del propio Instituto, lo que de ninguna manera implica trastocar las funciones que estos dos órganos colegiados tienen encomendados en el mencionado Código.

Asimismo, puede afirmarse válidamente que **dicho grupo** coordinado por el Director de Organización y Geografía Electoral, **tiene el propósito de examinar, distinguir, y separar, en su caso, los análisis estadísticos o las propuestas de estudios específicos que en materia de padrón y listado nominal realicen los partidos, para, tomando en cuenta la opinión de éstos, turnarlos, en su caso, al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral**, que es la autoridad competente para verificar si dicho padrón o listado tiene o no las deficiencias argüidas por los partidos políticos en sus respectivas propuestas u observaciones.

Es decir, **la participación de los partidos políticos en el referido grupo técnico, se constriñe única y exclusivamente a emitir su opinión**, a enriquecer la pluralidad de ideas en el seno de ese grupo, acerca de las presuntas deficiencias de los documentos que en materia de padrón y listado nominal propongan ellos mismos, por lo que resulta incuestionable que en primer término, el Director de Organización y Geografía Electoral del propio Instituto en su carácter de coordinador de ese grupo, **tan pronto se reúna éste por una sola vez**, realizará un análisis acerca de la procedencia o no de la remisión de información, que pondrá a consideración de la Comisión del mismo nombre, la cual de aprobarlo, **lo turnará de inmediato al Consejo General, que es su órgano máximo de decisión, a fin de que éste determine la correspondiente remisión.**

Lo anterior es así, ya que **la decisión de remisión la tiene la autoridad administrativa electoral local**, en virtud de las propuestas u observaciones que el padrón electoral y lista nominal relativos al Distrito Federal, realicen los partidos políticos acreditados ante el mencionado Consejo General.

Por otra parte, **los trabajos del mencionado grupo técnico**, quien contará con un coordinador que será el Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral, **no constituyen verificación de información en materia de padrón electoral y listados nominales, sino que tiene como propósito, previo análisis de que efectivamente se trata de observaciones en esa materia, proceder a enviarlas al Instituto Federal Electoral, razón por la cual se crea un canal o puente institucional que permita a la autoridad administrativa electoral local, recibir la información, analizarla y dar seguimiento a la respuesta que brinde dicha autoridad administrativa electoral federal.**

Por último, cabe señalar que **una vez dada la respuesta al Instituto Electoral del Distrito Federal, por parte del Instituto Federal Electoral**, aquél la proporcionará no únicamente a los partidos políticos que hayan presentado observaciones al padrón electoral y listado nominal, sino a todos los institutos políticos representados ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en congruencia con la circunstancia de que el tantas veces citado grupo técnico, se conformará por todos los partidos políticos acreditados ante dicho órgano superior de dirección del Instituto Electoral local.

Por lo expuesto, a juicio de este Cuerpo Colegiado, el motivo de inconformidad en estudio resulta **INFUNDADO.**”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por lo que hace al punto primero del Acuerdo impugnado, respecto a la determinación de ordenar al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitir al Instituto Federal Electoral el documento de fecha 25 de mayo de 2005 y el disco magnético de 31/2, presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, en virtud de las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Es infundado el recurso por lo que hace al punto SEGUNDO del acuerdo impugnado, consistente en la conformación del grupo técnico en el que los partidos políticos puedan presentar observaciones al padrón y listado nominal del Distrito Federal por lo que consecuentemente, se **CONFIRMA** el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el Considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA004/2005

ANEXO 2

RECURRENTE: Agrupación Política Local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"PRIMERO. Primeramente, resulta necesario dejar sentado que de conformidad con lo previsto por el artículo QUINTO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecinueve de octubre de dos mil cinco, se establece que: 'Los medios de impugnación y recursos que se encuentren pendientes de resolución se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su interposición ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal'.

En tal virtud, atendiendo a que la fecha de interposición del presente recurso de apelación ante la autoridad responsable acaeció el veinticuatro de junio de dos mil cinco, y que su remisión a este Cuerpo Colegiado ocurrió el dieciocho de julio del presente año, se arriba a la convicción de que el mismo deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables al momento de su interposición ante este Tribunal, las cuales consisten en aquellas que se encontraron vigentes hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Consecuentemente, resulta oportuno aclarar, que todas las menciones que en lo sucesivo se realicen de diversos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, deben entenderse referidas al ordenamiento vigente hasta antes del Decreto de reformas citado con antelación.

Precisado lo anterior, se considera que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso b), 238, 242, y 244, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Local denominada 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (**PIDE**), en contra del oficio clave DEAP/1352.05, de veinte de junio de dos mil cinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el cual informa a la parte actora que por instrucciones de la Comisión de Fiscalización, su solicitud de diversa documentación deberá realizarla ante la Oficina de Información Pública de dicho Instituto.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca la **incompetencia de este Órgano Colegiado** para conocer del asunto de marras.

Consecuentemente, atendiendo al contenido de la manifestación en comento, se considera que válidamente puede calificarse como una **cuestión de incompetencia por declinatoria**, porque pide que esta Autoridad Jurisdiccional se abstenga de conocer sobre dicho asunto, procediendo en consecuencia, a remitir los autos a la que resulte competente.

Conforme a la lectura y análisis efectuados de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para sostener la incompetencia de este Tribunal Electoral, se tiene que sus premisas fundamentales, son las siguientes:

- Que la presente litis versa sobre materia de información pública;
- Que en ninguno de los apartados del Código Electoral Local, existe disposición que regule este tipo de conflictos;
- Que el oficio recurrido por el apelante no vulnera sus derechos político-electorales;
- Que no se puede considerar que el presente asunto tenga lugar dentro del marco jurídico de la materia electoral;
- Que el análisis de una solicitud de información o documentación de carácter público, no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que le corresponden al Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal; y,
- Que existe legislación expresa para la defensa del acceso a la información pública, como se advierte del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del diverso 45 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece el Recurso de Inconformidad, del cual conocen los órganos de control interno o el Consejo de Información Pública del Distrito Federal, según sea el caso.

De lo expuesto, se aprecia que la autoridad responsable estima que el objeto de la litis se constituye por una **materia** que supone ajena al ámbito de conocimiento de este Órgano Colegiado, motivo por el que pide se declare **incompetente**.

Por tanto, se considera pertinente en este momento definir la esencia de la cuestión de incompetencia, resultando de explorado derecho, que la competencia se entiende en un sentido lato, como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en tanto que, desde el punto de vista jurisdiccional o en stricto sensu, la competencia es la medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto.

Tradicionalmente, se han empleado cuatro principios para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, a saber: la **materia**, el **grado**, el **territorio** y la **cuantía**; agregándose como criterios afinadores de los anteriores el **turno** y la **prevención**. La **competencia por materia** se debe fundamentalmente a la especialización jurisdiccional, en atención de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia presentada a la consideración del Tribunal u Órgano correspondiente. En este contexto, cuando la autoridad responsable alega ante este Cuerpo Colegiado su incompetencia, dado que considera a la materia objeto del litigio como ajena a este Órgano Resolutor, sin lugar a dudas se trata de una **cuestión de incompetencia por declinatoria en razón de la materia**.

Presentados los extremos y la esencia de la objeción en comento, se considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen.

El acto reclamado que se plantea, es el oficio número DEAP/1352.05, del veinte de junio del año en curso, derivado de una solicitud de expedición de copias certificadas y elaboración de un cómputo de plazo legal, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas en cumplimiento de las instrucciones dadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo 13/05/05 de veinte de junio del año en curso.

Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal, en su Libro Tercero titulado 'Del Instituto Electoral del Distrito Federal', Título Segundo 'De sus Órganos', Capítulo III 'De las Comisiones del Consejo', artículos 63, fracción II, y 66, así como del Título Tercero 'De los Órganos Ejecutivos y Técnicos', Capítulo II 'De las Direcciones Ejecutivas', artículos 75,

párrafo segundo, fracción II, y 77, instituye como autoridades electorales, tanto a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal como a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que teniendo en cuenta su génesis legal, sus funciones y atribuciones, se infiere que poseen una naturaleza material y formalmente electoral, razón por la cual, los actos que ambos emiten, son sustancialmente electorales.

Junto con lo anterior, es necesario precisar que este Tribunal Electoral es competente para resolver entre otros medios de impugnación, aquellos que combatan todos los demás actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 227, fracción I, inciso e), del Código Electoral de la entidad. Ahora bien, en la especie, el acto impugnado a través del presente recurso de apelación, entraña el análisis de disposiciones electorales locales, que son enunciadas por la parte actora, a saber, los artículos 3º, 18, 19, 24, 238, 242, 245, 246 y 247 del ordenamiento legal antes citado. En tal virtud, resulta indefectible que la competencia jurisdiccional se surte a favor de este Órgano Colegiado, toda vez que su función consiste en garantizar, en todo momento, la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En apoyo de lo anterior, debe destacarse que el acto reclamado no fue emitido por autoridad administrativa alguna que encuentre su marco normativo en disposiciones legales diferentes al Código Electoral mencionado, por lo que desde ambos aspectos, necesariamente debe sostenerse la competencia por razón de la materia de este Tribunal, porque se arriba a la conclusión de que el acto impugnado emana de una autoridad electoral.

Consecuentemente, no es jurídicamente correcto que la autoridad responsable estime que este Tribunal es incompetente por razón de la materia, cuando es el caso, que el acto reclamado fue emitido por una autoridad electoral y la solicitud que lo motiva, tiene el propósito de allegarse de la información necesaria para afrontar el procedimiento para determinación e imposición de sanciones instaurado, previsto en el artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, el cual se encuentra íntimamente vinculado con la materia electoral.

Además, tampoco puede dejarse de observar, que la litis propuesta a este Tribunal, se fija entre el acto reclamado y el recurso de apelación, advirtiéndose que este asunto se inscribe dentro de un conflicto entre una Agrupación Política Local y una autoridad electoral, encontrándose la relación procesal entablada por ambos sujetos, bajo la jurisdicción de este Cuerpo Colegiado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Institución Jurisdiccional concluye que la incompetencia por materia opuesta por la autoridad responsable en el presente recurso de apelación, debe declararse **infundada**.

SEGUNDO. Una vez determinada la competencia de este Tribunal, previo al estudio de fondo del recurso planteado, se procede al examen de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 251 y 252 del Código de la materia, cuyo análisis es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como se ha sostenido por esta Autoridad Jurisdiccional...

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable invoca la actualización del numeral 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a la falta de interés jurídico de la apelante, alegando para ello, que el acto reclamado consistente en el oficio clave DEAP/1352.05, del veinte de junio del año en curso, no afecta la esfera jurídica ni los derechos subjetivos de la parte actora.

Así las cosas, este Tribunal para examinarla procederá a definir el concepto de 'interés jurídico', a efecto de que resulte posible realizar el pronunciamiento correspondiente a la procedencia o improcedencia del recurso.

En este contexto, se tiene que el interés jurídico es la facultad que posee una persona o entidad, calificada como tal por la legislación, para solicitar de la autoridad jurisdiccional una resolución que satisfaga pretensiones reclamadas desde el momento mismo en que pone en marcha la maquinaria jurisdiccional.

Por lo que hace al primer presupuesto, se tiene a la vista el escrito de fecha dos de junio del año en curso, donde la Agrupación Política apelante solicita a la responsable copia certificada de diversos documentos, así como la elaboración de un cómputo de plazo legal.

Con base en lo anterior y de conformidad con el segundo elemento, la autoridad responsable tiene como obligación contestar, y el apelante como derecho correlativo, que le sea contestada la petición formulada, debidamente fundada y motivada, que es, precisamente, lo que justifica al derecho subjetivo que se considera violentado por la autoridad responsable.

Relacionado con lo expuesto y en cumplimiento del tercer requisito, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 1º, inciso d), dispone la regulación de un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, por lo que, si bien es cierto, no se contempla de manera expresa el supuesto que se pone a consideración de este Tribunal, también es innegable, que el contestar de manera fundada y motivada cualquier tipo de solicitud que se formule a la autoridad administrativa electoral, es una obligación explícita, según lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo mandato en modo alguno es contrario o ajeno a las actividades de la responsable.

A mayor abundamiento, en el Considerando Primero de esta Resolución, **se ha determinado que el acto reclamado es de naturaleza electoral**. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 128 y 129, fracción VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222 y 244, párrafo segundo, del Código Electoral local, este Tribunal, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia y dentro del ámbito de sus atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que presuntamente violen los derechos político-electorales de una Agrupación Política local, cuando la autoridad ante la que se presenta una solicitud, la niega, rechaza o deja de obsequiarla en los términos requeridos.

Consecuentemente, se estima que en la especie, atendiendo a los extremos de la controversia planteada, existe un principio de afectación al interés jurídico de la Agrupación Política Local 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), cuya legalidad o ilegalidad será motivo de análisis en el presente fallo, de donde se sigue, que en el caso de marras no se actualiza la previsión consignada en el numeral 251, inciso a), del Código aplicable.

Por otra parte, se observa que en el informe circunstanciado la autoridad responsable expone como otra causa de improcedencia que se materializa en el asunto de estudio, la inexistencia de supuesto legal en el artículo 242, del Código Electoral del Distrito Federal, para que una Agrupación Política Local pueda combatir mediante el recurso de apelación, las determinaciones pronunciadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el apartado anterior, así como con lo dispuesto en el artículo 246, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal, se tienen por acreditadas tanto la legitimación de la Agrupación Política Local 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), como la personería del ciudadano Arturo Cruz Pérez, quien promueve el presente recurso de apelación en su carácter de representante legítimo de la citada Agrupación; ello es así, ya que de acuerdo con la fracción I, inciso a), del numeral invocado, las Agrupaciones Políticas Locales deberán interponer los medios de impugnación, por conducto de quien ostente su representación legítima, aconteciendo en la especie, que dicha situación se acredita en términos de la copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEAP/2996.04, fechado el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, mediante el cual se hace constar que la parte actora se encuentra registrada como Agrupación Política Local ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que consta en la foja 35 (treinta y cinco) del expediente de marras, en la que igualmente se confirma, que el ciudadano mencionado con antelación tiene acreditado el carácter de Presidente de la Mesa Directiva General de la respectiva Agrupación.

Además, todo lo anterior se corrobora, debido a que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 255, párrafo último, del ordenamiento legal invocado, manifiesta que el signante del medio impugnativo tiene reconocida su personería en los términos que ya fueron precisados.

CUARTO. A continuación, se examina el fondo de esta controversia, para lo cual se toma en consideración, que este Órgano Jurisdiccional debe suplir la deficiencia tanto de la argumentación de los agravios así como en la omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, siempre que los conceptos de violación puedan ser deducidos de los hechos narrados por el apelante, conforme al artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, tal y como lo ha sostenido este propio Tribunal...

En la especie, de un análisis integral del escrito recursal, este Cuerpo Colegiado identifica como agravios esgrimidos por el apelante, los siguientes:

A) *Que la autoridad responsable, sin fundar ni motivar su respuesta, contestó el escrito de fecha dos de junio de dos mil cinco, por el que la parte actora solicitó copia certificada de diversos documentos con la finalidad de contar con mayores elementos para comparecer en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, ofrecer alegatos, aportar pruebas, cumplir con las formalidades del procedimiento, así como saber los derechos de forma y fondo que lo regulan, en el sentido de que tal petición se tiene que presentar ante la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal. Derivado de lo anterior, la impetrante invoca la violación en su perjuicio del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos principios de certeza y objetividad.*

B) *Que el acto reclamado violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b) al i), a cuyo texto remite el diverso 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución General de la República; 1º, 16, 17, fracción I, y 20, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 4º, 18, 19 y 24, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal; y, los numerales 1.0, 2.0 y 3.0 del 'Procedimiento para expedir copias certificadas y/o cotejadas', aprobadas por Acuerdo número ACU-074-04 de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la solicitud de expedición de las copias certificadas así como la elaboración del cómputo de plazo legal, efectuadas ante la autoridad administrativa electoral, no se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino por el contrario, la parte actora afirma que realizó la solicitud correspondiente atendiendo a su carácter de sujeto de derecho electoral legitimado para interponer medios de impugnación, por lo que considera que la autoridad responsable debió haberle expedido las copias certificadas y/o cotejadas, en lugar de que se le informara que su petición debe presentarla ante la Oficina de Información Pública de ese Instituto.*

Sentado lo anterior, con relación a ambos agravios, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce esencialmente, que la Comisión de Fiscalización ajustó en todo momento su conducta al principio de legalidad, al proporcionar a la agrupación política apelante la orientación y asesoría necesarias para el ejercicio de sus derechos, contando para ello con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tal como lo establecen los artículos 39 y 66, fracción XI, del Código Electoral de la entidad.

En abono de lo ya expuesto, la responsable manifiesta también que los Consejeros Electorales tienen la obligación de guardar la confidencialidad y reserva de los documentos y asuntos que sean de su conocimiento con motivo del cumplimiento de sus cargos o en las comisiones de las que formen parte, tal como lo señala el artículo 72 del ordenamiento electoral local.

Por tales motivos, la autoridad responsable considera que el Oficio DEAP/1352.05, de fecha veinte de junio de dos mil cinco, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, encuadra dentro del flujo de responsabilidades y discreción que corresponde en materia de información pública y es acorde a los principios de legalidad y certeza.

*Además, la autoridad administrativa electoral manifiesta que la documentación solicitada por la Agrupación Política Local apelante, corresponde en su concepto a **información pública**, lo que aunado a que no actúa como parte de algún procedimiento disciplinario o de imposición de sanciones que sea del conocimiento de la apelante, produjo que se instruyera a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que indicara a la hoy parte actora, que la solicitud de copias certificadas y/o cotejadas debe presentarse ante la Oficina de Información Pública del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el 'Procedimiento para expedir copias certificadas y/o cotejadas' 'Procedimiento UAJ-.01', aprobado por Acuerdo ACU-074-04, emitido por el Consejo General de ese Instituto, de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro.*

Subsecuentemente, la responsable concluye que no se le negó la expedición de copias certificadas a la apelante, sino que se concretó a orientarla para que su solicitud fuera atendida por el área correspondiente, en virtud de lo establecido en el apartado 3.0 del mencionado 'Procedimiento para expedir Copias Certificadas y/o Cotejadas', lo que de ninguna manera afecta algún derecho de la Agrupación Política Local 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), pues el acto reclamado, consistente en el oficio número DEAP/1352.05, solamente se ajusta a dicho marco normativo y orienta adecuadamente a la peticionaria.

Con base en los posicionamientos antes expuestos, resulta oportuno señalar que la litis en este asunto, se circunscribe a determinar si en el caso a estudio, como se advierte de la intención del escrito recursal, debe modificarse o revocarse el oficio que constituye el acto reclamado, mediante el que la autoridad responsable comunica al apelante que su solicitud

debe presentarse ante la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, o bien, como lo sostiene la autoridad responsable, debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustado a derecho.

De ahí que, el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo a los argumentos vertidos por la recurrente, lo expresado por la autoridad responsable en el oficio impugnado y en su informe circunstanciado, a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, así como de conformidad con las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió observar al emitir el oficio que por esta vía combate la parte actora.

QUINTO. *Tomando en cuenta que en los agravios esgrimidos por la Agrupación apelante, ésta argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado, que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación la posible violación de estos derechos fundamentales, debido a que, como máxima autoridad jurisdiccional local para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías individuales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son la de petición (artículo 8°); la de irretroactividad de la ley (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).*

SÉPTIMO. *Ahora bien, dado que los motivos de inconformidad expuestos en el Considerando CUARTO de esta sentencia, guardan entre sí una estrecha relación, serán estudiados en la presente resolución de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la Agrupación Política impetrante, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,...*

En relación con lo anterior, resulta oportuno señalar que la propia Carta Magna establece diversas prerrogativas de índole político-electoral, algunas de las cuales tienen mayor trascendencia durante los periodos en que se renuevan los órganos representativos, mientras que otras se ejercen en cualquier tiempo; no obstante ello, es innegable que todas deben ser respetadas y hacerse respetar por el Estado. Así, para el caso concreto, se observa que si la petición efectuada en materia política por el ciudadano o las asociaciones políticas de que forma parte ha sido contestada por escrito, en breve término y sin lugar a dudas tiene relación con lo solicitado, pero las razones que lo sustentan no son cabalmente congruentes, esto puede originar la infracción de la garantía de legalidad, consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, la importancia del principio de legalidad en la emisión de cualquier acto, radica en que sin ella, el ciudadano carece de la certeza relativa a que su petición, trámite, litigio, sanción o en general cualquier tipo de diligencia en donde la autoridad funja como órgano del Estado, haya sido resuelta conforme a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario, lo anterior se traduce en que sus derechos no serían respetados a cabalidad.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que en la especie se observa, que una agrupación política local ejerce un derecho respecto del cual se alega que no se respetó el principio rector de legalidad; por lo tanto, se estima que todas aquellas disposiciones jurídicas que se relacionen con su ejercicio, cuando las mismas deban ser objeto de interpretación y su correlativa aplicación por parte de las autoridades electorales del Distrito Federal, éstas no deben ser de carácter restrictivo o en detrimento del ejercicio de tal derecho subjetivo público fundamental.

Como se advierte, el acto reclamado carece totalmente de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, la cita del o de los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto y, por lo segundo, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales, que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el o los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento. En este contexto, se aprecia que en la especie no se menciona ningún dispositivo legal, tal como se advierte

de la sola lectura del oficio número DEAP/1352.05, dado que la autoridad electoral administrativa únicamente concluye que la petición formulada debe presentarse ante la Oficina de Información Pública, sin manifestar los razonamientos que la llevaron a obtener tal conclusión.

Con base en lo anterior, se advierte que le asiste la razón al justiciable, cuando aduce que en su perjuicio se inobservó lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, con motivo de la emisión del oficio número DEAP/1352.05 de fecha veinte de junio de dos mil cinco, en atención a que dicho acto de autoridad carece absolutamente de fundamentación y motivación, de donde se desprende que los agravios esgrimidos por la parte actora, resultan ser **FUNDADOS**.

En tal virtud, es de explorado derecho que la falta absoluta de fundamentación y motivación debe producir como efecto la **emisión de una resolución nueva** que sopesa tales vicios, si se refiere a la recaída a una solicitud, instancia, recurso o juicio, tal como se advierte de los criterios judiciales siguientes...

Conforme a lo expuesto, este Tribunal arriba a la convicción de que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, debe indefectiblemente **revocarse** el acto impugnado.

Es importante aclarar, que este Tribunal justifica en el presente caso el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, en atención a los razonamientos siguientes:

- Con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se notificó a la agrupación política apelante, a través de su representante legal, el inicio de un procedimiento de determinación e imposición de sanciones en su contra, con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de las agrupaciones políticas locales correspondiente al Ejercicio 2003 (dos mil tres).
- Posteriormente, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la Agrupación Política Local 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), solicita a la autoridad responsable...
- Además, se requiere que se fije el plazo legal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, dentro del cual el presunto responsable podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral de la entidad.
- Finalmente, la negativa, omisión o evasiva en la entrega de información pública en materia electoral, **es susceptible de vulnerar por sí misma el derecho político de acceso a la información pública en esta materia**, por lo que ante esta situación, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en plenitud de jurisdicción, **debe remediar tal violación a ese derecho**, decidiendo como si fuera la autoridad competente, lo que conforme a derecho corresponda.

Los datos anteriormente enunciados, salvo los expedientes que integran los informes anuales de la agrupación de los años 2002 (dos mil dos), 2003 (dos mil tres) y 2004 (dos mil cuatro), tienen como característica primordial la de catalogarse como información pública, pues fueron elaborados precisamente por instituciones de carácter público, dirigidas a legislar, reglamentar o verificar actividades a cargo de terceros; en tanto que los expedientes de los informes anuales, hasta en tanto no recaiga sobre ellos una resolución definitiva, se consideran como información restringida, sin embargo, al solicitarlos precisamente la agrupación política a que se refieren los mismos, resulta que le asiste un interés jurídicamente calificado en el requerimiento de la expedición de copias.

Por el contrario, este dato no puede considerarse como información pública, pues en la mayoría de los casos se trata de un proveído efectuado por la autoridad a través del cual se hace constar el otorgamiento de un plazo para que la agrupación política interesada ejerza un derecho o cumpla con una obligación dentro del procedimiento correspondiente, resultando que esta constancia le proporciona seguridad respecto al tiempo exacto que le fue concedido para llevar a cabo el acto o el desahogo de la obligación pertinente.

Conforme a lo descrito, puede afirmarse que la solicitud presentada el tres de junio del año en curso en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, es un documento de naturaleza **mixta**, pues se refiere tanto a una solicitud de información pública en materia electoral como a la elaboración de un cómputo de índole procesal, teniendo ambas como punto de coincidencia, que son provocadas por el procedimiento de determinación e imposición de sanciones del Ejercicio 2003 (dos mil tres).

De acuerdo con lo expuesto, debe considerarse que la solicitud de información pública en materia electoral, así como la contestación que le recae, constituyen un acto individual y autónomo a cualquier otro, dado que resulta factible identificar los elementos fundamentales de la obligación, sin necesidad de recurrir a ningún elemento externo.

Así las cosas, respecto de las obligaciones en materia de información pública electoral, puede decirse válidamente que por sí mismas constituyen un procedimiento independiente a cualquier otro, que concluye con una determinación por parte de la autoridad que detenta la información solicitada.

Se dice lo anterior, porque el derecho de acceso a la información pública en materia electoral, presenta marcados y distintivos rasgos que son los siguientes:

- a) Un sujeto activo que formula una petición, que tratándose de asuntos políticos solo pueden ejercer los ciudadanos mexicanos o las asociaciones conformadas por ciudadanos mexicanos, de conformidad con el artículo 8º, en relación con el diverso 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) En contrapartida, un sujeto obligado, que es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de las áreas en cuyos archivos obren los datos solicitados;
- c) La cosa que el obligado debe dar, en este caso, el flujo de datos públicos en materia político electoral que le han sido solicitados;
- d) La finalidad del procedimiento, que es la obtención de datos públicos electorales;
- e) Una forma específica para su obtención, que en la especie se encuentra regulada por el 'Procedimiento administrativo para la expedición de copias certificadas y/o cotejadas'; y,
- f) Un momento para realizar la solicitud, que en este caso puede ser en cualquier tiempo, a diferencia de las actuaciones procesales, en donde se concede a las partes un plazo determinado para llevar a cabo el acto correspondiente que se les requiera.

Sentado lo precedente, resulta oportuno señalar que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 60, fracciones I, inciso a), y XXVI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral local, expedirá los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto, y dictará los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, por lo que en la especie, el quince de diciembre del año próximo pasado, dicha autoridad aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo ACU-074-04, que contiene el procedimiento administrativo clave UAJ-.01, denominado 'Procedimiento para expedir copias certficas y/o cotejadas'.

En términos de dicha normatividad, tal como en su momento se expuso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, fracción III, del Código de la materia, las Agrupaciones Políticas Locales se encuentran legitimadas para interponer los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Distrito Federal y, por ende, también están facultadas para solicitar la expedición de copias certificadas.

En el caso concreto, la parte actora 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), es una Agrupación Política Local, por lo que se encuentra legitimada conforme al Código Electoral de esta entidad federativa para interponer recursos de apelación y, por tanto, según el numeral 3.0, inciso a. sección tercera, del multicitado 'Procedimiento...' **puede solicitar la expedición de copias certificadas y/o cotejadas a las áreas centrales del Instituto Electoral.**

Ahora bien, se tiene que la solicitud efectuada por el apelante, puede presentarse ante dos instancias, ello, dependiendo del tipo de información que se solicite; así las cosas, en un principio, **si los datos requeridos son públicos**, la petición se realiza ante la Oficina de Información Pública del Instituto, **en los demás casos**, se dirige al área en cuyos archivos se encuentre el documento a certificar.

Así las cosas, tal como se manifestó con antelación, los documentos identificados en la solicitud con los números 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco), contienen datos de carácter electoral, pues fueron emitidos, generados o se encuentran en posesión del Instituto Electoral local.

Por último, dentro del escrito de solicitud elaborado por la parte actora el dos de junio de dos mil cinco, se encuentra la petición identificada con el número 6 (seis), consistente en la realización de un cómputo de plazo legal para contestar lo que a su derecho conviene y aportar pruebas. Es evidente que tal solicitud se refiere directamente a una **actuación procesal**, tal como se dijo en el Considerando Primero de la presente resolución.

Para lo anterior, no es óbice que la información solicitada sea pública, pues de una interpretación sistemática de los apartados b. y c. sección segunda del 'Procedimiento para expedir copias certificadas y/o cotejadas', debe entenderse en el sentido que cuando un sujeto de derecho electoral, como lo es la Agrupación Política Local apelante, solicita copias certificadas de datos públicos, siendo parte en un procedimiento, puede optar por pedirlos ante la Oficina de Información Pública o directamente al área del Instituto en cuyos archivos se encuentre el documento a certificar, o bien, que por virtud de sus atribuciones debe aplicarlos, tal como sucede en la especie.

De ahí, que se concluya que los sujetos de derecho electoral, cuando son parte de un procedimiento que se esté sustanciando ante algún órgano del Instituto o tratándose de los medios de impugnación, pueden solicitar información pública ante el área correspondiente del Instituto o la Oficina de Información Pública, dependiendo de la opción que elijan.

En el caso de realizarla ante la Oficina de Información Pública, deberá requisitarse y firmar el formato F1 OIP-FSI, en el otro supuesto, el escrito deberá presentarse ante el área en cuyos archivos se encuentre el documento, o que los aplica por virtud de sus atribuciones, cumpliendo los requisitos siguientes:

- Nombre completo y firma;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- En su caso, personas autorizadas para realizar los trámites inherentes; y,
- Precisar la documentación materia de la certificación o cotejo.

Ahora, teniéndose a la vista el documento presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local el tres de junio del año en curso, se tiene que se cumplen con todos los requisitos antes mencionados, excepto en los puntos identificados como 2 (dos) y 5 (cinco), pues en ambos casos la solicitud es vaga, genérica e imprecisa, dado que no se proporcionan los datos que permitan individualizar la información en comento, por lo que su petición, al resultar ininteligible en este punto, debe ser **negada por estos motivos**, quedando a salvo el derecho del promovente de volver a formular su petición conforme a lo previsto en el 'Procedimiento administrativo de expedición de copias certificadas y/o cotejadas', con el fin de que haga del conocimiento de la autoridad responsable, específicamente, copia certificada de qué **normatividad aplicable en materia de fiscalización** solicita, así como los otros **ordenamientos legales diferentes al Código Electoral del Distrito Federal** que pide y si únicamente requiere copia de la parte conducente en donde se rige el procedimiento o de todo el cuerpo legal respectivo.

Respecto a las copias certificadas de los expedientes con todos sus documentos públicos o privados, que integran los informes anuales de la agrupación de los años 2002 (dos mil dos), 2003 (dos mil tres) y 2004 (dos mil cuatro), deben concederse a la Agrupación Política Local apelante; haciendo de su conocimiento que cuando se solicita la certificación de un expediente completo o parte del mismo, dentro del cual existan documentos originales expedidos por el Instituto, documentos originales no expedidos por el Instituto y copias simples, se deberá utilizar el formato mixto con la leyenda de certificación y cotejo, esto, atendiendo al punto 3.0, apartado d. párrafo último del 'Procedimiento administrativo...' multicitado.

Debe agregarse, que la reproducción de las copias certificadas en comento, sólo podrá tramitarse respecto de aquéllas que efectivamente obren en los archivos del Instituto, para lo cual la Comisión de Fiscalización deberá apoyarse en todas las áreas del Instituto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dando inicio a la reproducción aludida, una vez que se verifique el pago de la cuota de recuperación correspondiente ante la Tesorería del Instituto Electoral local, tal como se establece en el punto 3.0, apartado c., último párrafo, del procedimiento administrativo aplicable, debiéndose entregarlas al interesado previo acuse de recibo y dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél, en que sea exhibido el recibo en donde conste el pago de la cuota de recuperación a que haya lugar, hecho lo cual, en el término de cinco días hábiles, la autoridad responsable deberá comunicar a este Tribunal sobre el cumplimiento otorgado al presente fallo.

Sin embargo, en concepto de este Tribunal, ello no es posible, en virtud de que, tratándose del tercer supuesto, la expedición de copias certificadas estará exenta del pago de la cuota de recuperación, debido a que se entiende que las mismas serán exhibidas ante la autoridad jurisdiccional como pruebas para sostener las defensas de los justiciables a que se refiere el artículo 246 del Código Electoral local, con el propósito de una impartición pronta, completa, imparcial y gratuita de la justicia en materia electoral, que no se vea entorpecida por trámites administrativos ni por cuestiones económicas.

De igual forma, se estima que la cuarta hipótesis tampoco puede ser aplicada en el caso de mérito, toda vez que la solicitud de copias certificadas que en el asunto de marras se examina, tiene como propósito la satisfacción de una necesidad de carácter no procesal, es decir, pues no se ofrecen en vía de prueba al procedimiento de determinación e imposición de sanciones correspondiente al Ejercicio 2003 (dos mil tres), que le sigue la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, ni tampoco las mismas se refieren a actuaciones del expediente correlativo. Lo anterior es así, en virtud de que, de la lectura de la solicitud de fecha dos de junio del año en curso, se desprende que las copias certificadas recaen sobre toda la normatividad que aplica la Comisión de Fiscalización en el desempeño de sus atribuciones, siendo el caso que el derecho al no ser materia de prueba, se sigue que tales copias son para uso particular de su requirente, al igual que la de los expedientes que integran los informes anuales de la agrupación de los años 2002 (dos mil dos), 2003 (dos mil tres) y 2004 (dos mil cuatro).

Por último, respecto del cómputo de plazo legal solicitado e identificado con el número 6 (seis) en el escrito correspondiente, se tiene en este acto a la vista, la copia certificada de la cédula de notificación personal, dirigida a la Agrupación Política Local 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), a través del ciudadano Arturo Cruz Pérez, Presidente de la Mesa Directiva General y representante legal de la Agrupación mencionada, en donde se le informa el inicio del procedimiento correspondiente que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General mencionado.

Sobre este particular, se advierte que la notificación correspondiente se realizó el veintisiete de mayo de dos mil cinco, por lo que de conformidad con los numerales 38, fracción VI y 249 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la notificación personal surte sus efectos el mismo día en que fue practicada, se deduce que el plazo de diez días hábiles para contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil en que se realizó la referida actuación.

*Finalmente, cabe hacer mención, que la omisión en que incurrió la autoridad responsable que por esta vía se repara, no vulneró ningún derecho procesal del probable responsable en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones correlativo, debido a que, ni la Ley constriñe a la Comisión para realizarlo y que a partir de aquél corra el plazo de diez días hábiles respectivo, así como tampoco, por el momento, existe controversia alguna respecto a: **1)** la certeza del lapso de ese plazo, pues no existen días festivos a descontarse; **2)** que se tenga conocimiento de que la autoridad responsable haya suspendido los términos; o, **3)** que exista incertidumbre del momento en que empieza a computarse dicho plazo.”*

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Local denominada 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), por conducto de su representante legítimo, ciudadano Arturo Cruz Pérez, de conformidad con el Considerando Séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **REVOCA** el Oficio número DEAP/1352.05 de veinte de junio de dos mil cinco, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo a las labores de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con la solicitud de copias certificadas de diversos documentos y la elaboración de un cómputo de plazo legal, presentada por la Agrupación Política 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' (PIDE), en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. - Por consiguiente, se **ORDENA** a la autoridad responsable, que proceda a la expedición de las copias certificadas solicitadas, o en su caso cotejadas, según proceda, en los términos que se precisan en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

CUARTO. En relación con el cómputo de plazo legal, estése a lo ordenado en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA006/2005

ANEXO 3

RECURRENTE: Fidel García Sánchez y Carlos Nava, afiliados de la Agrupación Política Local denominada “Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”

AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“I. Este Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 228, inciso c), 242, 244, párrafo segundo, 246, fracción III, 257, 266 párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por dos afiliados de una agrupación política local, en contra de la resolución contenida en el oficio DEAP/3258.04, de diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, emitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Si bien, el artículo 242 del Código de la materia, establece que sólo los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación, en contra de actos del Consejo General, en concepto de este Órgano Colegiado, dicho precepto legal no debe interpretarse en forma restrictiva o limitativa, sino meramente enunciativa, esto en razón de que el examen de dicho numeral debe efectuarse de manera sistemática, en congruencia con lo dispuesto en los numerales 227, fracción I, inciso e) y 238 del Código Electoral local, según los cuales, este Tribunal es garante del principio de legalidad al que deben sujetarse sin excepción, todos los actos y resoluciones que pronuncien las autoridades electorales locales; por ello, es inconcuso que el recurso de apelación es la vía idónea para impugnar los actos emitidos por la citada Dirección cuando se aparten del principio aludido, sin que tampoco sea óbice que sea interpuesto por ciudadanos afiliados de una agrupación política local, pues proceder en forma distinta implicaría negar a los justiciables el acceso a la tutela jurisdiccional, consagrada a favor de los gobernados en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que los actores denominaron a su medio impugnativo ‘recurso de revisión’, el que fundamentaron en el artículo 241, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, disposición que no es la vía idónea para impugnar el otorgamiento del registro del Comité Directivo de una agrupación política local, pues dicha hipótesis se refiere a aquellas violaciones que se susciten durante los procesos de participación ciudadana; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se desprende que la verdadera intención de los apelantes fue la de combatir el oficio identificado con la clave DEAP/3258.04, de diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de ahí que si el escrito impugnativo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 253, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que se debe dar al escrito respectivo el trámite de apelación, independientemente de la denominación utilizada.

II. En virtud de que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por ciudadanos, es importante señalar que, cuando se advierta que en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, exista duda, se apreciará tal circunstancia a la luz del principio general del derecho ‘in dubio pro cive’, cuyo significado establece que en caso de que se genere duda respecto de la aplicación de un precepto jurídico, las autoridades electorales tienen la obligación imperante de abstenerse de efectuar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, de ahí que la exegética jurídica, en su caso, que deba efectuarse se hará acorde con los principios generales del derecho, de aplicación a la materia conforme al artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano; así lo ha establecido el Pleno de este Tribunal...

III. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 251 del Código de la materia,...

Atendiendo a lo prescrito en el criterio anterior, se advierte, al igual que lo hace valer tanto la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, como el tercero interesado, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal,...

Como puede apreciarse de la simple lectura del artículo que precede, existe un plazo para interponer los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, el cual de conformidad con el artículo 247 del mismo ordenamiento jurídico, es de cuatro días contados a partir de que se notifique, o bien, se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda combatir...

Es fácil advertir que el artículo anterior prevé dos hipótesis para computar el plazo de cuatro días para interponer válidamente, los recursos previstos por el Código de la materia. Una, que depende del tipo de notificación que la autoridad responsable practique, y la otra, que atiende al día en que se tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretende combatir.

Al respecto, conviene tener presente que si la notificación cumple con el procedimiento establecido en el Código de la materia, está dirigida a la persona indicada, y es la forma que la Ley señala para dar a conocer el acto o resolución, entonces, se tendrá por válidamente practicada y, por ende, no será posible que su destinatario haga valer la procedencia de la segunda hipótesis de la norma aludida, porque la notificación practicada la excluirá.

Ello es así, pues la actuación jurídica en comento, reviste el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, y la misma es idónea para acreditar que el destinatario conoció el acto o resolución.

Derivado de lo anterior, es trascendental dejar establecido que la 'notificación' es un medio de comunicación procesal, mediante la cual se hace del conocimiento el contenido de un acto o resolución, a las personas involucradas o interesadas, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Así, de conformidad con el primer párrafo del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o telegrama, por Gaceta Oficial de Gobierno del Distrito Federal, mediante diarios o periódicos de circulación en la entidad y de manera automática.

En el presente asunto, cobra relevancia la notificación por estrados, los cuales de conformidad con el segundo párrafo del artículo 248 del Código de la materia, son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal e instalaciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean fijadas para su notificación, copias del escrito de interposición del recurso y de los actos y resoluciones que le recaigan.

De la interpretación armónica y funcional de los párrafos comentados de dicho precepto jurídico, es posible establecer que la notificación que se realice por estrados, para su debida validez y eficacia, es requisito sine qua non que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o se transcriba íntegramente la resolución a notificarse, pues sólo así el interesado puede percibir y tener conocimiento real y verdadero de la determinación que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que lo adquirió; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que sólo de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Este medio de comunicación procesal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena cuando las partes que actúan en un medio de impugnación no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México...

También tiene lugar la práctica de este tipo de notificación, cuando el acto o resolución debe hacerse del conocimiento público, en acatamiento al principio de publicidad procesal de los actos de las autoridades electorales, establecido en la parte in fine del artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta manera, es posible establecer que subsiste una carga procesal para los interesados, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones emitidas por ese medio y su objeto es precisamente dar a conocer el acto de autoridad emitido, a fin de que estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

Establecer lo contrario, es decir, no acudir a la sede de las autoridades electorales para deponerse de las actuaciones o resoluciones notificadas por este medio, y pretender impugnarlas hasta que se adquiriera su conocimiento, implicaría que todo acto de autoridad electoral permaneciera perenne en el tiempo sin adquirir firmeza, en contravención al principio de definitividad que rige las etapas de los actos electorales, previsto en el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En suma de lo antes dicho, es importante destacar que el artículo 249 del Código Electoral invocado, señala que las notificaciones por estrados, entre otras, surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los mismos,...

Del texto del artículo anterior, se pone de relieve que a partir del día siguiente de la fijación del acto o resolución en los estrados de las autoridades electorales, la notificación se entiende legalmente practicada, para que cualquier persona interesada esté en aptitud de decidir si se conforma con el acto emitido o lo impugna dentro del plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal.

*Secundado lo anterior, se desprende de la lectura integral del recurso intentado por la parte impugnante, que lo endereza en contra del oficio número DEAP/3258.04, de diecisiete de diciembre del año próximo pasado, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual notificó al **ciudadano Gonzalo López Abonza**, Presidente del Comité Ejecutivo de la agrupación política local, tercera interesada, la procedencia legal del registro del mencionado órgano directivo.*

En este contexto, y toda vez que los apelantes manifestaron en su escrito recursal que tuvieron conocimiento de tal acto el día cinco de agosto del año en curso; esta autoridad entra al análisis de los elementos probatorios que permitan establecer con precisión cuándo se notificó el acto impugnado, o bien, se tuvo conocimiento del mismo.

En efecto, del oficio de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, mismo que fue dirigido, entre otros, por los apelantes al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, queda claro que ambos inconformes conocieron el acto recurrido, ya que mediante dicho instrumento los hoy actores, entre otros afiliados de la agrupación política local citada, dieron contestación al oficio DEAP/081.05, de diez de enero de dos mil cinco, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal,...

Como se desprende de dicho escrito, los recurrentes, mediante ese documento dieron contestación al oficio DEAP/081.05 de fecha diez de enero del año en curso, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, comunicó lo siguiente a los integrantes de la multicitada Agrupación Política Local...

Ahora bien, el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil cinco, valorado en términos del artículo 265, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, adminiculado con el oficio DEAP/081.05, de diez de enero de dos mil cinco, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual se justiprecia en términos del párrafo segundo del artículo y ordenamiento jurídico antes invocado, genera convicción de que los inconformes por lo menos conocieron el acto que por esta vía recurren el diecisiete de enero del año en curso, por lo que resulta concluyente, que la fecha que indican no es aquella por la cual, afirman tuvieron conocimiento del acto combatido.

Del escrito de fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado, entre otros afiliados de la Agrupación Política Local, por el ciudadano Fidel García Sánchez, el cual se valora en términos del artículo 265, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, se arriba al convencimiento que dicha persona, ya conocía el acto que combate, pues mediante ese documento informó, junto con otros afiliados, al funcionario aludido,...

Por último, del escrito de fecha dos de marzo del año en curso, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado, entre otros afiliados, por el recurrente Carlos Nava, el cual se valora en términos del artículo 265, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se pone de relieve que este último, con anterioridad a la fecha que indica en su escrito impugnativo conoció el acto recurrido, pues en la parte conducente de este libelo...

Una vez que ha quedado acreditado que los ahora promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado antes del cinco de agosto del año en curso, y a fin de corroborar plenamente que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procederá a analizar que también por notificación hecha por estrados a la agrupación política local, el presente recurso resulta extemporáneo, ya que obran en autos elementos contundentes que demuestran fehacientemente la fecha en que tuvo lugar este acto jurídico, como lo son los documentos siguientes:

a) La razón de fijación de estrados publicada por la autoridad responsable, visible a foja mil doscientos cincuenta y seis del expediente, de la que se advierte que el tres de enero de dos mil cinco, a las diez horas con seis minutos quedó fijada en los mismos, la copia del oficio número DEAP/3258.04, de diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) La prueba documental pública consistente en la razón de retiro publicada por la autoridad responsable, visible a foja mil doscientos cincuenta y cinco de autos, de la que se constata que el seis de enero del dos mil cinco, a las diez horas con diez minutos la autoridad responsable retiró la copia fotostática del oficio arriba indicado.

De las documentales antes mencionadas, es fácil advertir que el acto recurrido fue notificado en los estrados de la autoridad responsable el tres de enero de dos mil cinco y retirado el seis del mismo mes y año, actuaciones que tuvieron lugar con anterioridad a las fechas que consignan los documentos que fueron previamente analizados.

Por lo anterior, resulta incuestionable que la fecha de la razón de publicación, deba ser considerada como aquella en que los apelantes tuvieron conocimiento del acto combatido, pues como se desprende de tales documentos, el oficio impugnado fue publicado y retirado de los estrados de la autoridad responsable, y siendo así, de conformidad con el artículo 249 del Código Electoral del Distrito Federal, la notificación de mérito surtió sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Ahora bien, los documentos públicos en cita, por encontrarse ubicados en el supuesto de los artículos 261, inciso a) y 262, inciso b) del Código de la materia, en atención a lo establecido en el numeral 265, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, merecen el carácter de prueba plena, y de ellos es posible establecer que el contenido del acto reclamado fue hecho del conocimiento público el tres de enero de dos mil cinco, a las diez horas con seis minutos por medio de los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, por un plazo de setenta y dos horas, luego entonces, es inconcuso que para los integrantes de la agrupación política, en los términos ya señalados en la presente resolución, surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en los estrados de la autoridad responsable, esto es, el día cuatro del mismo mes y año, tal y como lo dispone el quinto párrafo del artículo 249 del Código Electoral del Distrito Federal, transcrito con antelación. Por ello, es evidente que el plazo para que los promoventes del recurso, válidamente hubieran podido impugnar el contenido del oficio DEAP/3258.04, de diecisiete de diciembre del año próximo pasado, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, corrió del cinco al diez de enero de dos mil cinco, acorde a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece cuatro días para impugnar los actos o resoluciones que se recurran, contados a partir de que se tenga conocimiento de ellos o se les notifique; sin contar el sábado ocho y domingo nueve del mes y año citados, acorde a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Electoral de la entidad, el que establece que durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por tanto, es incuestionable que el recurso de apelación que nos ocupa es notoriamente extemporáneo, toda vez que los impugnantes lo interpusieron hasta el nueve de agosto de dos mil cinco, tal y como se acredita fehacientemente con la impresión del sello de recepción visible en el escrito impugnativo, el cual obra de la foja ocho a la veintinueve del expediente en que se actúa.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el citado recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el inciso b), del artículo 251, del Código Electoral del Distrito Federal. Adicionalmente, debe precisarse que aún y cuando se tomara como fecha cierta en que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado, cualquiera de las que se consignan en los escritos de diez de enero, diecisiete de enero, dieciséis de febrero o dos de marzo, todos ellos del año que transcurre, en nada variaría la suerte del medio impugnativo, pues el plazo de cuatro días para interponerlo correría, de conformidad con el primer escrito citado, del once al catorce de enero de dos mil cinco; de acuerdo al segundo libelo, del dieciocho al veintiuno de ese mismo mes y año; conforme al tercer libelo, del diecisiete al veintidós de febrero del dos mil cinco; y, finalmente, en términos del cuarto instrumento, del tres al ocho de marzo del año en curso; de ahí que al haberse presentado el recurso que nos ocupa hasta el nueve de agosto de dos mil cinco, resulta incuestionable su extemporaneidad.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el tercero interesado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; no obstante, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad que se ha estudiado, se considera innecesario entrar a su estudio.”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- *Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Fidel García Sánchez y Carlos Nava, afiliados a la agrupación política local “Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas”, por las razones expuestas en el Considerando III de esta sentencia.*

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE ...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA007/2005

ANEXO 4

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“PRIMERO. En principio, es menester dejar sentado que acorde a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral de esta entidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre del año en curso, el presente recurso de apelación debe resolverse conforme a las disposiciones aplicables **al momento de su interposición** ante este Tribunal, esto es, las anteriores al citado Decreto de reformas, habida cuenta que el medio impugnativo fue interpuesto el diecinueve de agosto del año en curso.

En ese sentido, las menciones que en lo sucesivo se realicen de diversos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, deben entenderse referidas al ordenamiento vigente hasta antes del Decreto de reformas aludido.

Sentado lo anterior, es menester señalar que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito del Distrito Federal, por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242 y 244, párrafo segundo del Código Electoral local, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se impugna el Acuerdo de doce de agosto del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente administrativo IEDF-QCG/001/2005.

No obsta el hecho de que el acto reclamado sea un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y no una resolución, acuerdo o determinación del Consejo General de ese organismo, ya que como lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas ocasiones, el recurso de apelación procede contra actos de los órganos del Instituto susceptibles de generar alguna afectación a la esfera jurídica de los gobernados, de ahí que lo dispuesto en el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal debe interpretarse en un sentido enunciativo y no limitativo.

En consecuencia, y toda vez que no existe otra vía para impugnar el acuerdo que emitió el Secretario Ejecutivo del propio Instituto, resulta inconcuso que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de su impugnación.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, procede determinar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo ha sostenido este Tribunal...

Ahora bien, tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en su informe circunstanciado, como el Partido Acción Nacional, que comparece como tercero interesado, en su respectivo escrito, invocan la actualización de diversas causas de improcedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable hace valer como causas de improcedencia las previstas en los incisos a) y g) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, haciendo consistir la primera de ellas en que el Acuerdo reclamado no afecta el interés jurídico del actor, ya que no le inflige perjuicio alguno, porque la orden de acumular por un lado las quejas y por otro, escindir lo relativo a la auditoría solicitada, son actos procedimentales que pueden ser decretados por el órgano sustanciador o resolutor en cualquier momento, pues implican el ejercicio de atribuciones potestativas de la autoridad que, por lo mismo, no pueden causar perjuicio a las partes y que lejos de afectar derechos sustantivos, persiguen dar celeridad, unidad, autonomía y congruencia a los procedimientos.

La segunda causa de improcedencia que aduce la autoridad responsable, la hace consistir en que el partido actor no expresó con la claridad debida los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar que se dejaron de aplicar preceptos legales, o bien que se aplicaron indebidamente en su perjuicio.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, también hace valer en primer término, la causa de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 251 del Código Electoral local, en el sentido de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del partido actor, ya que dicho acuerdo va encaminado a dar cumplimiento a las funciones que tiene encomendadas la autoridad electoral administrativa por mandato legal.

La segunda causa de desechamiento que invoca el mismo partido, la deriva del artículo 242 del Código Electoral local, manifestando al respecto que de los supuestos de procedencia del recurso de apelación que contempla el referido precepto, no se advierte que éste proceda contra algún acto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el caso, **no se actualizan las hipótesis de improcedencia** invocadas tanto por la autoridad responsable como por el partido tercero interesado, en atención a los siguientes razonamientos:

I. La autoridad responsable y el partido tercero interesado argumentan que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el inciso a) del artículo 251 del Código de la materia,...

Ahora bien, la esfera jurídica de cualquier individuo o asociación, está integrada por un cúmulo de derechos y obligaciones que pueden ser creados, modificados, transferidos, extinguidos o alterados por hechos, ya sea de la naturaleza o realizados por el hombre; así como por actos jurídicos.

Atendiendo a una clasificación desde el punto de vista subjetivo, es decir en razón del sujeto que la produce, la afectación a la esfera jurídica puede darse por un acto inter partes, a través de una persona que se encuentre en igualdad de circunstancias con el afectado, o por una autoridad, en donde existe una relación de supra a subordinación derivada de la ley.

Por otro lado, la creación, modificación, transferencia, extinción o afectación de la esfera jurídica, será objetiva cuando atienda a la naturaleza intrínseca del mismo acto, de tal forma que si la afectación de los derechos y obligaciones de una persona se verifica conforme a la ley, tal acto será válido; por el contrario, si se realizó en desconocimiento o transgresión de la norma aplicable, el acto resultará contrario a derecho y, por ende, susceptible de ser modificado o incluso anulado o revocado.

Las autoridades electorales del Distrito Federal tienen como obligación para el debido cumplimiento de sus funciones, observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al Distrito Federal por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º del Código Electoral local, lo que significa que su actuar será válido cuando se ciñan a los mencionados principios.

De esta forma, los actos o resoluciones que emite cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, son susceptibles de afectar la esfera jurídica de los partidos políticos, esto es, el cúmulo de derecho y obligaciones que detentan estas entidades de interés público.

Partiendo de ello, es factible concluir que el requisito inherente a contar con interés jurídico respecto del acto que se reclama en la vía jurisdiccional, mismo que se desprende del artículo 251, inciso a) del Código de la materia, interpretado a contrario sensu, es de naturaleza procesal y se tendrá por satisfecho cuando se hagan valer **presuntas violaciones** a la esfera jurídica del promovente, debiendo entenderse esto último como una exigencia meramente formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte inconforme, en razón de que ello implicaría prejuzgar, pues constituiría el estudio de fondo del medio de impugnación antes de su admisión y sustanciación.

Por consiguiente, este requisito debe considerarse satisfecho **cuando se hagan valer agravios** en los que se expongan razones encaminadas a demostrar la afectación de los derechos de la parte actora **y no la plena acreditación de la conculcación de los derechos sustanciales** que la parte actora estima violados en su perjuicio, lo cual resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, inciso e) del Código de la materia que señala 'Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes: ...e) mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación'.

De este modo, la procedencia del recurso de apelación no puede quedar sujeta a la previa demostración de que el acto reclamado irrogó efectivamente un perjuicio a la parte interesada, pues dicho pronunciamiento habrá de ser emitido en la sentencia definitiva que estudie y resuelva el fondo de la controversia.

Por tanto, el interés jurídico requerido para la procedencia del medio de impugnación en materia electoral, se traduce en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se combate y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad o idoneidad de dicha medida para subsanar la deficiencia apuntada.

Consecuentemente, habrá de reconocerse interés jurídico procesal al actor en un recurso de apelación, cuando:

a) En su escrito de impugnación aduzca la infracción de algún derecho sustancial que forme parte de su esfera jurídica; y

b) Resulte evidente que la intervención de este Tribunal es necesaria, útil e idónea para lograr la reparación del derecho presuntamente conculcado, lo cual se cumple cuando a través de la vía apropiada, se formula algún planteamiento tendiente a la obtención de una sentencia favorable a los intereses del accionante, esto es, un fallo que revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, consecuentemente, permita la restitución al demandante del goce del derecho que se estime violado.

Cuando se satisfacen los requisitos anteriores, debe concluirse que existe interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación en la materia, lo que en modo alguno conlleva analizar si se acredita o no la conculcación real del derecho supuestamente violado, pues esto en todo caso, habrá de dilucidarse al examinar el fondo del asunto.

... debe considerarse que el acto reclamado fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo del procedimiento iniciado al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 277 del Código Electoral local.

Conforme a este numeral, el Consejo General del citado Instituto, es la instancia facultada para conocer de las quejas que se presenten en contra de los partidos políticos, para lo cual se apoya en el Secretario Ejecutivo, a quien en términos del artículo 74, incisos e), f) y k) del mismo Código, corresponde sustanciar o tramitar los procedimientos concernientes a las faltas administrativas y sanciones que son competencia del Consejo General.

Luego, es claro que los actos que se lleven a cabo con motivo del procedimiento administrativo en comento, pueden afectar la esfera jurídica del partido político al que se haya instaurado, creándose así las condiciones que le permiten acudir ante este Tribunal a impugnar ese acto de molestia.

En la especie, la determinación que se reclama consiste en el Acuerdo de doce de agosto pasado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro del expediente administrativo IEDF-QCG/001/2005, particularmente el punto VI, a través del cual se ordena ‘escindir’ la parte correspondiente del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la petición de que se audite al Partido de la Revolución Democrática, ello con el fin de que por cuerda separada, ese aspecto sea ‘tramitado, sustanciado y resuelto’ por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto.

Para combatir esa providencia, el recurrente expone diversos argumentos tendientes a demostrar que la ‘escisión’ ordenada por la autoridad responsable vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad que por mandato constitucional, estatutario y legal, tiene conferida en su favor; y solicita de este Tribunal la reparación de los derechos supuestamente trasgredidos.

*En ese tenor, es innegable que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedencia derivado de los artículos 251, inciso a) y 253, fracción I, inciso e) del Código de la materia, relativo a contar con interés jurídico, habida cuenta que por un lado, el actor hace valer **presuntas violaciones** a sus derechos, exponiendo para tal efecto, las razones encaminadas a demostrar tal afectación, mismas que en todo caso, deberán ser materia de estudio al resolver el fondo de la controversia; y por otro, se advierte que la vía intentada resulta útil, idónea e indispensable para que este Tribunal, de ser el caso, ordene la reparación de esa posible conculcación de derechos.*

*Por consiguiente, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable y el partido tercero interesado, no puede desecharse el presente medio de impugnación bajo el argumento de que el partido impugnante **no demuestra** una lesión o conculcación a su esfera jurídica, pues tal circunstancia es ajena al interés jurídico procesal, ya que implicaría resolver el fondo de la controversia sin antes admitir y sustanciar el recurso, ni examinar los argumentos y pruebas aportados por el interesado, cuestión que resulta inaceptable puesto que dicho pronunciamiento es propio de la sentencia definitiva.*

Ahora bien, no pasa inadvertido que el acto impugnado es de naturaleza procedimental, toda vez que fue dictado con motivo del trámite dado por el Secretario Ejecutivo del Instituto a las quejas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por las conductas supuestamente indebidas imputables a militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Empero, tal circunstancia de ningún modo conlleva necesariamente la improcedencia del medio impugnativo que nos ocupa, habida cuenta que el acto que se reclama puede traducirse en una grave afectación a la esfera de derechos del instituto político actor, que de no remediarse oportunamente puede irrogarle perjuicios irreparables, por estarse llevando a cabo un procedimiento que podría resultar viciado desde su propio origen, lo que obliga a este Tribunal a examinarlo desde este momento y no hasta que se dicte una resolución definitiva.

*En efecto, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que por regla general la impugnación de actos procedimentales sólo puede efectuarse al combatir la resolución con la que concluye el procedimiento atinente, toda vez que hasta ese momento tales actos adquieren definitividad y firmeza, cualidades indispensables para la procedencia del medio de defensa correspondiente; sin embargo, también ha razonado que existen ciertas determinaciones que aún siendo procedimentales, por sus características especiales, son susceptibles de producir un perjuicio al gobernado de naturaleza trascendente, de ahí que no sea válido ni legal obligar al interesado a esperar el dictado de la resolución final para combatir el acto que estima lesivo de sus derechos, verbigracia, la decisión de la autoridad administrativa de dejar de recibir los documentos requeridos para la obtención de registro como Agrupación Política local, o bien, la determinación de la misma autoridad mediante la cual **sujeta a una asociación política a un procedimiento de investigación que pudiera resultar inaplicable** y por lo mismo, implicar una violación manifiesta a la ley, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento dispuestas en el marco normativo, tal como en concepto del actor, sucede en el caso que ahora se resuelve.*

Así se pronunció este Tribunal al resolver los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-013/2001 y acumulados; TEDF-REA-109/2003 y acumulados, así como TEDF-REA-112/2003 y acumulado.

Entonces, si en el caso, el acto reclamado consiste en la orden de ‘escindir’ la parte correspondiente del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene la petición de que se “audite” al Partido de la Revolución Democrática, ello con el fin de que por cuerda separada, ese aspecto sea tramitado, sustanciado y resuelto por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, es inconcuso que resulta pertinente el estudio de fondo del recurso planteado y el análisis de la legalidad de la determinación combatida,

habida cuenta que se está en presencia de un acto que pudiera implicar una violación manifiesta a la ley en perjuicio del apelante, por lo que no resulta válido ni legal obligarlo a esperar el dictado por parte de la Comisión de Fiscalización o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del pronunciamiento definitivo respecto de la auditoría solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Así lo corrobora el hecho de que sea cual fuere el sentido de esa determinación, el acuerdo reclamado per se, puede implicar la asunción de una medida completamente ilegal que coloca al partido actor en una situación de franca vulneración a sus más elementales garantías de defensa y seguridad jurídica; por consiguiente, procede entrar al estudio de fondo del asunto aun cuando se está en presencia de un acto de naturaleza procedimental.

Conforme a lo anterior, siendo innegable que el actor controvierte un acto que sí afecta su interés jurídico, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del numeral 251 del Código Electoral del Distrito Federal.

II. En segundo término, la autoridad responsable aduce que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 251, inciso g) del Código de la materia,...

Como se observa, la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del numeral 251, tiene lugar cuando en el recurso no se contengan hechos o de los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno, o cuando los agravios manifiestamente carezcan de vinculación con el acto o resolución que se controvierte.

... debe tenerse presente que el requisito previsto en el artículo 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en 'mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado', no debe entenderse como la exigencia de exponer conforme a cierta y determinada estructura un razonamiento lógico-jurídico, sino que para tener satisfecho ese requisito, basta que en el recurso se planteen razonamientos o expresiones que con claridad permitan inferir la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que, a juicio del recurrente, le ocasiona la determinación combatida.

En ese orden, resulta inconcuso que en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del artículo 251 del Código de la materia.

III. Por lo que hace al señalamiento que hace el tercero interesado, en el sentido de que el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal no prevé que el recurso de apelación proceda contra actos del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, debe indicarse que tal como quedó establecido en el Considerando Primero de la presente resolución, los supuestos de impugnación consignados en el numeral en comento, deben interpretarse en sentido meramente enunciativo y no restrictivo, a efecto de asegurar a los gobernados el pleno acceso a la tutela jurisdiccional, en observancia a la garantía prevista en el artículo 17 Constitucional.

CUARTO. *Ahora bien, con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige la emisión de la sentencia, enseguida se presenta una síntesis de los agravios esgrimidos por el partido actor, supliendo en su caso la deficiencia en la argumentación de los mismos, así como en la expresión de los preceptos legales presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.*

El partido actor en el único agravio que expone, aduce que el acto combatido viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 23, 116, fracción IV, incisos b) y d), a cuyo texto remite expresamente el 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 120, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 19, párrafo último, 25, inciso g), 52, párrafo tercero, 53, párrafo segundo, 60, 66, 74, inciso k) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en atención a los motivos de inconformidad que a continuación se precisan:

A. Señala el partido recurrente que el punto VI del Acuerdo combatido le causa agravio porque carece de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que si bien el Secretario Ejecutivo invoca diversas disposiciones legales, ninguna de ellas regula lo relativo a la escisión de los procedimientos inherentes a las quejas instauradas en términos del numeral 277 del Código de la materia, ni existe precepto legal que lo faculte expresamente para ordenar la tramitación, sustanciación y resolución de un nuevo procedimiento que se origina a partir de esa figura procesal.

Asimismo, aduce el impugnante que el Acuerdo que se combate es contradictorio, porque mientras el procedimiento que se le sigue por el Secretario Ejecutivo se apoya en el artículo 277 del Código Electoral, con base en ese mismo dispositivo se soportaría el procedimiento que, en su caso, sustanciará la Comisión de Fiscalización.

Por tanto, agrega el apelante, se inobservan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

B. Asimismo, señala que el punto VI del Acuerdo impugnado es contradictorio, pues primero se acumulan los escritos de queja promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y después se ‘escinde’ el segundo procedimiento para darle intervención a la Comisión de Fiscalización, lo que es contrario a los principios de legalidad, unidad, congruencia y economía procesales.

C. También, el actor se duele de que no se justifica la ‘escisión’ de un procedimiento de esta naturaleza, ya que implica iniciar uno nuevo con el objeto de resolver respecto de idénticos hechos puestos a la consideración de la propia autoridad administrativa electoral a través de las mismas quejas, con lo cual se estaría ante la posibilidad de obtener resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto, e incluso de sancionarlo dos veces por la misma conducta, violándose con ello los principios de unidad, congruencia, legalidad y economía procesales.

Así argumenta el apelante, que el Acuerdo impugnado se desaparta de la ley, debido a que si bien es cierto la autoridad responsable ordena la escisión a partir de la pretensión formulada por el Partido Revolucionario Institucional, ésta no justifica esa determinación, porque se abre la posibilidad de que recaigan dos resoluciones administrativas que pueden ser contrarias entre sí sobre ese mismo asunto.

En ese sentido, agrega el impugnante, la determinación combatida resulta oscura, ambigua e imprecisa, pues impide conocer cuál será el objeto de que la Comisión de Fiscalización de igual modo tramite, sustancie y resuelva un segundo procedimiento sobre los hechos que fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, lo que lo deja en completo estado de indefensión.

Como consecuencia de ello, sostiene el actor que a través del Acuerdo combatido, se pretende sujetar al Partido de la Revolución Democrática a una pesquisa general, al someterlo a dos procedimientos, uno seguido por el Secretario Ejecutivo y, el otro llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, siendo el segundo, en su opinión ilegal, lo que coloca a dicho instituto en un estado de indefensión.

... la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si el punto VI del Acuerdo combatido viola en perjuicio del partido actor los artículos constitucionales y legales que señala, por constituir la base para abrir un procedimiento paralelo de fiscalización, lo que redundaría en un doble procedimiento administrativo, ante lo cual habría lugar a revocarlo, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, el citado Acuerdo fue emitido conforme a derecho, y de ser así, habría lugar a confirmarlo.

QUINTO. Ahora bien, tomando en cuenta que en los motivos de inconformidad el recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran diversas garantías de seguridad jurídica, es oportuno dejar sentado que este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, aquellos casos en que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, toda vez que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que dichas determinaciones sean emitidas conforme a las leyes secundarias que las rigen, lo cual resulta limitado, sino también a que deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser transgredidas por las autoridades electorales locales.

Ello es así, toda vez que estas garantías o derechos públicos constituyen los deberes que tienen que cumplir todas las autoridades a fin de salvaguardar la esfera jurídica de los gobernados, de tal suerte que si la autoridad administrativa tiene la atribución de emitir actos que lleguen a afectar la esfera jurídica de los entes sujetos a su potestad, a través del sistema de medios de impugnación establecido por mandato constitucional en la ley secundaria, los referidos actos no deben ser ajenos a las garantías contenidas en la Carta Magna.

Por tal razón, este Tribunal como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

Por razón de método, los motivos de inconformidad que expresa el partido actor serán estudiados en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que como es evidente, están referidos a un solo aspecto del Acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. *El artículo 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad federativa por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental,...*

*Como se observa, la Carta Fundamental ordena expresamente que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar entre otros aspectos, el establecimiento de los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, disponiendo en consecuencia las **sanciones** aplicables para el caso de incumplimiento a las disposiciones en esa materia; así como las **faltas en materia electoral y las sanciones** que por ellas deban imponerse.*

*... es innegable que los regímenes de fiscalización y el **sancionador** electoral, tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los instrumentos jurídicos en la materia que al efecto expida el legislador ordinario.*

*... el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera que corresponde a la ley electoral local fijar los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, previendo las **sanciones** pertinentes para el caso de incumplimiento a las disposiciones aplicables; lo cual se complementa con lo previsto en el numeral 136 del cuerpo legal en cita, según el cual, la ley electoral regulará las **faltas** en la materia y las **sanciones** correspondientes.*

Destaca además el texto de los artículos 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, que otorgan al Instituto Electoral del Distrito Federal como autoridad en la materia, la facultad para desarrollar en forma integral y directa aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los partidos políticos.

Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal expedido por la Asamblea Legislativa de esta entidad en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en tanto ordenamiento jurídico secundario, consigna una serie de normas que regulan los diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue.

Dentro de estos procedimientos, se encuentran aquellos a los que hace alusión el texto constitucional, relativos al control y vigilancia de las actividades de las asociaciones políticas, así como los de investigación, determinación e imposición de sanciones en la materia.

*De este modo, atendiendo a las disposiciones referidas, los numerales 24 y 26 del Código Electoral local, contemplan las prerrogativas y derechos de los partidos políticos; y paralelamente a esos beneficios, el artículo 25 del Código Electoral local impone a las asociaciones políticas diversas obligaciones, entre las que cobran relevancia, para el caso que nos ocupa, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y de sus normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; **permitir la práctica de auditorías** y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; así como utilizar las prerrogativas de acuerdo a las disposiciones legales.*

Con el fin de constatar el cumplimiento de tales deberes y en su caso, investigar e incluso sancionar su inobservancia, el Código de la materia, a través del numeral 60, fracciones X, XI y XV, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para **investigar** por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales; conocer de las **infracciones** y en su caso, **imponer las sanciones** correspondientes en los términos previstos por el Código; así como **vigilar** que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego a la ley de la materia y que **cumplan con las obligaciones** a que están sujetas.

Estas atribuciones guardan congruencia con los fines que persigue el organismo electoral local y a los que encamina sus acciones, que son entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, tal como se desprende del artículo 52, párrafo tercero, incisos a) y b) del Código de la materia, los cuales conllevan no sólo el deber de procurar que los partidos políticos disfruten y ejerciten a cabalidad sus derechos y prerrogativas, sino también que cumplan con las obligaciones y responsabilidades que traen aparejadas.

Cabe apuntar que conforme al artículo 54 del mismo Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal ejerce sus atribuciones a través de los órganos que forman parte de su estructura, entre los que se encuentran el Consejo General y sus Comisiones, así como los órganos ejecutivos y técnicos.

Ello explica que el numeral 65, fracciones I y III del cuerpo legal en cita, determine que la Comisión de Asociaciones Políticas tiene, entre otras atribuciones, las de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y en general, en lo relativo a sus derechos y prerrogativas; así como proponer al mismo órgano superior de dirección la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido dichos entes, siempre que otro órgano del Instituto no tenga competencia específica sobre el asunto.

Del mismo modo el artículo 66, fracciones III, VI, VIII, IX, XI y XII del Código de la materia, concede a favor de la Comisión de Fiscalización, facultades para supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las asociaciones políticas se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; **ordenar la práctica de auditorías** a las finanzas de las asociaciones políticas; ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; presentar al Consejo General los proyectos de dictámenes que se formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido esos entes derivadas del manejo de sus recursos, así como por el incumplimiento a su obligación de informar sobre su aplicación, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones; proporcionar a las asociaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones; e incluso, intercambiar información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por el Código.

Vinculadas a estas facultades, se encuentran las que en esta materia se conceden al Secretario Ejecutivo del Instituto, particularmente en el numeral 74, incisos e) y k) del citado Código, en el sentido de que corresponde a este funcionario apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; así como sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación y **las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General**; en su caso, preparar el proyecto correspondiente.

Cabe apuntar que para el oportuno desahogo de esas tareas, el Secretario Ejecutivo cuenta con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la que en términos del artículo 49, fracciones V y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene entre sus atribuciones las de coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la **tramitación y sustanciación** de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto y **en los demás procedimientos** o recursos establecidos en el Código o en otros ordenamientos, así como coadyuvar cuando lo soliciten el Consejo General, las Comisiones o la Junta Ejecutiva, en la redacción de proyectos de acuerdo, informes y resoluciones.

Ahora bien, los **procedimientos** para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la vigilancia de sus actividades **y la investigación de las conductas** presumiblemente contraventoras de la ley; **así como para la determinación e imposición de sanciones** por la comisión de faltas en la materia, tienen un régimen legal que, aunque disperso, está perfectamente definido.

Para el caso que nos ocupa, conviene hacer referencia a los artículos 74, inciso k) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, respectivamente, que guardan estrecha relación con uno de los procedimientos de investigación regulados por el Código de la materia, a saber, aquél dentro del cual se emitió el Acuerdo reclamado a través del recurso de apelación en estudio...

... el legislador local estableció normas con el fin de regular el ejercicio de las facultades de investigación y sanción de las irregularidades en que incurran las asociaciones políticas, y asegurar que la actuación de la autoridad electoral administrativa no resulte arbitraria o indebida, pues la sujetó al cumplimiento de determinadas condiciones, requisitos y formalidades.

Muestra de ello es que organizó de tal modo el ejercicio de la facultad investigadora y en su caso, sancionadora, que necesariamente debe observarse un **procedimiento**, esto es, una serie de actos sucesivos, ordenados y concatenados entre sí, con miras a la obtención de un resultado final, con lo cual se consigue el respeto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas constitucionalmente.

Estas garantías deben ser observadas por la autoridad electoral, sea administrativa o jurisdiccional, habida cuenta que uno de los principios rectores en la materia es el de legalidad, tal como lo expresan los artículos 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º, párrafo segundo, del Código de la materia.

Por consiguiente, en el procedimiento de investigación en comento, no obstante realizarse en sede administrativa, deben respetarse en beneficio de los interesados, las garantías constitucionales de **fundamentación y motivación**, de debido proceso y de audiencia, a efecto de que los actos de la autoridad puedan estimarse apegados a la ley y en su caso, afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados.

Luego, en el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 74, inciso k) y 277 del Código de la materia, la autoridad electoral administrativa está obligada a respetar ciertas formalidades esenciales del procedimiento, en este caso, de investigación.

Lo anterior es así, pues las citadas formalidades están vinculadas de manera inseparable con los derechos o garantías procesales de los interesados, es decir, con los derechos de acción y de defensa; asimismo, se identifican con el debido proceso legal.

Ahora bien, de las distintas etapas que conforman el procedimiento general de investigación de las actividades de las asociaciones políticas que pudieran implicar o constituir contravenciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas, regulado en el artículo 277 del Código Electoral local, se desprende que en él convergen tanto el principio dispositivo como el inquisitivo, aunque este último tiene un carácter preponderante.

Esto es así, ya que este procedimiento de investigación se origina con la presentación de un escrito de queja o denuncia que debe satisfacer ciertos requisitos, entre otros, señalar las actividades que deben investigarse por considerar que constituyen el incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones que tiene la asociación política presunta infractora, y aportar los elementos de prueba mínimos, por lo menos, con valor indiciario.

La solicitud en comento motiva que el Instituto Electoral del Distrito Federal emplace al ente político presunto infractor, a efecto de que dentro de un plazo legal, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la acusación formulada en su contra, aspectos en los que también se manifiesta el carácter dispositivo del procedimiento.

Empero, la segunda fase de este procedimiento de investigación se caracteriza por ser fundamentalmente inquisitiva, pues para la debida integración del expediente, la autoridad electoral administrativa **cuenta con amplias facultades para solicitar la información y documentación que estime necesaria para tal efecto**, no sólo a los órganos del propio Instituto, sino también a aquellas personas o autoridades que pudieran contar con datos importantes y **necesarios para el conocimiento de la verdad material**.

Posteriormente, en la etapa final del procedimiento, consistente en la formulación del dictamen que se somete a la consideración del Consejo General para su aprobación, que puede dar lugar a imposición de una sanción a la asociación política infractora, nuevamente se manifiestan notas de índole dispositiva, habida cuenta que en franco respeto a las garantías constitucionales de seguridad jurídica, la resolución no puede ser sino conforme a lo alegado y probado, esto es, sólo puede referirse a las actividades supuestamente contraventoras de la norma respecto de las cuales se solicitó la investigación y se concedió la oportunidad de defensa al ente político presunto infractor.

En ese sentido, dentro del procedimiento regulado por el numeral 277 del Código de la materia, se exige una participación mínima de otros entes distintos a la autoridad electoral administrativa para su adecuado desenvolvimiento, pues basta que tenga conocimiento de los hechos supuestamente irregulares, ya sea por sí, por alguno de sus órganos o mediante denuncia que formule algún interesado, para que el órgano de autoridad proceda a realizar las **indagaciones necesarias tendientes a conocer la verdad material** y así estar en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda, lo que evidencia su carácter preponderantemente inquisitivo.

Luego, se aprecia que las actuaciones relativas a dicho procedimiento corresponden preponderantemente a la autoridad fiscalizadora y sólo en algunas etapas, a la asociación política interesada, lo que se corrobora con las **amplias facultades** que tiene la autoridad para realizar las diligencias que estime conducentes y necesarias **para desentrañar la verdad material**, en este caso, la existencia o no de la infracción o falta atribuida a una asociación política.

Ahora bien, de lo dispuesto por el inciso k) del artículo 74, en relación con el artículo 277 del Código de la materia, se desprende que el procedimiento de investigación es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y que es atribución del Secretario Ejecutivo **sustanciar o tramitar** los medios de impugnación y los procedimientos por faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General, en términos del Libro Octavo del Código, dentro de los que se encuentra el que regula el referido artículo 277.

La interpretación armónica de estos numerales, permite concluir que el procedimiento de investigación a que se refiere este último precepto, **constituye una unidad**, en tanto que no se reconoce la posibilidad de dividir los hechos o conductas que lo motivan, ni las pretensiones del quejoso o denunciante.

En efecto, según se expuso, este procedimiento tiene como propósito investigar si las conductas reprochadas a un instituto político se encuentran acreditadas y de estimarse contraventoras de las normas vigentes, determinar la sanción que corresponda, de ahí que por su naturaleza, **se rige por los principios de unidad y concentración de actuaciones**, sin que sea factible ni admisible dividir la indagatoria iniciada o dar participación a otra autoridad distinta del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del instituto, en tanto autoridades resolutora y sustanciadora, respectivamente.

Ahora bien, en el caso, debe tenerse presente en principio, que la determinación combatida encuentra su origen en la presentación de dos quejas promovidas en términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por supuestas conductas contraventoras de la normatividad electoral atribuidas a militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de la simple lectura de las quejas en comento, es posible advertir que ambos partidos denunciantes solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investigaran las actividades que, a su juicio, resultan contraventoras de la normatividad electoral, en que incurrieron diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, específicamente al aplicar presuntamente programas sociales en beneficio del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, precandidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal del último instituto político mencionado, lo que tuvo lugar en un evento de proselitismo celebrado el dieciséis de julio del año en curso.

En ese tenor, las quejas en comento encuentran como principales puntos de coincidencia, tanto los hechos que las motivan como la causa petendi, a saber, la solicitud de investigación a las actividades presuntamente irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y su eventual sanción.

Empero, la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional, aunque semejante a la denuncia del Partido Acción Nacional, presenta como **variante o nota distintiva** la circunstancia de que aquel instituto político solicitó además en forma expresa, que la Comisión de Fiscalización practicara una auditoría al partido denunciado...

En razón de lo anterior, el doce de agosto pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo ahora impugnado, en cuyos puntos IV y V ordenó **acumular** las quejas planteadas para que fueran tramitadas, sustanciadas y resueltas de manera conjunta, esto en razón de la identidad o similitud existente en los siguientes aspectos: los **promovientes**, ya que en ambos se trata de partidos políticos; los **hechos** que los denunciantes relatan como presuntamente violatorios de normas electorales y que solicitan sean investigados; el **presunto infractor**, pues en ambas denuncias se señala con ese carácter al Partido de la Revolución Democrática y a algunos de sus militantes; y la **autoridad electoral** a la que ocurren, toda vez que los escritos se someten a la consideración del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, en el punto VI, ordenó ‘escindir’ la solicitud particular del Partido Revolucionario Institucional referente a practicar una auditoría al partido actor para que por cuerda separada fuera “tramitada, sustanciada y resuelta’ por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto.

Esta última determinación se sustentó en los artículos 8º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25, 37, 39, 52, 53, párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60, 62, 63, fracción II, 66, 71, 72, 74, incisos e), f) y k), 157, 248, 274, inciso g), 275, incisos a) y f) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, a manera de motivación, se razonó que: ‘...**VI.-** No obstante lo determinado en el punto de acuerdo que antecede, no se puede dejar de observar la petición formulada por el C. Juan Manuel Vicario Rosas, en el sentido de que la Comisión de Fiscalización de este Instituto audite al Partido de la Revolución Democrática, por las razones que expresa en su escrito mismos que ya fueron sustancialmente referidos en el Inciso B) del proemio del presente acuerdo; por tanto, **ESCINDASE** la parte correspondiente de dicho escrito para que, **POR CUERDA SEPARADA** sea tramitada, sustanciada y resuelta. Para tal efecto **REMITASE POR OFICIO** a la Comisión de Fiscalización, copia certificada en todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, salvo los videos en formato DVD que aportan los comparecientes, para todos los efectos legales a que haya lugar’.

Partiendo del contenido de las denuncias, particularmente, la formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en donde éste realiza la petición de que se audite al Partido de la Revolución Democrática ‘para efectos de los límites de gastos de campaña y se hayan (sic) rebasado los topes de financiamiento privado permitido a los Partidos Políticos’ y considerando además, los preceptos legales que conforman el marco normativo aplicable al caso, es posible concluir que el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, **carece de la debida fundamentación y motivación, y consecuentemente, vulnera el principio de legalidad rector de la función electoral**, en razón de lo siguiente:

Efectivamente, como lo aduce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de lo dispuesto por el artículo 74, inciso k) del Código de la materia, que le concede la atribución de ‘**sustanciar o tramitar**...los medios de impugnación y las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. En su caso, preparar el proyecto correspondiente’, en relación con el numeral 277 del mismo ordenamiento, que regula el procedimiento genérico de investigación y sanción dentro del cual fue emitido el acto reclamado, **se desprende la facultad implícita de acumular, escindir** y en general, decretar las medidas propias y necesarias para la oportuna y debida tramitación de los procedimientos administrativos y medios de defensa competencia del Consejo General; atribución que lógicamente, puede ejercitar el Secretario Ejecutivo, en tanto órgano auxiliar del citado Consejo General.

Esto es así, porque precisamente, estas figuras procesales tienen por objeto permitir o facilitar a una autoridad, generalmente de carácter jurisdiccional, la adecuada sustanciación o tramitación de un procedimiento o litigio, para estar en aptitud, en el momento oportuno, de dictar la resolución que en derecho corresponda.

Así se desprende de lo expresado por el autor Ignacio Burgoa Orihuela en su *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo* (Porrúa, S. A., sexta edición, México, 2000, página 24), cuando señala que acumulación es el ‘...acto de juntar o unir y proviene del verbo latino *accumulare* formado con la preposición *ac* y la palabra *cumulare*. En materia procesal hay acumulación de acciones y de juicios... **El objeto de la acumulación de juicios consiste en que en ellos se dicte una sola sentencia**’.

En términos semejante lo expresa la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, Segunda Edición, Tomo I, México, 2004, página 151) al señalar ‘Se reconoce de modo general que la acumulación **obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos**, pudieran dictarse sentencias contradictorias, lo que acarrearía grave daño al prestigio de la administración de justicia, además de los perjuicios que necesariamente podrían irrogarse a las partes’.

En este sentido, la acumulación en tanto figura procesal, resulta ser una herramienta al alcance de la autoridad encargada de tramitar y resolver un procedimiento, generalmente contencioso, a través de la cual se propicia la reunión material de dos o más expedientes, a fin de continuar su **sustanciación** de manera conjunta y hacer posible que se resuelvan en una sola resolución, evitando con ello el dictado de fallos contradictorios.

En razón de lo anterior, se infiere que la acumulación obedece principalmente a razones de economía procesal, así como a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse de manera separada los litigios, se dicten resoluciones que se contrapongan, lo que podría irrogar graves perjuicios a las partes.

Por su parte, la escisión ‘es la figura procesal contraria a la acumulación de procesos, pero que la presupone, pues sólo pueden separarse de un proceso inicial aquellos litigios que se habían planteado de forma acumulada... **Se trata de remitir a un proceso distinto una cuestión litigiosa planteada** originalmente de forma acumulada a una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida **con motivo de la sustanciación** de ésta’ (*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, Segunda Edición, Tomo III, México, 2004, página 780).

De este modo, la escisión tiene lugar cuando encontrándose en trámite un proceso, se estima conveniente separar uno de los puntos litigiosos acumulados y someterlo a un trámite y decisión distintos, lo cual evidentemente también persigue asegurar los principios procesales de congruencia, celeridad y economía.

Luego, contrario a lo sostenido por el impugnante, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con motivo de la sustanciación y tramitación del procedimiento regulado por el artículo 277 del Código de la materia, **sí se encuentra facultado para decretar la acumulación** de las quejas que reciba **o la escisión** de alguna cuestión planteada, **cuando así resulte pertinente y por tanto, se justifique**.

Empero, en el caso concreto, la escisión acordada por el Secretario Ejecutivo a raíz de la petición particular del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de **auditar** ‘al Partido de la Revolución Democrática para efectos de los límites de gastos de campaña y se hayan rebasado los topes de financiamiento privado permitido a los Partidos Políticos’, **deviene indebida e ilegal**.

Esto es así, ya que con motivo de esta petición, la autoridad responsable ordenó **escindir** ‘la parte correspondiente de dicho escrito’ (el de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional) para que, **por cuerda separada** fuera ‘tramitada, sustanciada y resuelta’ por la Comisión de Fiscalización del Instituto, lo que implicó de suyo el **inicio de un procedimiento paralelo de investigación** ante una autoridad distinta e incompetente, fundado en los mismos hechos y pretensiones.

En efecto, al ordenar la escisión en comento y la remisión de la parte correspondiente del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, junto con ‘copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa’, motivó el inicio de un segundo procedimiento de investigación sobre los mismos hechos a cargo de la Comisión de Fiscalización que conforme al marco jurídico aplicable, resulta autoridad incompetente.

Esto es así, ya que si bien en razón del mandamiento del Secretario Ejecutivo, la Comisión de Fiscalización del Instituto debía 'tramitar, sustanciar y resolver' sobre la petición de auditoría formulada por el Partido Revolucionario Institucional, tales actuaciones **tendrían como origen y base, precisamente, las conductas supuestamente indebidas atribuidas a militantes del Partido de la Revolución Democrática**, tan es así que sólo mediante el análisis de esos hechos, la Comisión podría estar en aptitud de resolver la petición del instituto político mencionado, respecto al supuesto "rebase del tope de gastos de campaña y de los límites previstos para el financiamiento privado".

Luego, siendo evidente que la 'tramitación, sustanciación y resolución' de la petición del Partido Revolucionario Institucional por parte de la Comisión de Fiscalización, implicaría también el análisis de las conductas supuestamente irregulares que investiga el Secretario Ejecutivo, es claro que la orden de escisión trajo consigo el inicio de un procedimiento de investigación paralelo o simultáneo al que se tramita en términos del artículo 277 del Código, lo que es inadmisibles y contrario al principio de legalidad.

Más aún si se considera que el inicio de este procedimiento a cargo de la Comisión de Fiscalización, implica una investigación por parte de autoridad incompetente, habida cuenta que según se expuso, conforme al artículo 277 del Código de la materia, la única instancia facultada para conocer y resolver de las quejas o denuncias planteadas por conductas supuestamente contraventoras de las asociaciones políticas, es el Consejo General del Instituto, **incluyendo aquéllas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos** de esos entes.

En efecto, el párrafo último del numeral en comento dispone textualmente que 'Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos (sic) a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas', de donde se sigue que la Comisión de Fiscalización carece de atribuciones para investigar y en su caso, determinar, incluso mediante la práctica de una auditoría, si el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de gastos de campaña o el límite de financiamiento privado permitido por la ley, como lo solicitó el Partido Revolucionario Institucional en el punto petitorio cuarto de su queja.

Luego entonces, asiste la razón al partido inconforme cuando afirma que con la orden de **escindir** 'la parte correspondiente' del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional) para que, **por cuerda separada fuera 'tramitada, sustanciada y resuelta'** por la Comisión de Fiscalización del Instituto, **implicó el inicio de un procedimiento paralelo o simultáneo de investigación, ante una autoridad distinta e incompetente, fundado en los mismos hechos y pretensiones,** con el riesgo evidente de que en su momento, se emitieran resoluciones contradictorias.

La ilegalidad del punto VI del Acuerdo combatido se corrobora si se considera además que, tal como lo aduce en sus agravios el apelante, lo manifestado por el Secretario Ejecutivo para escindir la parte correspondiente del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, de ningún modo permite apreciar las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que le permitieron arribar a la convicción de que dicha determinación era necesaria y justificada; así como que se ajustaba a alguno de los preceptos legales invocados.

En este punto, debe tenerse presente que cualquier autoridad da cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, cuando señala claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, **debiendo existir congruencia** entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos se sometan razonablemente a sus determinaciones.

Luego, resulta inconcuso que el punto VI del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien los artículos 74, inciso k) y 277 del Código Electoral local, que fueron invocados por el Secretario Ejecutivo, contemplan implícitamente la atribución de 'escindir' una cuestión o aspecto contenido en una queja o medio de impugnación cuya tramitación y sustanciación le corresponde a ese funcionario, en la especie, dejó de exponer con claridad la motivación atinente que permitiera sostener la pertinencia o necesidad de esa medida, amén de que según se dijo, tal determinación trajo consigo el inicio de un procedimiento paralelo de investigación ante una autoridad incompetente, con el mismo origen y finalidad que el que a la fecha tiene a su cargo, derivado de las denuncias formuladas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Así también, el inicio de este procedimiento simultáneo de investigación, vulnera el principio de legalidad rector de la función electoral, en tanto que implica desconocer y desvirtuar la naturaleza del procedimiento a que se refiere el artículo 277 del Código Electoral local, ya que contradice los principios de concentración y unidad que lo rigen, al permitir la intervención de una autoridad distinta que investigue y en su momento, se pronuncie sobre los mismos hechos relatados por los denunciantes.

A la misma conclusión se arriba si además se considera que la escisión ordenada por el Secretario Ejecutivo en el Acuerdo impugnado, para el efecto de que la Comisión de Fiscalización 'tramite, sustancie y resuelva' lo que corresponda respecto de la petición del Partido Revolucionario Institucional, implica el ejercicio de una atribución que no tiene conferida dicho funcionario.

En efecto, el artículo 66, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, dispone textualmente lo siguiente:

'Artículo 66. La Comisión de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes: ...

VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

...

De lo anterior se sigue que **sólo por virtud de un acuerdo del Consejo General, la Comisión de Fiscalización puede ordenar la práctica de una auditoría a una asociación política local.**

En ese tenor, cuando el Secretario Ejecutivo, en el punto VI del Acuerdo controvertido señala '**...ESCINDASE** la parte correspondiente de dicho escrito para que, **POR CUERDA SEPARADA** sea tramitada, sustanciada y resuelta. Para tal efecto **REMITASE POR OFICIO** a la Comisión de Fiscalización, copia certificada en todas las constancias que integran el expediente en que se actúa..., para todos los efectos legales a que haya lugar', es claro que **invade el ámbito de atribuciones tanto de la Comisión de Fiscalización como del Consejo General del organismo.**

Esto es así, ya que a través del proveído impugnado, el Secretario Ejecutivo ordenó escindir la parte de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional relativa a la petición de practicar una auditoría al Partido de la Revolución Democrática, para que fuera "tramitada, sustanciada y resuelta" por la Comisión de Fiscalización, siendo evidente que tal determinación la asume por sí mismo el Secretario Ejecutivo, cuando la facultad de hacerlo corresponde al Consejo General, conforme lo dispone el artículo 66, fracción VI del Código de la materia.

... el Acuerdo combatido contiene una incongruencia violatoria de la garantía constitucional de legalidad en perjuicio del partido actor, en razón de que no es atribución del Secretario Ejecutivo ordenar remitir a la Comisión de Fiscalización la solicitud de la práctica de la auditoría solicitada, a efecto de que ésta la 'tramite, sustancie y resuelva'.

En efecto, dicha incongruencia queda de manifiesto en atención a que si el mencionado Consejo General es el órgano que tiene a su cargo conocer y resolver el procedimiento de queja a que se refiere el artículo 277 del Código de la materia, y por exigencia del diverso artículo 66, fracción VI del mismo ordenamiento, el propio Consejo es el órgano que debe emitir un acuerdo previo para que la Comisión de Fiscalización esté en aptitud de ordenar la práctica de una auditoría a una asociación política local, resulta evidente que no competía al Secretario Ejecutivo pronunciarse sobre tal solicitud, sino en todo caso, ponerla en conocimiento del Consejo General, para que éste, en caso de que con motivo de la investigación practicada, estimara necesario llevar a cabo la auditoría para contar con elementos para resolver, así lo acordara, y con base en ello, la Comisión de Fiscalización mandara realizar la revisión referida; empero, al haber asumido la decisión que se controvierte por esta vía, el Secretario Ejecutivo violó en perjuicio del actor su garantía constitucional de legalidad.

Al respecto, cabe enfatizar que la práctica de una auditoría a una asociación política local **sólo puede ordenarla la Comisión de Fiscalización con base en los acuerdos que emita el Consejo General**, por lo que en la especie, el Secretario Ejecutivo únicamente estaba en aptitud de poner en conocimiento del Consejo General la petición del Partido Revolucionario Institucional, para que éste determinara si era procedente o no acordar de conformidad lo solicitado, tomando en consideración que sólo podía atenderse favorablemente esta petición, si

de las pruebas en que se apoyan las denuncias o las que se allegara el Secretario Ejecutivo, **existieran indicios suficientes que obligaran al Consejo General a instruir o excitar a la Comisión de Fiscalización para que ésta ordenara la práctica de una auditoría** al partido denunciado.

A la anterior conclusión se arriba, tomando en cuenta que el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en su vertiente inquisitiva, tiene por objeto sustancial realizar una investigación derivada de la presentación de una queja o denuncia para determinar, en su caso, la existencia o no de las irregularidades que le han sido imputadas a una asociación política, lo que permite a la autoridad electoral administrativa **allegarse de todos aquellos elementos, informes o datos que estime necesarios para la debida integración del expediente**, como serían por ejemplo, los que arroje una auditoría practicada a la asociación política presunta infractora.

En ese orden, la auditoría solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, podía ser requerida por la autoridad electoral administrativa en ejercicio de su facultad investigadora, si por ejemplo, obran en el expediente elementos que pongan de relieve la necesidad de practicar esa revisión para la debida emisión de la resolución atinente.

Sobre el particular, debe tenerse presente que las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, cuyo respeto debe asegurarse en cualquier procedimiento, incluso de naturaleza administrativa, como es el que sustancia y tramita el Secretario Ejecutivo del Instituto con apoyo en los artículos 74, inciso k) y 277 del Código de la materia, conllevan para la autoridad, la prohibición de incurrir en excesos o abusos en el ejercicio de sus facultades, por ejemplo, la de investigación a cargo de la autoridad electoral administrativa.

Lo anterior implica que en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, dicha autoridad se oriente por criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así, la obtención de elementos de convicción por parte del órgano electoral, se limita por el criterio de idoneidad en tanto que los elementos requeridos o solicitados deben ser aptos para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; el de necesidad o de intervención mínima, que conlleva el deber de buscar que las medidas asumidas afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; y el de proporcionalidad, que supone para la autoridad la necesidad de ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la investigación que se lleva a cabo.

Luego, si en la especie, indebidamente, por las razones ya señaladas, el Secretario Ejecutivo determinó escindir la parte de la queja del Partido Revolucionario Institucional relativa a la petición de practicar una auditoría al Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión de Fiscalización 'tramitara, sustanciara y resolviera' lo conducente, **sin ponderar** además la idoneidad de esta medida, su necesidad conforme a los hechos denunciados y el material probatorio allegado por los denunciantes, así como la pertinencia de sacrificar en ese grado los intereses individuales de la asociación política presunta infractora, resulta inconcuso que transgredió en perjuicio del actor las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas constitucionalmente.

En razón de lo anterior, resultan sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor en su recurso.

No pasan inadvertidos para este órgano jurisdiccional los argumentos que esgrime la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que obra a fojas noventa y tres a ciento treinta y dos de autos, específicamente en la parte en que sostiene la legalidad del acto combatido, aduciendo sustancialmente que sí existe fundamento para ordenar la escisión de un procedimiento, ya que es una atribución potestativa de la autoridad que no causa perjuicio a las partes, por lo que puede ser decretada por el órgano sustanciador o resolutor en cualquier momento.

Asimismo, lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que con base en el artículo 23 de la Constitución Federal, no podía dejar de dar intervención a la Comisión de Fiscalización, porque a ésta le corresponde la atribución de auditar a los partidos políticos y porque está prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Al respecto, este Tribunal estima que los argumentos anteriores no pueden justificar la legalidad del Acuerdo impugnado, toda vez que no forman parte integrante de éste, pues se trata de manifestaciones a posteriori que, por lo mismo, no pueden ser tomadas en cuenta, amén de que como ha quedado señalado, el mencionado Acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, por las razones expuestas.

*Por tales motivos, resulta **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y consecuentemente, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, es procedente **revocar** el punto VI del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal el doce de agosto del presente año, dentro del expediente administrativo IEDF-QCG/001/2005; determinación que por su naturaleza y efectos, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del citado organismo, dada la intervención que el Secretario Ejecutivo le otorgó a raíz de la escisión controvertida.*

2.- RESOLUTIVOS

***“PRIMERO.-** Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REVOCA** el punto VI del Acuerdo de doce de agosto de dos mil cinco, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del expediente administrativo identificado con la clave IEDF-QCG/001/2005, por las razones expresadas en el mismo Considerando.*

TERCERO.-NOTIFÍQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 5

EXPEDIENTE: TEDF-REA-008/2005

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo; 266, párrafo segundo; y 269 del Código Electoral local; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó admitir la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del hoy apelante.

No obstante, de que el acto impugnado proviene del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, ello no constituye un obstáculo para que tal funcionario tenga la calidad de autoridad responsable, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ello es así, porque tal funcionario de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Código Electoral del Distrito Federal, es integrante del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral, razón por la cual tiene a su cargo una serie de atribuciones que lo facultan para emitir actos o resoluciones en materia electoral, por lo que resulta indiscutible que los actos que el mismo realice, deben ajustarse estrictamente al principio de legalidad.

En efecto, el numeral 74 del Código de la materia, establece un catálogo de atribuciones que facultan al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el desempeño de sus funciones, entre las cuales se encuentra, la de recibir, sustanciar o tramitar,...

... dichos actos pueden tener como consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas que lesionen en forma imperativa la esfera jurídica de los gobernados, por lo que en su emisión, la autoridad necesariamente debe ajustarse a lo ordenado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, fundar y motivar debidamente su actuación.

...cuando a criterio de los gobernados, los actos de la autoridad electoral administrativa no se encuentren ajustados a cualquiera de los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de legalidad, pueden ser recurridos mediante los instrumentos que el sistema de medios de impugnación en la materia prevé a su favor, siendo inconcuso que los actos o resoluciones que dicte el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no están exentos de ser sometidos a la jurisdicción de este Tribunal a través del ejercicio adecuado del medio de impugnación idóneo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de este órgano Jurisdiccional que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia publicado bajo la clave TEDF2ELJ006/2002...

Por otra parte, es oportuno referir, que si bien la controversia planteada no se ubica en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, a que se refiere el artículo 242 del Código de la materia, pues ninguno de los incisos de dicho numeral, trata específicamente el caso de la impugnación que realiza el partido político recurrente en contra del Acuerdo de Admisión y trámite del procedimiento de queja previsto en el artículo 277, del invocado ordenamiento legal, tal circunstancia no es suficiente para negar al justiciable, el acceso a la tutela jurisdiccional, consagrada a favor de los gobernados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como ha quedado asentado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional local, tiene por mandato jurisdiccional local y estatutario, la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

...el numeral 242, del Código de la materia, no puede ser interpretado en forma restrictiva o limitativa, sino por el contrario, debe hacerse de manera enunciativa, en congruencia con lo dispuesto en el numeral 238 del Código Electoral del Distrito Federal, según el cual, este Tribunal es garante del principio de legalidad a que deben sujetarse todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales y para ello, los ciudadanos, partidos políticos, y las agrupaciones política, cuentan con los medios de impugnación que el propio Código de la materia establece, incluyendo aquéllos por los cuales se combatan actos o resoluciones de las autoridades electorales locales y para ello, los ciudadanos, partidos políticos, y las agrupaciones políticas, cuentan con los medios de impugnación que el propio Código de la materia establece, incluyendo aquéllos por los cuales se combatan actos o resoluciones dictados por el por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que violen los derechos de los partidos políticos, como se alega, sucedió en el presente caso.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, es evidente que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- *Previo al estudio de fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado, procede al examen de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos de los artículos 251 y 252 del Código citado, cuyo análisis resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como establece la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano Jurisdiccional, identificada con la clave (TEDF001.1EL3/99) J.01/99, y con la clave de publicación TEDF1ELJ01/99...*

En efecto, del artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende... supuesto en el cual, se deberán realizar todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución.

De conformidad con lo expuesto, cuando este órgano Colegiado conoce de un recurso de apelación, antes de entrar al estudio de las pretensiones de las partes, está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que el Código de la materia establece para la procedencia del medio de impugnación hecho valer.

... es de mencionar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 251 del Código Electoral local, sin embargo, de un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el inciso a) del mencionado precepto legal respecto de los motivos de inconformidad que hace valer el promovente relacionados con los numerales I, II, III, IV, V, VI Y VIII, del Acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, admitió la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ahora apelante, en el expediente IEDF-QCG/003/2005.

Cebe señalar, que la causal de improcedencia de mérito, está contenida en el artículo 251, inciso a) del Código de la materia,...

Hipótesis que se acredita, por los razonamientos que a continuación se detallan:

Para arribar a dicha conclusión, primeramente se analizó la figura del interés jurídico, para de ahí, deducir si el partido político impugnante lo acreditaba o no.

...la creación, modificación, transferencia, extinción o afectación de la esfera jurídica, será objetiva cuando atienda a la naturaleza intrínseca del mismo acto, de tal forma que si la afectación de los derechos y obligaciones de una persona se verifica conforme a la ley, tal acto será válido; por el contrario, si se realizó en desconocimiento o transgresión de la norma aplicable, el acto resultará contrario a derecho y, por ende, susceptible de ser modificado o incluso anulado o revocado.

Ahora bien, en el caso concreto, las autoridades electorales del Distrito Federal, tienen como obligación para el debido cumplimiento de sus funciones, observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al Distrito Federal por remisión expresa del numeral 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3° del Código Electoral local, lo que significa que su actuar será válido cuando se ciñan a los mencionados principios.

...es factible concluir que el requisito inherente a contar con interés jurídico respecto del acto que se reclama en la vía jurisdiccional, mismo que se desprende del artículo 251, inciso a) del Código de la materia, interpretado a contrario sensu, es de naturaleza procesal y se tendrá por satisfecho, cuando se hagan valer presuntas violaciones a la esfera jurídica del promovente, debiendo entenderse, esto último como una exigencia meramente formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte inconforme, en razón de que ello implicaría prejuzgar, pues constituiría el estudio de fondo del medio de impugnación antes de su admisión y sustanciación.

Por consiguiente, este requisito debe considerarse satisfecho cuando se hagan valer agravios en los que expongan razones encaminadas a demostrar la afectación de los derechos de la parte actora y no la plena acreditación de la conculcación de los derechos sustanciales.

Al respecto, vale decir que el interés jurídico procesal se surte cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) Que el actor en su escrito de impugnación, aduzca la infracción de algún derecho sustancial que forme parte de su esfera jurídica; y*
- b) Resulta evidente que la intervención de este Tribunal es necesaria, útil e idónea, para lograr la reparación del derecho presuntamente conculcado, lo cual se cumple cuando a través de la vía apropiada, se formula algún planteamiento tendiente a la obtención de una sentencia favorable a los intereses del accionante, esto es, un fallo que revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, consecuentemente, permita la restitución al demandante del goce del derecho que se estime violado.*

Cuando se satisfacen los requisitos anteriores, debe concluirse que existe interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación en la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente...

... se debe entender como interés jurídico, la afectación de los derechos que conforman la esfera jurídica de los gobernados; debe existir agravio o perjuicio en la esfera de derechos de cualquier persona, sea física o moral y la facultad para hacer valer el mismo.

El interés jurídico debe referirse entonces, a la afectación de la esfera jurídica de cualquiera de estas personas, sin que sea suficiente invocar la realización de algún hecho contrario a la legalidad por parte de alguna autoridad, tal y como lo señala la siguiente tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito,...

Una vez que se determinó en qué consiste el interés jurídico que exige como requisito de procedibilidad, el artículo 251, inciso a) del Código Electoral local, a continuación será necesario analizar si dicho interés le asiste al partido político apelante.

...tomando en consideración que la presente controversia gira entorno a la admisión de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido de la Revolucionario Institucional por presuntos actos anticipados de campaña a favor de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que llevó a cabo el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, será pertinente precisar los alcances y efectos jurídicos del artículo 277 del Código Electoral local,...

Como se podrá advertir, el numeral anteriormente transcrito regula el procedimiento de queja, que se conforma de las etapas siguientes:

- a) *Inicia con la solicitud de un partido político acompañada de los elementos de prueba, para que se investigue, ya sea a un partido o agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática;*
- b) *El Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que tiene conocimiento de la irregularidad, emplazará al presunto responsable para que en un plazo de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte los medios probatorios que considere pertinentes;*
- c) *El Instituto Electoral del Distrito Federal, para la integración del expediente, podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;*
- d) *Concluido el plazo de los cinco días, dentro de los treinta días siguientes, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su determinación;*
- e) *El mencionado Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, aplicará una sanción más severa;*
- f) *Las resoluciones del Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.*

Transcurrido dicho plazo, sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto Electoral local, podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que corresponda. De no ser posible lo anterior, notificará a la Tesorería para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable; y

- g) *Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha en que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento de dichas asociaciones políticas.*

De lo anteriormente apuntado, se desprende que la queja regulada en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, constituye un procedimiento administrativo sancionatorio, que se tramita ante el Instituto Electoral local, y que consta de diversas etapas, las cuales no le causan ningún menoscabo o afectación del denunciado.

...la única etapa que le puede reparar algún perjuicio a la esfera jurídica del sujeto de investigación, es el dictado de la resolución, que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el caso de que sea condenatoria,...

... es innegable que, cuando se ordena admitir el procedimiento de queja contra un gobernado, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, el mismo implica un acto de molestia, más no de privación, por lo que se presenta una disminución, pérdida o menoscabo del cúmulo de derechos del partido político apelante, ya que los actos de molestia, a decir de Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra 'Las Garantías Individuales', 33ª Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001, página 591, son una mera perturbación o afectación a los bienes jurídicos de la persona, mientras que los actos de privación, son '...la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir e una merma, menoscabo o disminución de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición para ejercer un derecho...', (página 538); acto de privación que, en el procedimiento de queja, únicamente puede suscitarse al emitirse un fallo condenatorio por el Consejo General del Instituto Electoral local.

... la anterior situación sólo admite una excepción, en la cual no puede exigírsele al interesado, esperar el dictado del acto o resolución definitivo para impugnar una violación procedimental que estima le ha causado perjuicio y es cuando el acto reclamado consiste en una conducta que constituye una violación manifiesta a la ley de la materia y que

*indefectiblemente impide al interesado continuar con el trámite respectivo, a fin de ver satisfecha su pretensión, situación que de no ser corregida oportunamente **equivaldría a dejarlo sin defensa.***

...la presente controversia no actualiza la anterior hipótesis, en virtud de que no se colman los extremos a que hace alusión, por los que este Tribunal no puede examinar de inmediato la violación procedimental invocada por el apelante, ya que los numerales I; II, III, IV, V, VI y VIII, del multicitado Acuerdo, no le reparan perjuicio alguno al promovente.

En este contexto, al Acuerdo impugnado no es definitivo, en razón de que es necesario que se agoten todas las fases que conforman al procedimiento de queja, por tanto, el multicitado Acuerdo, aún no se trata de un acto de autoridad mediante el que se responsabilice al Partido Revolucionario Institucional de alguna infracción, razón por la cual, éste no ha sufrido una merma o menoscabo en su esfera jurídica.

En tal virtud, es evidente que no se acreditan los presupuestos necesarios para acreditar el interés jurídico del recurrente para impugnar el acto combatido, los cuales son:

- a) que el actor en su escrito de impugnación, aduzca la infracción de algún derecho sustancial que forme parte de su esfera jurídica, situación que en la especie no se colma, toda vez que aún no existe una merma o menoscabo a sus derechos como resultado del acto de autoridad del que se duele, como ya quedo explicado con antelación; y*
- b) al no existir merma o menoscabo en la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional, es evidente que la intervención de este Tribunal resulta innecesaria, pues aún no existe derecho conculcado y por tanto, tampoco puede existir su reparación.*

Por las consideraciones anteriormente señaladas, este órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, inciso a) en relación con el diverso 252, inciso c), ambos del Código Electoral local se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de interés jurídico, lo que a su vez da lugar a decretar el sobreseimiento por lo que hace a los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente en su escrito de impugnación, relacionados con los numerales I, II, III, IV, V, VI y VII, del Acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual admitió la queja identificada con la clave IEDF-QCG/003/2005, y no así respecto del punto VII del mismo Acuerdo.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal procede a entrar al estudio de la legitimación y personería.

TERCERO.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, inciso b), y 246, fracción I, inciso a) Código Electoral del Distrito Federal, se tiene por acreditada la legitimación del partido político impugnante, así como la personería de los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Juan Manuel Vicario Rosas, quienes promueven el presente recurso en su carácter representantes legítimos están facultados para interponer el recurso de apelación en contra de los actos o resoluciones que emita el mencionado órgano administrativo electoral, de conformidad con los preceptos legales invocados, máxime que la autoridad responsable señaló que dichos ciudadanos tienen reconocida su personería como representantes propietario y suplente de la asociación política recurrente ante esa autoridad electoral, al momento de rendir su informe circunstanciado.*

CUARTO.- *En ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los motivos de inconformidad que hace valer el partido político recurrente, por lo que hace únicamente al numeral VII del Acuerdo de fecha doce de septiembre del año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual admitió la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.*

Para lo cual este órgano Jurisdiccional deberá suplir en su caso, la deficiencia en al argumentación de los agravios, así como la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, que haya hecho valer el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito recursal, atinentes únicamente al mencionado VII del citado Acuerdo, con el propósito de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona tal acto reclamado.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Órgano Colegiado, el diez de diciembre de dos mil dos, publicada bajo la clave TEDF2ELJ015/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente...

A. El recurrente aduce que la escisión realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resulta ilegal, toda vez que turna el expediente de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ahora apelante, identificado con la clave IEDF-QCG/003/2005, a la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, a fin de que investigue actividades, relativas a su financiamiento, que no encuentran referente en el Código Electoral del Distrito Federal, pues ni siquiera están reguladas, como es el caso de las 'precampañas'.

QUINTO.- Del estudio pormenorizado al agravio señalado, por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra **A**, se declara **FUNDADO**, por las razones que enseguida exponen:

El promovente en el agravio que nos ocupa, aduce que el Acuerdo, por el que determinó la escisión del expediente de la queja identificada con la clave IEDF-QCG/003/2005, a través de la cual se turnaron las constancias a la Comisión de Fiscalización, para que lleve a cabo la investigación a sus fianzas, es ilegal, en virtud de que se trata de actividades no reguladas por la ley de la materia.

...este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que la aludida escisión deviene en ilegal, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, carece de facultades para emitir un Acuerdo de esta razones siguientes:

Del análisis hecho al artículo 66, fracciones III, VI, VIII, IX, XI y XII del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización tiene entre otras atribuciones, aquellas inherentes a fiscalizar las fianzas de los partidos políticos, entre las que destacan las siguientes: a) supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las asociaciones políticas se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; b) ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas; ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; c) presentar al Consejo General los proyectos de dictámenes que se formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; d) informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido esos entes, derivadas del manejo de sus recursos, así como por el incumplimiento a su obligación de informar sobre su aplicación, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones; e) proporcionar a las asociaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones; y f) intercambiar información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por el Código de la materia.

...tales facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentran vinculadas con algunas que tiene conferida el Secretario Ejecutivo del Instituto, particularmente, las previstas en el numeral 74, incisos e) y k) del citado Código, en el sentido de que le corresponde a este funcionario apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; así como sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación y las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General; y en su caso, preparar el proyecto correspondiente.

...de los preceptos anteriormente señalados, no se deduce que exista una facultad expresa que le confiere al Secretario Ejecutivo, el ordenar el inicio de investigaciones sobre el financiamiento de algún partido político a la Comisión de Fiscalización, máxime cuando el artículo 66, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que dicha Comisión realizará la práctica de auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas previo Acuerdo del Consejo General.

De lo anterior, se sigue que sólo por virtud de un acuerdo del Consejo General, la Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de una auditoría a una asociación política local.

...cuando el Secretario Ejecutivo, en el punto VII del Acuerdo que se combate en la presente vía, ordenó la escisión del escrito de queja, en la parte relativa al financiamiento del probable responsable, para que, de así estimarlo la Comisión de Fiscalización de ese Instituto, conforme a sus atribuciones, iniciara el procedimiento respectivo, es evidente que invade el ámbito de atribuciones tanto de la Comisión de Fiscalización como del Consejo General,...

...el Acuerdo combatido es ilegal y en consecuencia conculca la garantía constitucional de legalidad en perjuicio del partido político actor, en razón de que no es atribución del Secretario Ejecutivo ordenar remitir a la Comisión de Fiscalización la solicitud de la práctica de la auditoría solicitada, a efecto de que está inicie el procedimiento respectivo.

...la práctica de una auditoría a una asociación política local **sólo puede ordenarla la Comisión de Fiscalización con base en los acuerdos que emita el Consejo General**, de conformidad con los artículos 66, fracción VI y 277 del Código de la materia, por lo que en la especie, el Secretario Ejecutivo únicamente estaba en aptitud de poner en conocimiento del Consejo General la petición del Partido de la Revolución Democrática, para que ese órgano de decisión determinara si era procedente o no acordar de conformidad lo solicitado, tomando en consideración que solo podía atenderse favorablemente esta petición, se de las pruebas en que se apoya la denuncia o las que se allegara el Secretario Ejecutivo, existieran indicios suficientes que obligaran al Consejo General a instruir o excitar a la Comisión de Fiscalización para que ésta ordenara la práctica de una auditoría al partido denunciado.

A lo anterior conclusión se arriba, tomando en cuenta que el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en su vertiente inquisitiva, tiene por objeto sustancial, realizar una investigación derivada de la presentación de una queja o denuncia para determinar, en su caso, la existencia o no de las irregularidades que le han sido imputadas a una asociación política, lo que permite a la autoridad electoral administrativa **allegarse de todos aquellos elementos, informes o datos que estime necesarios para la debida integración del expediente**, como serían por ejemplo, los que arroje una auditoría practicada a ala asociación política presunta infractora.

En consecuencia, del análisis del presente agravio, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que es **FUNDADO**.

Por lo que con apoyo en lo previsto en el artículo 269 del Código Electoral local, que establece que las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación tendrán como efecto de confirmación, modificación o revocación, del acto o resolución impugnado, debe revocarse el Acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/003/2005, **específicamente por lo que se refiere al numeral VII, del citado Acuerdo, referente a la escisión.**”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo de emisión de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictado en el expediente de Queja identificado con la clave IEDF-QCG/003/2005, respecto a los agravios relacionados con los **numerales I, II, III, IV, V, VI y VIII**, del aludido Acuerdo, por lo que éstos se **CONFIRMAN**, en los términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso, por lo que hace al agravio relativo al **numeral VII** del mencionado Acuerdo, consistente en la escisión dictada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la Queja identificada con la clave IEDF-QCG/003/2005, por lo que se **REVOCA** tal escisión, de conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO**, del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-009/2005

ANEXO 6

RECURRENTE: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e); 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo; 266, párrafo segundo; y 269 del Código Electoral local; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó el financiamiento público para el año dos mil cinco, por concepto de actividades específicas desarrolladas durante el ejercicio dos mil cuatro, por los partidos políticos en el Distrito Federal, como entidades de interés público.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos de los artículos 251 y 252 del Código citado, cuyo análisis resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, identificada con la clave (TEDF001.1EL3/99) J.01/99, y con la clave de publicación TEDF1ELJ01/99, que a la letra dice:

‘IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL....’

...toda vez que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Tribunal Electoral tampoco advierte que se actualice alguna en el presente caso, se procede al estudio de la legitimación del partido político recurrente, así como de la personería de quien promueve en su nombre,...

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, inciso b), y 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se tiene por acreditada la legitimación del partido político impugnante, así como la personería del ciudadano Ernesto Herrera Tovar, quien promueve el presente recurso en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,...

CUARTO.- ...este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el partido político recurrente, para lo cual deberá suplir en su caso, la deficiencia en su argumentación, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, previo análisis integral al escrito recursal,...

A. El recurrente aduce que el Acuerdo por el que se determinó el monto del financiamiento público para el año dos mil cinco, por concepto de actividades específicas desarrolladas durante el ejercicio dos mil cuatro, por los partidos políticos en el Distrito Federal como entidades de interés público, transgrede el interés jurídico y económico de su representado, porque se le restringió su derecho a recibir prerrogativas consistente en financiamiento público en virtud de habersele entregado tan solo la cantidad de \$608,708.41 (seiscientos ocho mil setecientos ocho pesos 41/100 M.N.).

Ello es así, porque en su concepto la autoridad administrativa electoral, determinó dicho importe con base en el informe presentado por la Comisión de Asociaciones Políticas al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin embargo, tal Comisión no realizó razonamiento para determinar que seis actividades propuestas por el representado del ahora apelante, no correspondían a las actividades propias de educación y capacitación política y que por lo tanto no eran susceptibles de este tipo de financiamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del 'Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés público', ya que la autoridad responsable únicamente adujo que tales actividades tenían el carácter de reuniones internas administrativas u organizacionales o de aniversario.

...en concepto del partido político recurrente, la autoridad administrativa electoral vulnera en su perjuicio, el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no determinó con certeza cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para arribar a las conclusiones planteadas,...

B. *...el partido político apelante manifiesta que el acto reclamado le causa perjuicio porque carece de toda fundamentación y motivación en lo concerniente al concepto de gastos en tareas editoriales.*

...aduce el recurrente que la autoridad administrativa electoral, se excedió al solicitarle que acreditara la entrega o distribución del material elaborado, toda vez que el artículo 14 del 'Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público', establece que lo que genera certeza en la elaboración de un trabajo serán los productos; o materiales de trabajo, grabaciones o documentos con los que se acredite su realización.

...aduce el apelante que de una interpretación del artículo 14 del 'Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas' como Entidades de Interés Público", se desprende que los comprobantes de gastos no generarán convicción de que se haya realizado el trabajo editorial, sino por el contrario, será el producto mismo, razón por la cual, la autoridad responsable pudo constatar el trabajo editorial presentado por el Partido acción Nacional, no obstante, la Comisión sin razonar, ni motivar su decisión, consideró que tales productos eran insuficientes.

QUINTO.- *Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, y toda vez que de la misma se pueden desprender posibles violaciones a disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica en perjuicio del partido político recurrente, se estima conveniente dejar asentado que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos en los que el inconforme reclame la violación de tales garantías, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto preservar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad. ...*

...resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, que a la letra dispone:

'GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. ...'

...este Tribunal procederá al estudio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

...será necesario analizar si la autoridad responsable motivó y fundamentó el Acuerdo anteriormente referido, en virtud de que ambos requisitos guardan una estrecha relación, es decir, no basta simplemente que la autoridad cite los preceptos aplicables al caso concreto, sino que será indispensable que especifique los razonamientos que la llevaron a tomar tal determinación, cerciorándose de que guardan relación ambos aspectos, esto es, que exista congruencia entre lo regulado por dichas disposiciones y lo esgrimido con la motivación hecha por la autoridad.

...en el siguiente considerando se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el actor.

SEXTO.- *Del estudio pormenorizado al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra **A**, se declara **FUNDADO**,...*

...toda vez que se le restringió su derecho a recibir prerrogativas por tal concepto, ya que sólo se le otorgó la cantidad de \$608,708.41 (seiscientos ocho mil setecientos ocho pesos 41/100 M.N.)

Ello es así, porque en opinión del partido político recurrente la autoridad administrativa electoral, no realizó ningún razonamiento para determinar que seis rubros propuestos por el ahora apelante, no correspondían a las actividades propias de educación y capacitación política, ya que tenían el carácter de reuniones internas administrativas, organizacionales o de aniversario, vulnerando en su perjuicio, el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...el Acuerdo que se combate, únicamente especifica en términos generales, los mecanismos que utilizó la autoridad administrativa electoral, para calcular el monto de financiamiento público a los partidos políticos por concepto de actividades específicas.

Esto es, determinó cómo deberían aplicarse los artículos 16 párrafo segundo, 20, 22, 24, 25 y 28 del 'Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público', para otorgar el financiamiento que en el caso concretó le correspondió al partido político apelante por la cantidad de \$608,708.41 (seiscientos ocho mil setecientos ocho pesos 41/100 M.N.).

Sin embargo, omitió señalar las razones, motivos, circunstancias y fundamentos, que tomó en consideración para determinar qué actividades de las propuestas por el Partido Acción Nacional, en sus respectivos informes, eran o no, susceptibles de este tipo de financiamiento, máxime cuando excluyó diversas actividades de las presentadas por aquél.

...será menester analizar el contenido de los informes elaborados por las comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización, respectivamente, toda vez que como ya se adujo, sirvieron de base para que la autoridad administrativa electoral, emitiera el Acuerdo materia de la presente impugnación.

...con el propósito de determinar si en los aludidos informes, la autoridad administrativa electoral señaló los preceptos legales aplicables al caso y además invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que estimó para excluir del financiamiento público por actividades específicas, diversas actividades propuestas por el Partido Acción Nacional, en el rubro relativo 'Educación y Capacitación Política'.

...de los informes rendidos por las Comisiones de Fiscalización y de Asociaciones Políticas,... se desprende que éstos carecen de una suficiente fundamentación y motivación, para excluir tales actividades por las razones siguientes:

- a)** *La autoridad administrativa electoral, no tomó en consideración para determinar el financiamiento público por concepto de Actividades Específicas al Partido Acción Nacional, las actividades que a continuación se detallan: **4** 'Reunión con organizaciones no gubernamentales'; **7** 'Reunión con líderes universitarios'; **9** 'Reunión de capacitadores'; **10** 'Reunión con mujeres del ámbito político'; **16** 'Curso de actualización de capacitadores'; y **28** 'Desayuno del día de maestro', cuyos gastos ascendían a un total de \$41,274.75 (cuarenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), señalando únicamente que dichas actividades tuvieron como finalidad organizar la vida interna del partido político recurrente, por lo que se actualizaba lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (sic), por tratarse de reuniones internas cuyo fin es administrativo y organizacional, o de aniversario del referido instituto político.*

*Para lo cual únicamente se constrictó a señalar que por lo que hace a las actividades **4** y **7**, se trataron de desayunos efectuados con algunos grupos sociales y la actividad **28**, una celebración del día del maestro; actividades en las que se compartieron tiempos de organización al interior del partido político recurrente.*

...la propia autoridad determinó que en lo concerniente a la actividad señalada con el numeral 9, se trató de una Junta Ejecutiva con capacitadores delegacionales del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la actividad 10 consistió en la realización de una reunión en donde se dio a conocer el plan de trabajo de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del referido instituto político y finalmente, en lo relativo a la actividad marcada con el número 16, fue una reunión de trabajo denominada Tercera Junta Ejecutiva con Secretarios de Capacitación, cuyo objetivo era realizar el programa anual, el presupuesto, el cronograma electoral, la participación ciudadana en las elecciones vecinales y los ciclos de actualización de capacitadores.

Concluyendo, la propia autoridad administrativa electoral que dichas actividades no eran susceptibles de ese tipo de financiamiento público, en términos del numeral 9 del multicitado Reglamento (sic).

b) *Como se podrá advertir, el Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para excluir del financiamiento público por concepto de Actividades Específicas, las actividades anteriormente señaladas pues sólo se concretó a mencionar en términos generales en qué consistieron, sin embargo, no explicó el por qué no encuadraban dentro de los supuestos previstos en el artículo 8, fracción I, del 'Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público', que regula la naturaleza jurídica de este tipo de actividades.*

En tal virtud, las manifestaciones genéricas hechas por la autoridad administrativa electoral, en el Informe que rinde la Comisión de Asociaciones Políticas, no agotaron a cabalidad los supuestos que prevé al mencionado artículo 8, fracción I del Reglamento referido con antelación, para considerar o no, determinada actividad como específica, toda vez que no señaló si las actividades propuestas por el Partido Acción Nacional encuadraban en la promoción y difusión de la cultura política, a la formación ideológica de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la participación política, o bien, preparaban la participación de sus militantes en los procesos electorales.

De lo que deduce que la autoridad administrativa electoral, no realizó un estudio exhaustivo del numeral reglamentario invocado, para determinar si efectivamente, las actividades propuestas por el ahora recurrente, podían considerarse o no como actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política pues únicamente adujo que éstas no eran susceptibles de tal financiamiento público, puesto que se actualizaba lo previsto por el artículo 9 de un Reglamento que no especificó cuál era y por qué se aplicaba.

b) *El Instituto Electoral del Distrito Federal, no señaló qué elementos valoró y analizó, para concluir que las seis actividades en análisis, no podían ser consideradas como de educación y capacitación política y que por lo tanto, debían ser excluidas para el cálculo del financiamiento público por concepto de actividades específicas que le correspondería al Partido Acción Nacional.*

En efecto, de las conclusiones vertidas en el Informe que rinde la comisión de Asociaciones Políticas al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que existe una insuficiente fundamentación y motivación porque no señaló ningún razonamiento, causa o motivo del por qué a su parecer las actividades identificadas con los números 4, 7, 9, 10, 16 y 28, no podían ser consideradas como de educación y capacitación política.

...se arriba a la conclusión de que el 'Informe que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la estimación del Financiamiento Público por concepto de Actividades Específicas para el ejercicio 2005, correspondiente a las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos en el Distrito Federal durante el año 2004' y su anexo consistente en el 'Informe derivado de la revisión de los gastos por Actividades Específicas de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio 2004, que presenta la Comisión de Fiscalización a la Comisión de Asociaciones Políticas', que forman parte del Acuerdo que se combate, carecen de una suficiente motivación y fundamentación, toda vez que la autoridad administrativa electoral, no especificó a cabalidad los preceptos aplicables al caso concreto, además de que no invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para su emisión.

Lo que trae como consecuencia, que se haya dejado en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, dado que no existieron los elementos necesarios para que éste pudiera llevar a cabo una eficaz defensa de sus intereses ante el cúmulo de inconsistencias en las que incurrió la autoridad responsable y ante la carencia de argumentos que el ahora recurrente pudiera contradecir a ésta.

Actualizándose en consecuencia, la trasgresión a las garantías de seguridad jurídica de que goza el partido político recurrente, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal.

...el agravio identificado con la letra **A**, deviene **FUNDADO**.

SÉPTIMO.- En relación con el agravio identificado con la letra **B** es **FUNDADO** en atención a los argumentos que enseguida se exponen.

El partido político apelante manifiesta en lo fundamental que el acto que reclama, le repara perjuicio porque el Acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, referente al financiamiento público por concepto de actividades específicas a los partidos políticos como entidades de interés público, carece de fundamentación y motivación en lo concerniente al rubro de gastos en 'Tareas Editoriales', al solicitarle que acreditara que el trabajo editorial fue entregado a los militantes o ciudadanos, por no existir norma que así lo determine.

...el Acuerdo que se combate omite señalar los razonamientos, motivos y preceptos que tomó en consideración el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para excluir del financiamiento por este concepto, las actividades propuestas por el Partido Acción Nacional en el rubro 'Tareas Editoriales'.

...del análisis al 'Informe que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la Estimación del Financiamiento Público por concepto de Actividades Específicas para el Ejercicio 2005, correspondiente a las Erogaciones realizadas por los Partidos Políticos en el Distrito Federal', se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó insuficientemente el por qué determinó que las notas de salida de almacén no acreditan la distribución final o el destino de las actividades editoriales reportadas por el Partido Acción Nacional, las cuales corresponden a las publicaciones siguientes: **5** revista 'El Cambio' número 12; **17** Periódico 'El Panorama de Iztacalco'; **21** revista 'El Cambio' número 13; **23** Periódico 'El Panorama de Iztacalco'; **34** y **35**, revista 'El Cambio' número 14; **36** Periódico 'El panorama de Iztacalco Julio'; **39** 'Órgano Informativo del Comité Benito Juárez'; **46** revista 'El Cambio' número 18; **47** 'Órgano Informativo del Comité Benito Juárez' del mes de octubre; y **48** 'Órgano Informativo del Comité Benito Juárez' del mes de noviembre.

De lo manifestado con anterioridad, se aprecia que la autoridad administrativa electoral, se concentró a realizar manifestaciones genéricas que no aportan los elementos suficientes que permitan saber el por qué no consideró las actividades anteriormente señaladas como editoriales susceptibles de financiamiento público, máxime si se toma en consideración que no invocó con precisión los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ni señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para arribar a su determinación, con el propósito de que el Acuerdo impugnado se apegara al principio de legalidad que debe revestir cualquier acto de autoridad.

No obstante, del contenido de los mencionados Informes se aprecia que el Instituto Electoral del Distrito Federal, careció de una suficiente motivación y fundamentación para excluir de las actividades por concepto de 'Tareas Editoriales', las propuestas por el Partido Acción Nacional y que fueron mencionadas con antelación, por las razones que a continuación se expresarán:

a) La autoridad responsable no especificó las disposiciones normativas en las que sustentó su determinación para decidir si las actividades reportadas por el partido político impugnante, podían considerarse como actividades específicas, particularmente como 'Tareas Editoriales'.

b) La autoridad responsable no detalló de manera clara y precisa, cómo realizó la comprobación de los gastos generados por las mencionadas actividades, es decir, porqué aplicó conjuntamente los artículos 14 del 'Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público' y el 14.2 de los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos'.

Lo que evidentemente, dejó en estado de indefensión al partido político apelante para que produjera una eficaz e idónea defensa, más aún, cuando en concepto de éste, únicamente se le tendría que aplicar el artículo 14 del aludido Reglamento.

b) Así también, se advierte que en su determinación la autoridad responsable no señaló con claridad y precisión cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para excluir las diversas actividades editoriales propuestas por el Partido Acción Nacional, así como el por qué las notas de salida de almacén no contenían los elementos necesarios para acreditar la distribución final o el destino de las publicaciones presentadas por el ahora recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la autoridad responsable incumple con el principio de legalidad, toda vez que llevó a cabo una insuficiente motivación y fundamentación respecto a las causas que tuvo para excluir diversas actividades de índole editorial propuestas por el Partido Acción Nacional, del financiamiento público por concepto de actividades específicas, ya que no señaló con precisión las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, ni tampoco las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas del por qué no podían considerarse como actividades editoriales.

Además de que tampoco especificó las razones que tuvo para estimar como un elemento esencial de convicción para la realización de tales tareas, el que se acreditara la distribución final o el destino de las publicaciones y no así, los productos por sí mismos.

Consecuentemente, ante la insuficiente motivación y fundamentación que llevó a cabo la autoridad responsable para excluir del financiamiento público, por concepto de actividades específicas, diversas actividades editoriales que propuso el Partido Acción Nacional, resulta evidente que tales inconsistencias repercutieron para que éste llevara a cabo una defensa eficaz e idónea, ante la ausencia de motivos y razones por parte de la responsable, actuación que vulnera fundamentalmente lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el agravio en comento deviene **FUNDADO**.

OCTAVO.- Una vez que este Cuerpo Colegiado determinó que los agravios esgrimidos por el partido político recurrente resultaron fundados,... ,se **REVOCA** el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, que determinó el financiamiento público para el año 2005, por concepto de actividades específicas desarrolladas durante el ejercicio 2004, por los partidos políticos en el Distrito Federal, como entidades de interés público, **específicamente en el apartado correspondiente al Partido Acción Nacional**.

...deberán **REVOCARSE únicamente por lo que hace a los rubros 'Educación y Capacitación Política' y 'Tareas Editoriales'**, el 'Informe que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la Estimación del Financiamiento Público por concepto de Actividades Específicas para el Ejercicio 2005, correspondiente a las Erogaciones realizadas por los Partidos Políticos en el Distrito Federal', y su anexo, consistente en el 'Informe derivado de la Revisión de los Gastos por Actividades Específicas de los Partidos Políticos, correspondientes al Ejercicio 2004, que presenta la Comisión de Fiscalización a la Comisión de Asociaciones Políticas'.

En consecuencia, se remiten los autos del expediente en que se actúa, para que la autoridad administrativa electoral proceda a emitir un nuevo Acuerdo, en el que funde y motive suficientemente el financiamiento público que por concepto de actividades específicas le corresponda al Partido Acción Nacional.

Ello es así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice en la presente controversia, alguno de los supuestos contenidos en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del propio Tribunal, denominada 'PLENITUD DE JURISDICCIÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INVESTIDO DE ESA FACULTAD.', ...

...no es procedente que este Tribunal haga uso de su plenitud de jurisdicción para subsanar las deficiencias en que incurrió la autoridad responsable, toda vez que es un asunto que por la naturaleza de la impugnación, consistente en la asignación de financiamiento público a un partido político por concepto de actividades específicas, el reenvío que se hace a la autoridad responsable, no le genera perjuicio alguno al justiciable de manera irreparable, ya que dicho financiamiento no es prioritario para que el instituto político subsista o realice sus actividades ordinarias, toda vez que éste es de carácter complementario.

Por las manifestaciones anteriormente vertidas, reenviense los autos del expediente en que se actúa, al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que emita un nuevo Acuerdo en el que se asigne el financiamiento público que por actividades específicas le corresponda al Partido Acción Nacional, el cual deberá contener y observar los lineamientos siguientes:

a) Se constriña al análisis, valoración y estudio, únicamente de las actividades que fueron objeto de la presente controversia, esto es, las actividades reportadas por el partido político impugnante en los rubros de 'Educación y Capacitación Política', así como 'Tareas Editoriales', toda vez que las restantes actividades reportadas por el apelante ya quedaron firmes y no fueron motivo de impugnación;

b) Especifique si las actividades propuestas por el Partido Acción Nacional, en los rubros de 'Educación y Capacitación Política', así como 'Tareas Editoriales', se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 8 del 'Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público', es decir, si pueden considerarse o no como Actividades Específicas;

c) Especifique de manera clara y puntual, cuál es el marco normativo que regula las Actividades Específicas en los rubros mencionados en el inciso que antecede y en su caso, señalar si las actividades propuestas por el Partido Acción Nacional, pueden o no, ser sujetas a este tipo de financiamiento público de acuerdo al marco jurídico que las rige.

d) Especifique a detalle los elementos de convicción de cuyo análisis y valoración determinará que las actividades propuestas por el Partido Acción Nacional, en los rubros de 'Educación y Capacitación Política', así como 'Tareas Editoriales', son susceptibles o no para considerarse en este tipo de financiamiento.

...por lo que hace a la pruebas que el Partido Acción Nacional ofrece en su escrito de impugnación materia de la presente controversia, y toda vez que los presentes autos se remitirán al Instituto Electoral del Distrito Federal, éste será quien determine lo conducente..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **REVOCA** el referido Acuerdo en lo concerniente al financiamiento que por concepto de actividades específicas le corresponde al Partido Acción Nacional, y se ordena remitir a la autoridad administrativa electoral, los autos que integran el presente expediente para los efectos señalados en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-010/2005 Y ACUMULADOS TEDF-REA-011/2005 Y TEDF-REA-012/2005

ANEXO 7

RECURRENTES: Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional Y Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Fiscalización y Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“I. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 122, Apartado C. BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracciones I, VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, párrafo primero, 222, segundo párrafo, 227, fracción I, inciso f), 239, 242, 296, 298, 299 y 302 del Código Electoral local, en virtud de que a este órgano autónomo, máxima autoridad jurisdiccional y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos, siendo que en la especie el Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de los ciudadanos Jorge Legorreta Ordorica,...impugnan los oficios DEAP/2182.05, DEAP/2179.05 y DEAP/2180.05, los cuales fueron suscritos el veintiocho de septiembre del año en curso por el... Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto Electoral, por el que les notificó el Acuerdo que en la séptima sesión ordinaria de dieciséis de agosto del año actual emitió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba ‘...REQUERIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DETALLADOS RESPECTO DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS RECURSOS APLICADOS PARA EL PROSELITISMO DE CADA ASPIRANTE A CONTENDER Y CADA CONTENDIENTE EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2006, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PROPAGANDA OSTENTE O NO ALGÚN EMBLEMA PARTIDARIO’.

“...el acto que impugnan los promoventes fue emitido por una unidad o dependencia de la autoridad electoral responsable, y no directamente por ésta, es decir, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cierto es que ello no es óbice para considerar procedentes los medios de impugnación interpuestos, en virtud de que este Tribunal, al ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, tiene la facultad de conocer de los medios impugnativos que se promuevan en contra de aquél.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el diez de diciembre de dos mil dos, la cual en seguida se transcribe:

‘APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LAS UNIDADES DEL INSTITUTO ELECTRAL DEL DISTRITO FEDERAL...’

‘II. ...se reconoce la legitimación de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en razón de que promueven recursos de apelación en contra de un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal,...’

‘III. En relación con la oportunidad de la presentación del medio impugnativo, el artículo 252 del Código Electoral local, dispone que los medios de impugnación previstos en este Código que no guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana deberán presentarse dentro de los ocho días, contados a partir del siguiente en que se tenga

conocimiento o se hubiese notificado el auto o resolución que se impugne; por lo que, de los acuses de los escritos recursales que nos ocupan, se desprende que éstos fueron presentados en tiempo y forma ante la autoridad responsable el cinco de octubre del año en curso.’

IV. Previo al estudio de fondo, procede determinar si en a especie se actualiza alguna causal de improcedencia, que pudiera materializarse en términos de lo establecido en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo análisis resulta oficios y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como se ha pronunciado invariablemente este Órgano Jurisdiccional, según la jurisprudencia publicada con clave TEDF-1ELJ 01/99, contable en la página 33 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2002, del propio Tribunal, que a continuación se transcribe:

‘IMPROCEDENCIA CAUSALES DE.- SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.-...’

...analizadas que fueron las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable en los informes circunstanciados,... del expediente en que se actúa, refieren que el oficio que se impugna únicamente es el vehículo oficial de comunicación del Acuerdo emitido el dieciséis de agosto de este año por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Acuerdo que al no ser impugnado, aún cuando fue notificado a los promoventes el dieciocho de agosto de este año por oficio SECG-IEDF/1102/05, en concepto de la autoridad responsable, es un acto firme e inimpugnable, ya que los oficios DEAP/2182.05, DEAP/2179.05 y DEAP/2180.05 que el veintiocho de septiembre de dos mil cinco suscribió el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, sólo explican la forma en que deberá darse cumplimiento a la obligación impuesta en el señalado Acuerdo,...

De los informes circunstanciados presentados por la autoridad responsable, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, señala que si se impugnan los oficios de referencia, la inconformidad debería entonces versar sobre las formalidades de dichos documentos,...pero no sobre las obligaciones contenidas en ellos, determinadas primeramente por el Acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil cinco, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su séptima sesión ordinaria, mismo que no fue impugnado en su momento procesal oportuno.’

‘...es menester analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, y únicamente en el caso de que ninguna de ellas se actualice será procedente analizar cualquier otra no contenida en éste.’

...el artículo 259 del Código de la materia, sólo prevé en forma enunciativa las distintas causales de improcedencia, lo que hace posible que de la adecuada interpretación de los principios generales aplicables en el derecho procesal, y en la especie, en el ámbito electoral, sea posible derivar otras, en relación con el principio de seguridad jurídica. ...corroboró la anterior la tesis relevante emitida por este Tribunal en su sesión pública de quince de febrero del año dos mil, que a continuación se reproduce:

‘COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUANDO SE PRESENTA LA....’

...de oficio procede realizar el estudio de la causal de improcedencia que se actualiza en la especie, relacionada estrechamente con la prevista en la fracción IV del artículo 259 del Código Electoral local,... toda vez que de los autos del expediente de mérito se desprende que la causal de improcedencia que se configura en el presente caso, es la concerniente a actos derivados de actos consentidos.

...es necesario establecer la forma en que es posible detectar la presencia de un acto consentido. Al respecto el artículo 1803 del Código Civil para Distrito Federal, señala que el consentimiento de los actos puede expresarse verbalmente, por escrito o mediante signos inequívocos, lo que da lugar a tenerlo por un acto voluntario.

Sirve de sustento jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, la cual a la letra dice:

‘CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑAN PUEDEN PRODUCIRSE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y APOYAN LA IMPROCEDENCIA DE ESTE...’

...para precisar en el caso que nos ocupa, si los promoventes resienten una afectación en su perjuicio por motivo de los hechos plasmados en sus escritos recursales, es necesario referir que del estudio realizado a dichos medios de impugnación se llega a la convicción de que los agravios que aducen se relacionan directamente con el referido Acuerdo que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó el dieciséis de agosto de dos mil cinco, y no precisamente se derivan de los oficios DEAP/2182.05, DEAP/2179.05 y DEAP/2180.05,...

...es importante establecer que en ningún momento el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de referencia, implementó nuevas determinaciones al haber girado los oficios hoy impugnados, ya que el contenido que en ellos expresa coincide perfectamente con el del Acuerdo de dieciséis de agosto de este año que emitió la Comisión de Fiscalización.

...no hay equívoco en considerar que el primero de los mencionados deriva de una disposición surgida del segundo documento, mismo que no fue impugnado en su oportunidad.

...no es posible considerar que a través de oficios que dan cumplimiento a lo ordenado por una autoridad con las atribuciones necesarias para ello, y que además, con dicha determinación se pretenda actualizar el plazo legal que en su momento procesal tuvieron los hoy impugnantes para aducir oportunamente los reclamos e inconvenientes que les causaba la emisión del referido Acuerdo; para lo cual, entonces contaban con el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación correspondiente. No obstante, de autos se desprende que los Partidos Políticos que hoy impugnan, no hicieron valer sus derechos en ese lapso, perdiendo su oportunidad para hacerlo posteriormente, y mucho menos llevarlo a cabo a través de actos que derivan de otro, que por signos inequívocos se advierte que fue consentido al haber perdido la oportunidad de interponer la acción que el legislador ha establecido a favor de los justiciables en materia electoral local.

...deviene improcedente discutir y resolver mediante los oficios que se impugnan, la legalidad o ilegalidad del diverso acto de la autoridad responsable, consistente en el Acuerdo dictado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se dispuso requerir a los partidos políticos la presentación de informes detallados respecto del origen, destino y monto de los recursos aplicados para el proselitismo de cada aspirante a contender y cada contendiente en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local de dos mil seis, independientemente de que su propaganda ostente o no algún emblema partidario. Razón por la que cualquier vicio que pudiese contener dicho Acuerdo, no puede ser reclamado mediante la impugnación de un acto que deriva de la determinación que en su caso causa perjuicio a los Partidos Políticos impugnantes, cuando el plazo legal para ello ya feneció, lo que de suyo haría extemporáneo el medio impugnativo.

Apoyan lo expuesto, los criterios jurisprudenciales que en seguido se reproducen:

‘AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)...’

‘ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA...’

‘ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. ...’

‘ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. NO LO CONSTITUYEN AQUELLOS QUE SON IDÉNTICOS EN SU CONTENIDO. ...’

‘CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ...’

Los criterios anteriores permiten llegar a la convicción de que necesariamente procede la improcedencia del medio impugnativo, si existe inactividad procesal por parte del interesado en que se le repare el daño que le perjudica, en razón de que no hace valer los derechos que la ley le ofrece para que la autoridad competente revise el acto que reclama,...

...para que surta efecto la causal de improcedencia del acto consentido, es necesario que entre el acto reclamado y el anterior que se estime consentido, exista una relación de causa a efecto; es decir, que lo considerado en uno sea una simple derivación de lo sustentado en el otro.

Como se advierte, las tesis y jurisprudencia trascritas pueden válidamente utilizarse como criterio orientador en la materia electoral, con el fin de dilucidar en concreto lo que debe entenderse por actos consentidos expresa o tácitamente y, sobre todo, cuando se considera es improcedente entrar al fondo del asunto ante la presencia del reclamo que se hace a través de actos que derivan de otros que en su momento procesal oportuno fueron tácitamente consentidos; lo cual da lugar a la firmeza requerida para los primeros que no fueron reclamados en tiempo, tornándolos inimpugnables posteriormente.

...es incuestionable que a través de los oficios DEAP/2182.05, DEAP/2179.05 y DEAP/2180.05, emitidos el veintiocho de septiembre de dos mil cinco por el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a los puntos TERCERO, CUARTO y QUINTO del Acuerdo a que se ha hecho referencia, no implican a los Partidos Políticos en comentario **disminución alguna, pérdida o menoscabo del cúmulo de derechos de dichas Asociaciones Políticas, en virtud de que únicamente a través de tales oficios se está llevando a cabo el cumplimiento de una determinación dada en el Acuerdo de referencia, el cual omitieron impugnar dichos Partidos Políticos cuando tuvieron la opción legal de hacerlo.**

...se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia consistente en un acto derivado de otro consentido, lo procedente es desechar el recurso de apelación promovido, lo cual impide abordar los aspectos de fondos planteados, ya que esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra imposibilitada legalmente para pronunciarse en relación con los actos reclamados, los cuales quedan incólumes independientemente de su legalidad, puesto que ésta no podrá abordarse en virtud de la causa de desecamiento que ha operado en la especie.

Para apoyar tal determinación se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA...'

En consecuencia y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 259, fracción IV, relacionado con la causal de improcedencia consistente en actos derivados de actos consentidos, en virtud de que dicho numeral sólo es enunciativo mas no limitativo, de conformidad con el artículo 291, fracción V del Código Electoral local, **lo procedente, con base en esta causal, es desechar de plano** el recurso de apelación TEDF-REA-010/2005 y acumulados TEDF-REA-011/2005 y TEDF-REA-012/2005.

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Se **DESECHAN** de plano los recursos de apelación interpuesto por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de los ciudadanos Jorge Legorreta Ordorica, Juan Manuel Vicario Rosas y Juan González Romero, en su carácter de Representantes Propietario, Suplente y Propietario, respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-013/2005 Y ACUMULADOS TEDF-REA-014/2005, TEDF-REA-015/2005, TEDF-REA-016/2005 y TEDF-REA-017/2005.

ANEXO 8

RECURRENTES: Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...para estar en aptitud de conocer lo que expresan los Partidos Políticos actores en sus escritos recursales, este Tribunal hará un análisis integral de los mismos, (sic) reclamada con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquel que dispusieron para tal efecto los interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 254, párrafo in fine del Código de la materia.

...de un análisis practicado al escrito presentado por el **Partido Verde Ecologista de México**, identificado con la clave **TEDF-REA-013/2005**, en síntesis, los conceptos de agravio son los siguientes:

1. Aduce el impugnante, en primer término, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió fundar y motivar el Acuerdo impugnado, pues dejó de observar lo dispuesto en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ordenó a los partidos políticos en el PRIMER punto de acuerdo del acto combatido, actos que carecen de fundamento legal. Además, de que la responsable se tomó atribuciones que sólo competen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al legislar en materia electoral, lo cual es contrario al Estado de Derecho.

2. En segundo lugar, sostiene el recurrente, que la responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, viola el contenido de los artículos 6°, 7°, 9° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar indebidamente el derecho de libertad, y el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente y sus prerrogativas como ciudadanos, para sujetarlos a disposiciones contenidas en un Acuerdo de una autoridad administrativa que ilegalmente pretende regular los actos anteriores al inicio de un proceso interno de partido político para elegir a sus candidatos que serán registrados ante la autoridad electoral competente para un cargo de elección popular, lo cual es violatorio de las garantías individuales previstas en dichos numerales.

3. Por otra parte, establece el apelante que en el CUARTO punto del acuerdo impugnado, la responsable se extralimitó en sus facultades, al imponerle la obligación de que cuando efectúe su proceso interno de selección de candidatos, deberá comunicárselo por escrito, dentro de los tres días posteriores a su inicio; determinación que carece de fundamento legal, ya que ni el Código Electoral local, ni la propia Constitución señalan esta obligación a cargo de dicho instituto político. Además, señala el recurrente, que la autoridad electoral administrativa en dicho punto de acuerdo, establece un procedimiento interno que única y exclusivamente le corresponde regular a los partidos políticos conforme a sus propios Estatutos, aunado a que, le impone sin fundamento legal a los aspirantes a contender en un proceso de selección interno, que no hagan llamamiento alguno a la ciudadanía para la obtención del voto en la elección constitucional.

...aduce el actor que la autoridad administrativa se excedió en sus facultades, al emitir el SEGUNDO y TERCER puntos de acuerdo, del acto impugnado, pues además de restringir a los ciudadanos en sus garantías individuales, al prohibir que éstos puedan realizar actividades encaminadas a obtener un lugar para participar como posibles aspirantes dentro de un

proceso interno de selección de candidatos a ocupar un cargo de elección popular de algún partido político, los amenaza con iniciar procedimientos administrativos para la imposición de sanciones, en caso de incumplimiento a los mencionados puntos de acuerdo, haciendo responsable a su representado de actos o acciones que no le son propios, o de conductas desplegadas por personas que sean ajenas a dicho instituto político.

4. Señala el partido recurrente que la responsable, sin sustento legal alguno, impuso a su representado que se hiciera cargo de actos de ciudadanos que aún sin ostentarse con el emblema de su partido, hagan proselitismo.

5. Finalmente invoca dicho actor, que la responsable se excedió en sus atribuciones al imponerles no sólo la responsabilidad de vigilar la actuación sino además, de responder por actos de ciudadanos que manifiesten su inquietud por aspirar a ser contendientes en un procedimiento de selección interna para un cargo de elección popular, y más aún, al señalar que el incumplimiento de dicha obligación será motivo de una sanción, lo cual atenta contra el principio de legalidad, dado que la autoridad administrativa no puede sancionar a su representado por actos ajenos y desconocidos que no son materia de su esfera de responsabilidades,...

Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito recursal identificado con la clave **TEDF-REA-014/2005**; haciendo énfasis en que por metodología iniciará su exposición a partir del agravio 6, a fin de evitar confusión con los agravios que se desprenden del expediente **TEDF-REA-013/2005**.

6. Como primer agravio, manifiesta el partido impugnante que la sesión extraordinaria celebrada en la segunda convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el día treinta (sic) septiembre del año en curso, viola el principio de certeza, cuenta habida de que no se contaba con el quórum legal para sesionar; de ahí que, en su opinión, deba declararse nula aquélla al igual que la votación y aprobación del Acuerdo impugnado.

...sostiene que en la segunda convocatoria no se siguieron las formalidades exigidas por la ley para dar certeza al acto electoral, ya que no se repartieron los documentos necesarios ni el acta circunstanciada en la que se diera cuenta de los motivos por la (sic) no se había llevado a cabo la primera sesión.

7. Como segundo agravio, el partido inconforme aduce que el Acuerdo combatido, viola el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar a los partidos políticos obstaculizar a los ciudadanos que supone son sus militantes o simpatizantes, a través de instrucciones que los propios partidos políticos están jurídica y materialmente imposibilitados de cumplir, por carecer de facultades legales y de recursos materiales y técnicos para tal efecto.

En ese contexto, alega el partido apelante, que el acto impugnado afecta garantías individuales de militantes y simpatizantes de los partidos políticos del Distrito Federal, ya que no sólo restringe su ejercicio sino que equipara las garantías individuales con los principios de carácter electoral, lo cual constituye un despropósito del sistema constitucional mexicano.

Para robustecer su aserto, manifiesta el partido actor, que de lectura del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los principios están dirigidos a controlar la actuación de las autoridades electorales, no la de los partidos políticos ni la de sus militantes y simpatizantes; estimar lo contrario, constituye una subrogación ilegal de los deberes y un acto violatorio del principio de legalidad, al transgredir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, afirma el instituto político inconforme, que en el acuerdo (sic) combatido, se aplicó inexactamente la ley, porque los artículos invocados no implican atribuciones legales específicas que obliguen a los partidos políticos a sujetarse a lo prescrito en los ocho puntos de dicho Acuerdo.

De igual forma, señala el recurrente que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, condicionan el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de las personas en general durante los plazos y períodos específicos, ni las normas invocadas facultan a algún órgano electoral a legislar sobre precampañas.

...manifiesta el impetrante que la jurisprudencia que invoca la autoridad responsable en el Acuerdo combatido conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, no resulta aplicable, ya que la misma no es obligatoria más que para las autoridades judiciales.

...Invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva el rubro: 'JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.'

...dice el inconforme que el principio de legalidad, invocado por la autoridad responsable al emitir el acto combatido, no existe en materia constitucional, ya que el artículo 4 de la Carta Magna no lo contempla; por ello, en su concepto, al aplicarlo a cualquier persona, en cuanto a los medios de comunicación se refiere, viola las garantías establecidas en los artículos 6°, 7°, 9°, 4 y 16 de la Norma Fundamental.2

Finalmente, aduce el impugnante, que el Acuerdo combatido es ilegal e inconstitucional porque el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal carece de facultades o atribuciones para restringir y suspender garantías individuales o para condicionar el ejercicio de los derechos individuales de los (sic) personas en los plazos o periodos que ilegalmente determina. Al haberlo hecho así, excede su autoridad y suplanta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8. *Que el Acuerdo que constituye el acto impugnado, violenta los principios de certeza y legalidad, rectores de la función electoral, previstos en los artículos °, 2°, 4°, 52 y 60 del Código Electoral del Distrito Federal, y 4, 6, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su parecer, no cumple con la debida fundamentación y motivación.*

Ello lo estima así, por las razones siguientes: Porque del artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, no se desprenden facultades implícitas para que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pueda regular aspectos no contemplados como lo son restringir garantías individuales o legislar sobre aspirantes a precandidatos.

Que el acto impugnado establece en sus puntos Primero al Séptimo diversas disposiciones y mecanismos que ordenan a los partidos políticos llevar a cabo acciones tendientes a causar actos de molestia como lo son el solicitar que paren actos de difusión a terceros o buscar restringir libertades sin que los mismos cuenten con facultades para ello, violentando los principios de legalidad, certeza y objetividad.

...dice que el acto combatido viola derechos fundamentales, como es el de la libertad de expresión; y que al aplicar la jurisprudencia relativa a precampañas, se extralimitó, regulando situaciones que no están legislados en la normatividad electoral de esta entidad federativa.

Que el punto de acuerdo Primero del acto recurrido, de manera ilícita ordena que los partidos políticos realicen actos de molestia sin tener atribuciones para ello, violando disposiciones expresas respecto de derechos y obligaciones de los partidos políticos contemplados en el artículo 25 del Código de la materia, y en definitiva, los principios de certeza y legalidad, que recoge el artículo 41 de la Carta Magna.

Que el Acuerdo combatido, viola el principio de certeza, ya que el Punto Tercero establece el inicio de procedimientos de sanción administrativa si precisar los plazos y términos en los que se llevarán a cabo.

Igualmente el apelante aduce que en el artículo 60 o en cualquier otro dispositivo del Código Electoral del Distrito Federal, no se hace referencia expresa a la posibilidad de que sin mediar las condiciones que la ley establece o el mandato de autoridad jurisdiccional competente, los órganos del Instituto, particulares o instituciones ajenas, tengan que informar de sus actividades de difusión de ideas o de imagen antes del inicio del procesos electoral, ya que es facultad del legislador regular todo lo relativo a las precampañas.

La confección técnica del acto combatido resulta compleja y ambigua, ya que deja abierta muchas interpretaciones que dan margen a la violación de las disposiciones del Código de la materia así como a la extralimitación en el ejercicio de sus funciones del Secretario Ejecutivo, Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, Dirección

Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Unidad de Asuntos Jurídicos y Direcciones Distritales, pues las citadas instancias en términos del Acuerdo impugnado gozarían de facultades de carácter operativo y ejecutivo al ser encargadas de la aplicación de dicho Acuerdo, las cuales no tienen.

Del mismo modo, porque el Acuerdo impugnado, carece de fundamentación y motivación, además de que en su emisión el Consejo General del Instituto Electoral local, se arroga facultades y atribuciones que constitucional y legalmente no tiene, al pretender legislar en materia de precampañas y de restringir garantías individuales como es la libertad de expresión.

9. *Manifiesta el partido político actor, que el acto combatido, viola los principios de certeza y legalidad dispuestos en los artículos 4, base II, último párrafo; 6, fracción IV; y 22, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, por lo siguiente:*

Que el Acuerdo impugnado es ilegal, ya que la autoridad responsable pretende legislar al regular la actuación de los ciudadanos en el ejercicio de su libertad de expresión y de precampañas.

Que no existe en el Código Electoral del Distrito Federal, atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para regular aspectos no previstos por el legislador y mucho menos para exigir a los partidos políticos para que ordenen a sus militantes y simpatizantes suspender actividades de promoción o de difusión de ideas o expresen libremente aspiraciones de futura e incierta realización, por lo que dicha autoridad además de pretender restringir garantías individuales como es la libertad de expresión, pretende sustituirse al legislador y crear normas con base en una supuesta interpretación de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, así como de diversos criterios por parte de los órganos jurisdiccionales plasmados en tesis jurisprudenciales.

Que no existe prohibición alguna para que los ciudadanos puedan ser militantes o simpatizantes de algún partido político y puedan realizar actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular de manera previa a la designación de candidatos, lo cual no es contrario a los principios de certeza y legalidad como lo pretende legislar la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado.

Que el artículo 9° de la Constitución General, tutela garantías de asociación sin que se señale la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, correspondiéndole al legislador ordinario regular tal aspecto y no al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como sucedió al emitir el Acuerdo impugnado.

Que emitir al Acuerdo impugnado la autoridad responsable pretende sustituir al legislador, ya que si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene atribuciones reglamentarias para emitir los acuerdos necesarios para llevar a cabo su función, también lo es que fuera de estas atribuciones no posee otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del referido órgano de dirección.

Que el Acuerdo impugnado pretende limitar la libertad de expresión de la ciudadanía en general, ya que es derecho de los particulares manifestar sus ideas y exigir información, sin que sea dable que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío la manifestación de ideas.

10. *El considerando 32 del Acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y certeza contenidos en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la interpretación que se le da a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de actos anticipados de campaña en el dos mil tres es inexacta, pues si bien es cierto se interpuso por actos anticipados de campaña, también lo es que a través de ella se denunció a militantes del Partido de la Revolución Democrática que no contaban aún con el registro de candidatos ante la autoridad demandada, y sin embargo, se ostentaban con ese carácter de candidatos; además, la argumentación que emplea la citada autoridad se apoya en hechos que no han sido comprobados facticamente y constituyen afirmaciones categóricas e indiscutibles que la llevan necesariamente a las conclusiones a las que arriba.*

Así mismo, señala el impetrante que la autoridad electoral da por cierto que ‘durante el segundo semestre del presente año, diversos ciudadanos, militantes y simpatizantes de algunos partidos políticos han desplegado actos de proselitismo y promoción, a la que indebidamente se ha denominado precampaña electoral, con el fin de difundir la imagen y propósitos de quienes espiran a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, aún y cuando los partidos no han iniciado un proceso interno de selección de

candidatos'; cuando dicha afirmación no está sustentada por elementos contundentes o concretos como pudieran ser estudios de campo con los que puedan demostrar los hechos que dan lugar a su intervención, lo que viola los principios de certeza y objetividad.

De igual forma, manifiesta el partido actor, que la distinción conceptual entre 'actos de campaña', 'actos de precampaña' y 'actos anticipados de campaña', carece de sustento legal y doctrinario, al no estar apoyados en forma alguna; y que en su concepto no es aplicable la Tesis relevante que lleva por rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS'; sin embargo, la autoridad responsable no advirtió esta distinción y concluyó que tales actividades constituían también 'actos anticipados de campaña'.

Finalmente, señala que la autoridad electoral administrativa no da el mismo trato a los casos de ciudadanos que de alguna manera se encuentran vinculados con un partido político ya sea como militantes o como simpatizantes, pues advierte a dicho partido con la posible aplicación de sanciones, sin que esas mismas sanciones puedan ser aplicadas a los ciudadanos que no tengan vinculación partidista, estableciendo una normatividad inequitativa.

11. *La autoridad electoral administrativa, violó el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 16, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios de certeza y legalidad, pues a decir del accionante, es falso lo dispuesto en el considerando 33 del acto impugnado, respecto de que el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización está vigente porque no fue impugnado, ya que si bien, no fue directamente impugnado el acuerdo (sic) de mérito; empero, dice el actor, si lo fue su primer acto de aplicación, de ahí que la autoridad responsable no lo puede considerar como un acto firme, pues se encuentra sub judice.*

Para acreditar su aserto, invoca la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: 'CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO'.

12. *Que los considerandos 34, 35 y 36 del acto combatido violan el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por pretender fundar un acuerdo en interpretaciones erróneas de tesis relevantes y de jurisprudencias referidas a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita la controversia; por tal motivo, en concepto del partido inconforme, al no estar regulada la figura de precampañas en el ámbito territorial de esta Entidad Federativa, no le son aplicables.*

Para confirmar su afirmación, invoca la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito cuyo rubro es el siguiente: 'JURISPRUDENCIA PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO'.

13. *Afirma el partido inconforme, que el considerando 37 del acto impugnado, viola los principios de legalidad y de certeza contenidos en los artículos 3° del Código Electoral del Distrito Federal; así como 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad responsable cita la tesis identificada con la clave S3EL107/2002, la cual no existe.*

14. *Señala el recurrente que los considerandos 38 y 39 del Acuerdo combatido se apartan de los principios de certeza y legalidad, pues la imputación que la autoridad responsable hace al Partido Revolucionario Institucional son falsas, ya que a decir del enjuiciante, su partido no ha realizado actos de proselitismo o precampañas respecto de las elecciones verificadas en el Distrito Federal, de ahí que solicite su revocación.*

15. *Dice el inconforme, que el considerando 4 del acto que constituye el acto impugnado, viola el sistema de partidos, pues impone a dicho instituto político la obligación de supervisar la actuación de simpatizantes, transgrediendo así el artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.*

Ello es así, sigue diciendo el inconforme, pues la responsable debe constatar la relación de causalidad entre el hecho y la violación a una norma expresa, siendo necesario probar el nexo causal existente, de ahí que los partidos políticos no puedan responsabilizarse de todos los hechos que realicen sus militantes o simpatizantes.

En apoyo de lo anterior, invoca la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: 'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYA OSTENTADO'.

16. *Aduce el partido político actor, que la fundamentación que invoca la responsable en la parte del Acuerdo que dice 'por lo expuesto y con fundamento...', no se adecua a lo que se pretende regular, y que tampoco son aplicables las tesis de (sic) relevantes y de jurisprudencia en que se apoya, pues a su parecer no existen disposiciones jurídicas que regulen las precampañas ni a los aspirantes, violando de esta forma el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En apoyo a tales argumentos invoca las tesis aisladas emitidas por los Tribunales Federales y la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes: 'JURISPRUDENCIA PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBE EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO'; 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA'; 'JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDAR Y MOTIVAR, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO'; 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'; 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA'.

"17. *Señala el partido actor que los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Acuerdo impugnado violan los artículos 6°, 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1°, 3° 52 y 60 del Código Electoral del Distrito Federal, pues en su opinión, dichos puntos, carecen de fundamentación y motivación, ya que la responsable no cita los artículos en que se funda para ordenar el cese de actividades de los militantes de los partidos políticos ni precisó debidamente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que tuvo en cuenta para la emisión del acto, apartándose del principio de legalidad.*

*Precisada la anterior síntesis de agravios del **Partido Revolucionario Institucional**, procede la reseña de los conceptos de inconformidad formulados por el **Partido del Trabajo**, en su escrito recursal identificado con la clave **TEDF-REA-015/2005**; CON LA SALVEDAD DE QUE SE INICIARÁ SU EXPOSICIÓN A PARTIR DEL AGRAVIO **18**, A FIN DE EVITAR CONFUSIÓN CON LOS AGRAVIOS QUE SE DESPRENDEN DE LOS EXPEDIENTES **TEDF-REA-013/2005** y **TEDF-REA-014/2005**.*

18. *Sostiene el partido impetrante, que el Acuerdo combatido violenta los principios constitucionales de legalidad y certeza, pues a su parecer, ni el Código Electoral del Distrito Federal ni los lineamientos prevén la revisión que la autoridad responsable establece en el acto que se combate, extendiendo el alcance de las disposiciones jurídicas y arribando a supuestos inexistentes.*

Ello, en opinión del actor es así, ya que en acto combatido se instruye a los partidos políticos a ordenar a sus militantes y simpatizantes la suspensión inmediata de la fijación y difusión de propaganda electoral con miras a contender en el proceso electoral local de dos mil seis, independientemente que usen o no algún emblema partidario, hasta en tanto se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos que conforma a sus normas estatutarias determine cada partido, lo cual, en opinión del instituto político inconforme, constituye una hipótesis que no se encuentra regulada dentro del marco de la ley.

Además, sigue diciendo el partido actor, que el acto impugnado violenta el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona tiene la libertad de expresión y que ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. Y de igual forma dicho Acuerdo quebranta el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

19. Afirma el impetrante, que el acto combatido interpreta y aplica inexactamente lo dispuesto en los artículo 41, 116, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO', identificada con la clave P./J.25/99.

Lo anterior, porque, a decir del accionante, la autoridad responsable pretende ir más allá de lo que la ley ordena restringiendo garantías constitucionales en tiempos que no son electorales; y porque el criterio citado no es aplicable, ya que se trata de reglas genéricas y no específicas, por lo que no hay disposición en donde se apoye la argumentación del acto impugnado; aún y cuando se trate de justificar con la instrumentación de mecanismos que garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, dice el enjuiciante que la autoridad electoral sólo puede restringir las acciones de los ciudadanos siempre y cuando éstas abonen al terreno electoral, encontrándose en el período que transcurre entre la emisión de la convocatoria de los partidos políticos para realizar su proceso de selección interna y el día siguiente al registro de los candidatos, fecha en que dan inicio las campañas electorales. Antes no lo puede hacer y menos imponer responsabilidades a los partidos políticos para que éstos requieran a los ciudadanos llámense militantes, simpatizantes, para que cesen tales actividades de inmediato.

Así mismo, manifiesta el instituto inconforme, que tampoco es aplicable al caso concreto la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS', ya que hace referencia a una acción concreta y específica que son los actos de selección interna. Y contrariamente a la tesis enunciada, invoca la tesis de jurisprudencia emitida por el mismo órgano, cuyo rubro es 'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AÚN Y CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS'.

20. Señala el actor que el considerando 33 del acto impugnado le causa agravio, porque está apoyado en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de dieciséis de agosto de dos mil cinco, el cual regula un acontecimiento futuro e incierto, pues en tal instrumento se dice que se debe requerir a los partidos políticos la presentación de informes detallados respecto del origen, destino y monto de los recursos aplicados para el proselitismo de cada aspirante a contender y cada contendiente en los procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular para el proceso de elección del año dos mil seis, independientemente de que su propaganda ostente o no algún emblema partidario; pues, en su concepto, es inadmisibles que un ciudadano proponga y asegure que el partido político lo va a registrar como candidato ante un órgano electoral, ya que esto depende de los órganos colegiados partidarios (Consejo Político y Comisión para el Desarrollo Interno), pues son ellos quienes determinan los requisitos y el proceso de selección interna y verifican si cumplen o no los requisitos para participar en el procesos de selección interna y si resulta seleccionado el partido lo registra ante la autoridad correspondiente.

21. Que el considerando 35 del acto impugnado es contradictorio y confuso, ya que primeramente establece que las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son obligatorias en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y luego sostiene que si bien las tesis relevantes no son obligatorias, para la autoridad responsable resultan orientadoras.

Sobre ese mismo motivo de inconformidad, señala que las tesis invocadas por la autoridad responsable se refieren al proceso electoral y no al proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos.

Así mismo, dice el enjuiciante, que la autoridad responsable definió lo que en su concepto eran los 'actos anticipados de campaña' en contradicción a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violando el principio de legalidad en perjuicio de los partidos políticos.

22. A decir del partido actor, entre los antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo del acto impugnado no existe un enlace lógico jurídico, ya que en el considerando 36 se afirma que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invocan fueron analizadas en los antecedentes de dicho instrumento, sin embargo, de su análisis no se advierte el estudio aludido, amén de que se omite el análisis de otros criterios del Poder Judicial de la Federación.

23. Manifiesta el partido actor, que la autoridad responsable no tiene competencia para aprobar acuerdos derivados de actos ajenos a sus facultades o fines, como sucede en la especie, donde reguló los actos realizados por ciudadanos, sean militantes o simpatizantes de una asociación política, mismos que los ejercen amparados en las garantías individuales consagradas en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además que confunde los actos políticos y actos políticos electorales.

En ese sentido, afirma el actor, que las infracciones cometidas por personas relacionadas con los partidos políticos, no precisamente constituyen el incumplimiento de dichos institutos políticos, de ahí que el Acuerdo impugnado atente contra los principios de legalidad, de libertad de asociación nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta es stricta (No hay delito ni pena sin ley).

Por lo anterior, considera el accionante, que la autoridad electoral administrativa contradice, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es 'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO'.

24. El Acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad, certeza, así como las garantías de seguridad jurídica y libertad, ya que no existe fundamento alguno que obligue a los partidos políticos a ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren realizando propaganda, la suspensión inmediata de la fijación y difusión de propaganda electoral con miras a contender en el proceso electoral local de dos mil seis, independientemente que usen o no algún emblema partidario, hasta en tanto se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos que conforme a sus normas estatutarias determine cada partido.

Así mismo, sigue argumentando el actor, que la responsable vulnera el principio general del derecho que reza: 'las disposiciones legales específicas sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible extenderlas a otras situaciones por analogía o por igualdad o mayoría de razón', consagrado en el artículo 11 del Código Civil Federal, según el cual las leyes que establezcan la excepción a las leyes generales, no son aplicables a caso alguno que no esté especificado en las mismas leyes, aplicable al caso de mérito en términos del segundo párrafo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal; ya que la autoridad electoral administrativa, al salir de los alcances de la norma afecta su esfera jurídica, además que al intentar tales controles puede afectar a entes distintos a aquél que haya realizado o tipificado la conducta, puesto que el beneficio o perjuicio que otorgue la autoridad responsable exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento.

Precisada la anterior síntesis de agravios del **Partido del Trabajo**, a continuación se señalan los conceptos de inconformidad formulados por el **Partido Acción Nacional**, en sus escrito Recursal identificado con la clave **TEDF-REA-016/2005**, con la salvedad de que iniciará su exposición a partir del agravio **25** a fin de evitar confusión con los agravios que se desprenden del expediente TEDF-REA-015/2005.

25. Refiere el apelante, que el acto impugnado lo afecta, toda vez que la responsable no funda ni motiva conforme a derecho el acto impugnado, en perjuicio de su representado, violando lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, alega el recurrente que la responsable violó el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que dicho precepto exige estricta observancia en la certeza y legalidad de la autoridad electoral en todos sus actos.

En este sentido, la responsable omitió señalar cuáles eran las disposiciones legales en las cuales se contienen las atribuciones específicas para emitir una resolución con los contenidos y alcances que se mencionan en el acto impugnado, en especial si se analizan los antecedentes expuestos así como los cuarenta y cinco considerandos en los que la responsable aparentemente funda y motiva el acto que se combate, a decir del recurrente, la autoridad administrativa en realidad no fundó ni motivó en forma clara y precisa cuáles son los artículos que le conceden atribución normativa específica que le permite ejercer el acto hoy reclamado.

26. Argumenta el partido recurrente, que la responsable interpretó indebidamente los artículos 41 y 116, fracción IV en relación con el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, al señalar que éstos proporcionan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia equidad (sic) y transparencia, rectores de los procesos electorales; sin embargo, dichos artículos se refieren en todo momento a actividades de naturaleza electoral, no obstante que la responsable reconoce expresamente en el acto impugnado que dichas actividades son pre electorales.

Adicionalmente, señala el actor que la responsable incurre en divagaciones e imprecisiones toda vez, que no precisa si los actos anticipados de campaña deben equipararse a las actividades pre electorales, ya que por un lado señala que las actividades de propaganda de militantes y simpatizantes obedecen a esta naturaleza, y por otra parte señala que los actos anticipados de campaña provocan desigualdad en la contienda electoral.

27. Sostiene el apelante, que el acto impugnado le genera agravios porque pretende que su representado restrinja el derecho no sólo de militantes, sino también de ciudadanos a ejercer su libertad de expresión, el cual implica el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en forma oral, escrita, impresa o acústica.

Agrega el recurrente que los puntos PRIMERO y SEGUNDO de acuerdo del acto impugnado, implican una actitud coercitiva para que dicho instituto político realice actos evidentemente ilegales que vulneran el contenido del artículo 6° constitucional, así como los artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que si bien es cierto los militantes de un partido político en el derecho que tienen de ejercer su libertad de expresión, éste deberá interpretarse conforme a lo dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal siempre y cuando las actividades se relacionen con el sistema electoral, circunstancia que no es aplicable al caso concreto, toda vez que las actividades, según lo definió la responsable son actividades preelectorales.

28. Finalmente refiere el actor, que le causa agravio el acto impugnado, porque fue aprobado sin la existencia del quórum legal para hacerlo, toda vez que la responsable interpretó indebidamente lo dispuesto por los artículos 55 y 59 del Código Electoral local, violando lo dispuesto en el artículo 3° de dicho ordenamiento legal, toda vez que la responsable no interpretó la ley conforme al primer criterio de interpretación, esto es, conforme a una interpretación gramatical.

Precisada la anterior síntesis de agravios del **Partido Acción Nacional**, procede la reseña de los conceptos de inconformidad formulados por el **Partido de la Revolución Democrática**, en su escrito Recursal identificado con la clave **TEDF-REA-017/2005**; con la salvedad de que se iniciará su exposición a partir del agravio **29** a fin de evitar confusión con los agravios que se desprenden del expediente **TEDF-REA-016/2005** y demás acumulados.

29. El acuerdo (sic) impugnado viola los principios de certeza y seguridad jurídica, porque con su emisión se pretende transgredir el principio constitucional de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, porque la autoridad responsable regula hechos ocurridos con anterioridad a su emisión.

De igual forma, dejando de lado el hecho de que no existe fundamento para ordenar la suspensión de la propaganda política ordenada por la autoridad, el mandato de la autoridad está encaminado a regular hechos ocurridos con anterioridad a su emisión, lo cual genera incertidumbre entre sus destinatarios, ya que al inicio de sus actividades políticas, éstos desconocían totalmente que debían suspender su propaganda, así como que existían límites para realizarla.

En este mismo contexto, no debe soslayarse que en el caso de la propaganda fijada, colgada o pintada en algunos lugares, ésta produce sus efectos de manera continuada, por lo que no es válido que en dicho acuerdo se ordene suspender las consecuencias de dicha promoción, ya que éstas no se encuentran supeditadas al acuerdo (sic) impugnado.

Así pues, considera el apelante que si los aspirantes estuvieran obligados a retirar esa propaganda, con motivo del acuerdo (sic) impugnado, ello acarrearía u desembolso adicional de recursos monetarios, con lo cual se encarecerían los procesos internos de selección de candidatos, lo cual estaría en contra del principio de austeridad, a efecto de que se impidan los gastos onerosos en propaganda electoral.

30. El acuerdo (sic) impugnado viola los principios de certeza, objetividad y seguridad jurídica, porque adolece de la debida motivación en virtud de que del mismo no se pueden desprender los supuestos hechos notorios que se invocan para su adopción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales sucesos, ni los nombres de los militantes que supuestamente han iniciado actividades proselitistas de manera anticipada.

En ese sentido, al no haberse proporcionado los nombres y la información con que contaban sobre sus actividades, el apelante refiere que se encuentra imposibilitado para verificar el exacto cumplimiento de esta determinación, con lo cual se encuentra en un grave estado de incertidumbre jurídica.

Adicionalmente a lo anterior, el recurrente señala que las omisiones de la responsable cobran mayor relevancia, por el hecho de que ésta señaló que sería sancionado el incumplimiento a la instrucción de suspender actividades proselitistas, a través de un procedimiento innominado y, por tanto, sujeto a plazos y términos que no se establecen en el propio Código.

31. El acuerdo (sic) impugnado viola los principios de certeza, seguridad jurídica y de competencia, porque con su emisión se pretende generar una norma materialmente legislativa, cuya creación le corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, el apelante considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no tiene facultades para emitir una resolución de carácter general de las características de la recurrida, ya que dicha atribución no puede desprenderse del artículo 60, fracciones I, inciso b), XI, XV y XXVI, del Código Electoral local, mismo que fue invocado en el considerando 25 del citado acuerdo.

32. Finalmente, el acuerdo (sic) impugnado viola los principios de certeza y seguridad jurídica, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 14, numeral 16, inciso b), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el cual permite a los aspirantes a un cargo de elección popular, a realizar actos de proselitismo previos a la publicación de la convocatoria de selección interna, disposición que cumple los mínimos democráticos y que se encuentra apegada a los principios constitucionales, por haber sido aprobada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el apelante refiere que derivado de la deficiente motivación del acuerdo impugnado, se encuentra en total incertidumbre acerca de la propaganda que debe retirar, puesto que ya comenzó su proceso de elección interna.

V. Previo al análisis de los agravios referidos en el considerando que antecede, y toda vez que los recurrentes aducen que el acto impugnado violó en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, es conveniente dejar asentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, aquellos casos en que el inconforme reclama la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste, no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que rigen, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son, en el caso concreto, la de petición (artículo 8°); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridades preestablecidas, con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como, de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).

Ello es así, toda vez que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades, a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho; por tales motivos, no debe excluirse a las autoridades electorales de la observancia de las garantías de seguridad jurídica. En esa virtud, este Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo se ciñan a las citas garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado, identificado (sic) con la clave J.007/2002... **'GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES...**

De lo que hasta aquí se ha expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer este caso donde, entre otros actos, se reclama la posible violación de las garantías de seguridad jurídica por la autoridad electoral local, de las cuales este Tribunal como garante del principio de legalidad tiene la obligación de salvaguardar.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima conveniente realizar el estudio de los agravios hechos valer por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los apartados subsecuentes.

VI. Por razón de método este Tribunal considera procedente hacer el estudio en conjunto de los conceptos de agravio formulados por los recurrentes, relacionados con la violación a las garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad, motivación y fundamentación, del acto impugnado, y su consecuente violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, 25, 52 y 60 del Código Electoral del Distrito Federal, y que se identifican con los números **1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32**, del Considerando **IV** de esta sentencia.

Los referidos motivos de agravio hechos valer por los partidos políticos recurrentes, resultan sustancialmente **FUNDADOS**, en virtud de que el Acuerdo identificado con la clave ACU-043-05 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, transgredió el principio de legalidad previsto en los artículo 16 constitucional y 3° del Código Electoral del Distrito Federal, por las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

...en materia penal como en cualquier otra disciplina integrante del ius puniendi, como en el caso lo es el derecho administrativo sancionador electoral, el principio de legalidad se ha erigido en la piedra angular...

...debe decirse que el derecho a castigar corresponde exclusivamente al Estado y tiene un doble fundamento: uno funcional y otro político. El primero, reside en la necesidad de la protección de la sociedad y, el segundo, en la necesidad de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social. En este orden, para que el Estado no se transforme en autoritario en el ejercicio de su derecho a castigar, ha de respetar una serie de límites cuya finalidad es garantizar que ese derecho se ejerza en beneficio y bajo el control de los ciudadanos.

Huelga decir que el principio de legalidad se desarrolla, se concreta y se actualiza, en tratándose del ius puniendi, específicamente en materia penal, a través de una institución de primerísima importancia: la del tipo penal. Éste, según doctrina de autores, es precisamente la descripción de la conducta prohibida que hace el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Entre sus funciones más importantes, están la de garantía y la motivadora. La primera consiste en que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados; la segunda en que mediante la descripción legal de los comportamientos, el legislador indica a los ciudadanos cuáles son los que están prohibidos, con lo cual se impide al juzgador crear delitos o inventar penas; criterio que incluso ha sido adoptado en el sistema anglosajón de origen consuetudinario, a través del statutory law o derecho legislado.

Es incontrovertible pues, que, en un Estado de Derecho, la imposición de una sanción, por definición, debe estar irremisiblemente prevista en la ley y precedida por la existencia de una acción igualmente prevista en la ley. El principio de legalidad es así una condición vital sin la cual la democracia, como forma de gobierno y como forma de vida, sería tan solo vacuidad. Y he aquí precisamente la altísima función de los tribunales: la de convertir su función en una lucha permanente por el Derecho.

En otra vertiente, el principio de legalidad consiste esencialmente en que todo acto de autoridad esté debidamente **fundado y motivado**, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra parte, a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin de que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad y no quedar en estado de indefensión.

...cabe señalar que el principio de legalidad obliga a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como en el caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que se trata de una garantía individual prevista a nivel Constitucional, jerárquicamente superior a la legislación ordinaria; de ahí que la facultad del órgano electoral administrativo, para dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, debe sujetarse invariablemente al referido principio.

En segundo término, se estima procedente establecer un breve marco teórico-legal respecto de los partidos políticos y su función como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este sentido, la doctrina ha definido a los partidos políticos como grupos organizados de personas que tienen el objetivo de alcanzar la conquista y el ejercicio del poder, para hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus militantes.

En nuestro país, los partidos políticos constituyen uno de los más importantes sujetos de desarrollo electoral, en tanto que a partir de mil novecientos cuarenta y seis, son los únicos que gozan del derecho para postular candidatos a los cargos de elección popular. En mil novecientos setenta y siete, se les reconoció el carácter de **entidades de interés público**, lo que obligó a realizar las reformas que resultaran conducentes en la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias, en torno a la materia político-electoral,...

En este sentido, el artículo 41 Constitucional, prevé que los partidos políticos tienen como finalidad:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, **estimular** la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener: la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio, así como el ejercicio del derecho pasivo de ser votados...

b) Contribuir a la integración de la representación nacional. Esta finalidad se colma cuando los partidos, mediante su actuar, organizan, componen e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo...

c) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular, teniendo en nuestro país, el monopolio del registro de candidatos, al no reconocer la Carta Magna, las candidaturas independientes.

De este precepto constitucional, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante que busque incrementar el número de sus afiliados; así como realizar actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objeto básico la presentación de la plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, es decir, como actos permanentes y los de carácter político electoral, exigen necesariamente establecer la diferencia que existe entre unas y otras, como a continuación se pasa a explicar.

3. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, pueden realizar de acuerdo con sus Estatutos, y el procedimiento de selección que haya autorizado cada partido, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio

partido, lo que hace necesario se acuda a la consulta con las bases partidistas y los ciudadanos, para elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el Instituto Político, cumpliéndose de este modo con el procedimiento de selección.

Los actos de campaña electoral en cambio, se definen, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados**, para difundir las plataformas electorales tendentes a la obtención del voto, que se dirigen a todo el electorado.

Tales actividades de campaña pueden traducirse en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas. En el Código Electoral del Distrito Federal, estos actos se encuentran regulados en el Libro Quinto (De los Procesos, Electoral y de Participación Ciudadana) Título Tercero (De las Campañas Electorales), en los artículos 147 al 159.

Así pues, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, en particular en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Desde la perspectiva jurisdiccional y con relación al caso que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado la tesis relevante, cuyo texto y rubro establecen:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS...'

En apoyo a lo antes expuesto se cita la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen a la letra lo siguiente:

'...PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS...'

Sentado lo anterior, es inconcuso que el Código Electoral del Distrito Federal, al momento en que fue dictado el Acuerdo identificado con la clave ACU-043-05, es omiso respecto al tema de precampañas; por tanto, este Tribunal estima que los argumentos vertidos por la responsable para sustentar la legalidad del acuerdo impugnado, tanto en los antecedentes como en la parte considerativa, son contrarios al principio de legalidad, pues carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que las justificaciones que expuso la autoridad administrativa responsable no encuentran apego en ninguno de los preceptos legales que invocó en el acto combatido.

En efecto, del **ACUERDO** identificado con la clave **ACU-043-05**, mismo que se tiene por reproducido en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que los argumentos que sostuvo la autoridad responsable, para determinar que los partidos políticos deben **ordenar** a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan en forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos, que conforme a sus normas estatutarias determine cada partido político; **violenta el principio de legalidad**, en razón de que, no existe dispositivo legal, ni en el Estatuto de Gobierno local, ni en el Código Electoral de esta entidad, que faculte a la autoridad administrativa electoral, a ordenar semejante acto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la especie, el Instituto Electoral del Distrito Federal, invadió el ámbito de atribuciones del órgano legislativo, de tal forma que el Acuerdo combatido fue emitido, además, por una autoridad incompetente, inobservándose por esta causa, el mandato consignado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, como es sabido, tratándose del ámbito de las atribuciones de las autoridades locales del Distrito Federal, el artículo 122 constitucional, a diferencia de lo que establece el diverso 124 respecto a la convivencia de los Estados de la República con la Federación, dispone que a las autoridades locales les corresponde ejercer las atribuciones que expresamente se encuentran conferidas por la ley Fundamental, mientras que a los Poderes Federales les corresponden las atribuciones que expresamente también les otorga el 122 constitucional, así como aquéllas que no se les hubiere otorgado manifiestamente a las autoridades locales.

Sirve para robustecer esta afirmación la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son:

‘...DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL...’

así las cosas, se observa que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, señala que corresponde a la Asamblea Legislativa, regular todo lo relativo a la materia electoral de dicha entidad federativa, debiendo tomar en consideración los principios consignados en el diverso 116, fracción IV, inciso b) al i), de la misma ley fundamental.

Debe enfatizarse, que esta situación es reiterada por los artículos 42, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiéndole únicamente a esta autoridad legislar en materia electoral, esto es, regular los fenómenos sociales y conductas que en su concepto, deben ser objeto de control y, en su caso, sanción, por las autoridades a las que asigne dicha competencia.

Abona a favor de lo aquí sostenido, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicta:

‘...DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL...’

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que la actividad legislativa formal y materialmente dichas, corresponden primigeniamente a los poderes u órganos atinentes, la cual esencialmente consiste en emitir leyes, bajo un procedimiento estrictamente regulado, cuyas características esenciales son la impersonalidad, abstracción y generalidad, ajustándose a parámetros tales como la irretroactividad, salvo en ciertos casos, así como la competencia para hacerlo válidamente.

...Por tanto, las atribuciones que ejerzan las autoridades electorales deben encontrarse contempladas en la normatividad emitida por aquélla, de tal suerte que, si una situación, hecho o evento no fue tomada en consideración por el legislador, ese suceso no debe ser objeto de control por alguna autoridad, ni siquiera cuando en la realidad se advierta que una situación no regulada influye sobre otra que sí lo está. Lo anterior es así, máxime cuando estas intervenciones de la autoridad en la esfera de los particulares, se traduce en actos de molestia o de acotamiento de sus libertades, razón por la cual estas injerencias deben sujetarse a su vez, a estrictos controles para que ello pueda ocurrir válidamente.

Vinculado a lo anterior, llama la atención que en el caso concreto, la autoridad responsable para motivar le emisión del Acuerdo ACU-043-05, invoque hechos que, en su concepto, por influir un fenómeno que está ampliamente regulado como son los procesos electorales, a los cuales identifica como ‘precampañas’ o ‘actos anticipados de campaña’, por su sola correlación existente, deben ser regulados a la luz de una normatividad que esta orientada sólo al proceso aludido.

Por tanto, para este Tribunal, tal situación es irregular en el campo de distribución de facultades, ya que en el caso del Distrito Federal, las únicas autoridades que pueden regular fenómenos sociales que no estén regidos previamente en una ley, son el Poder Legislativo Federal y la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa, de acuerdo a las propias facultades que les asignó el Constituyente Permanente.

Consecuentemente, se arriba a la convicción de que, advirtiéndose que ninguna disposición de la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno o el Código Electoral del Distrito Federal, regulan cuestión alguna vinculada con el fenómeno que se presenta, cuando está próximo a verificarse un proceso electoral local, se concluye que esta situación sólo podrá ser objeto de control, por la autoridad que se encuentre expresamente facultada para ello, lo cual, en la especie, sólo recae en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues cuenta con la atribución de legislar sobre aquellos aspectos que queden comprendidos en la materia electoral, entre los que se ubican, los vinculados con las elecciones del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

Por tanto, cuando en el Acuerdo ACU-043-05 la autoridad electoral, aduce que como en la normatividad en la materia ya se regula el tema de los procesos electorales y, por dicha causa, ello es suficiente para controlar cualquier actividad que desplieguen los particulares que incida en tales procesos, se considera que ese razonamiento incurre en un exceso con relación al ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, pues no cabe duda, que en la especie, la autoridad realizó una actividad que sólo le corresponde realizar al órgano legislativo, más aun, cuando el incumplimiento de tal normatividad puede generar la imposición de una sanción electoral.

Lo anterior se corrobora, de la simple lectura de los diversos dispositivos legales en los que la Autoridad Administrativa responsable fundó el Acuerdo impugnado, tales artículos son:...

En efecto, del marco legal antes señalado, es inconcuso que en ninguno de ellos se hace referencia al tema que la responsable pretendió regular a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-043-05, esto es, el tema de precampañas; por tanto, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y en consecuencia viola flagrantemente el principio de legalidad, del cual este Tribunal es garante en términos del artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que dentro de la fundamentación empleada por la responsable, se advierte que hace una interpretación integradora de la norma, de artículos tales como el 25, incisos a), c) y g), y 60, del Código de la materia, lo que en concepto de este Órgano Jurisdiccional, además, de ser erróneos, provocan que se inobserve el principio de legalidad.

En este sentido, se estima que la interpretación y alcances que pretendió darle la autoridad responsable a los citados preceptos, **se apartan del principio de legalidad**, toda vez que según se advierte del acto impugnado, en los CONSIDERANDOS 11, 15, 22, 23, 25, 41 y 44, la responsable hace alusión a los mencionados artículos.

Así mismo, arriba a conclusiones tales como: que los ciudadanos y los partidos políticos deben ajustarse a los principios del Estado Democrático y que como órgano público y autónomo que es, deben sujetarse a su competencia, ya que entre los fines que tiene encomendados, están entre otros, el de contribuir al desarrollo de la democracia, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y que al tener atribuciones para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, así como para conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, y que por lo tanto, como autoridad administrativa electoral que es, tiene atribuciones para emitir el Acuerdo hoy impugnado.

A mayor abundamiento, se considera importante señalar, que existen claras diferencias entre la actividad reglamentaria que le corresponde realizar al Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la actividad legislativa que lo toca llevar a cabo a la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa.

Lo anterior es así, debido a que mientras la actividad reglamentaria que se le confiere al Instituto Electoral local, deriva de la atribución que consigna el artículo 60, fracción XXVI, del Código de la materia, consiste en emitir normas que complementan el contenido de una ley, a las cuales no pueden contravenir o desbordar, por lo que el reglamento jerárquicamente debe estar subordinado a ésta y corre la misma suerte, cuando la ley es reformada, derogada o abrogada, por su parte, la actividad legislativa desarrollada por la Asamblea Legislativa, en términos de los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estriba en emitir

bajo un procedimiento estrictamente formal, normas jurídicas que gozan de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, a las que el orden jurídico reconoce ese valor y fuerza jurídicos, mismas que tienen como límites otra ley de su propio rango u ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.

Por tanto, como es evidente, las conclusiones a que arribó la responsable en opinión de este Tribunal, no encuentran adecuación a los mencionados dispositivos 25, incisos a), c) y g), 52, y 60, del Código de la materia, por las siguientes razones:

En primer lugar conviene señalar que los principios del Estado Democrático a que se refiere el artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, han sido definidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Santiago de Chile, en el año mil novecientos noventa y uno, cuyo texto es visible en las fojas 124 y 125, de la obra titulada Estudios sobre Derecho Electoral y Derechos Humanos, Laguna, Primera Edición, México, D.F., 2001, la cual para el caso que nos ocupa es ilustrativa, en virtud de que México es miembro del citado organismo y firmó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es obligatoria para nuestro país en los términos del artículo 133, Constitucional, misma que a la letra dispone lo siguiente:

En un momento posterior, esa vinculación entre democracia representativa y derechos humanos es perfeccionada en la Declaración de Santiago, adaptada en 1959 por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, durante la cual fuera creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la parte declarativa se enuncian algunos principios y atributos del sistema democrático, expresándose en los siguientes principios:

El principio de imperio de la ley, debe ser asegurado mediante la independencia de los poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos de gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado.

Los gobiernos de las repúblicas americanas deben surgir de elecciones libres.

La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia.

Los gobiernos de los estados americanos, deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

Los derechos humanos incorporados en la legislación de los estados americanos, deben ser protegidos por medios judiciales eficaces.

El uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano.

La libertad de prensa, de la radio y la televisión, y en general la libertad de información y expresión son condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático.

Los estados americanos con el fin de fortalecer las instituciones democráticas, deben cooperar entre sí en la medida de sus recursos y dentro de los términos de sus leyes para consolidar y desarrollar su estructura económica, y con el fin de conseguir justas y humanas condiciones de vida para sus pueblos.

*Por tanto, la autoridad administrativa electoral debió tener presente que el primer PRINCIPIO que tutela el Sistema Democrático es: 'el imperio de la ley', el cual debe ser asegurado por la **legalidad** de los actos de las autoridades, PRINCIPIO que en la especie no se vio preservado por la responsable, dado que la emisión del acto reclamado carece precisamente de sustento legal, pues como se ha dicho los actos de precampaña que pretenden (sic) regular no están previstos en el Código Electoral local, de ahí que su realización, de acreditarse, no puede transgredir de modo dicho Sistema.*

En este orden de ideas, la determinación a la que arribó la autoridad administrativa electoral al imponer a los partidos políticos que ordenaran a sus militantes o simpatizantes que hayan expresado su aspiración a ser postulados a un puesto de elección, a que suspendan inmediatamente cualquier tipo de propaganda, hasta en tanto no se efectúe el registro correspondiente en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos que conforme a sus estatutos determine cada partido político, con el fin de preservar los **PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO** y garantizar las mejores condiciones de equidad; constituyen una incorrecta interpretación del texto de dicho precepto, y, por ende, **deviene violatoria del principio de legalidad** previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, resulta indubitable que para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, pueda válidamente emitir resoluciones como la hoy impugnada, es menester que el Legislador local establezca previamente en el Código Electoral de la Entidad las normas que regulan la figura jurídica de las precampañas, los supuestos de restricción de la difusión de propaganda electoral, como actos correspondientes a una etapa anterior al de las campañas electorales, con la intención de garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

Por otra parte, cabe precisar que por cuanto hace a los artículos 52 y 60 del Código de la materia, debe decirse que, de su contenido no se desprenden facultades ilimitadas para que la autoridad impugnada pueda realizar actividades más allá de lo que la ley le permite; si bien es cierto, lo facultan a emitir los acuerdos y las resoluciones que le permitan ejercer sus atribuciones, también lo es, que esto de ningún modo implica, que pueda hacer lo que la ley no prevé, y menos aún, hacer extensivas las facultades que tiene expresamente conferidas, para aplicarlas a supuestos no previstos en la ley.

Así pues, cabe señalar que el TERCER punto de acuerdo del acto reclamado, pese a que la responsable no contaba con facultades para **imponer** a los partidos políticos que **ordenaran** a sus militantes y simpatizantes que aspiran a obtener un cargo de elección a **suspender** cualquier propaganda, **apercibió** a los institutos políticos que en caso de contravenir los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo combatido, **iniciaría el procedimiento** administrativo para la **imposición** de **sanciones** que corresponda por dicho incumplimiento, contraviniendo evidentemente no sólo los artículos 16 Constitucional y 3° del Código Electoral local, sino además lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues si se toma en consideración como ya quedó establecido, que a semejanza del **ius Puniendi**, en el Derecho administrativo Sancionador Electoral, debe existir una norma jurídica que califique la conducta reprochable como ilícita o bajo el carácter de una tipicidad determinada, en virtud de que sólo de esta manera la autoridad administrativa electoral podría imponer la sanción que resulte congruente con el monto de la gravedad de la comisión de la falta, pues si no existe norma expresa que contemple una conducta específica de los partidos como constitutivo de un acto ilícito, no se justifica la imposición de una sanción.

De modo que es imprescindible en el presente caso y en cualesquiera otro en el que se pretenda imponer una sanción determinada, que exista en la legislación ordinaria aplicable, la regulación típica o de ilicitud, cuya comisión autorice la imposición de la sanción que resulte congruente con la gravedad de la falta, pues la ausencia de la norma típica, actualiza un impedimento legal insuperable para hacerlo, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Carta Fundamental.

En consecuencia, este Órgano Colegiado a la luz de estas reflexiones estima que, desde el momento en que el Código Electoral, el Estatuto de Gobierno y la Constitución Federal, el legislador, no estableció disposición alguna vinculada con este tipo de actividades desplegadas antes del inicio del proceso electoral, deviene necesariamente que el Acuerdo ACU-043-05, excedió por lo tanto, el marco jurídico que le sirvió de referente.

Finalmente, conviene precisar que este Tribunal en la especie sostiene dicho criterio, pues mientras no exista un fundamento legal que regule las precampañas y todos los actos que éstas implican, ninguna autoridad electoral en el Distrito Federal podrá perseguir, sancionar o cuestionar su ejercicio.

Lo anterior es así, pues recientemente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, el 'DECRETO POR EL (sic) SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL', en dicho Decreto el legislador local, ha previsto la figura de las precampañas, actos de precampaña, propaganda en precampaña y precandidatos, las cuales se encuentran ahora expresamente regulados

en los artículos 147 y 148 bis; empero cabe indicar que dichas reformas, por disposición del artículo TERCERO TRANSITORIO del referido Decreto, los citados artículos entrarán en vigor hasta el primero de enero de dos mil seis.’

Así pues, los mencionados artículos 147, 148 bis y TERCERO TRANSITORIO del Decreto indicado, establecen literalmente los siguiente:...

De la simple lectura de los preceptos legales que se transcriben, destaca que esta técnica de regulación normativa de las precampañas tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Consecuentemente, en la especie, al no prever el Código Electoral local vigente al momento en que se emitió el acto impugnado, la figura jurídica de las precampañas, es inconcuso que no existía ningún fundamento legal ad hoc para emitir el Acuerdo recurrido, de ahí que al no estar prohibida dicha conducta, opera en la especie, una norma excluyente que imposibilitaba la aplicación de una sanción con base en la analogía o en conjeturas de corte político que no pueden estar por encima del principio de legalidad Constitucional y universalmente reconocido.

Por lo anterior, se consideran sustancialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer, consistentes en que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Acuerdo impugnado, adoleciendo de la debida fundamentación y motivación e impuso obligaciones, procedimientos y posibles sanciones a los partidos políticos, que no se encuentran previstas en ninguna norma electoral local vigente al momento de la emisión del acto reclamado.

Por todo lo expuesto, es que este Tribunal estima que asiste la razón a los institutos políticos recurrentes, al resultar **FUNDADOS** sus agravios; en consecuencia, lo procedente es dejar sin efecto el Acuerdo impugnado **REVOCANDO** el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal.

VII. En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no se ocupará del estudio de los conceptos de agravio que se identifican con los numerales **2, 6, 15, 19, 20, 21, 22, 23 y 27**, en virtud de que los mismos estaban dirigidos a combatir aspectos accesorios del Acuerdo impugnado, el cual según ha quedado establecido en el Considerando que antecede, al ser contrario al principio de legalidad, ha quedado sin efecto en su totalidad.”

En efecto, al resultar la resolución (sic) recurrida contraria a las garantías de legalidad, motivación y fundamentación, este Tribunal considera innecesario avocarse a examinar los conceptos de agravio formulados, toda vez que el pronunciamiento de mérito resuelve de manera definitiva revocar la cuestionada resolución(sic).

Finalmente cabe referir, que tampoco es posible atender el examen y la valoración de los medios de prueba que las partes aportaron durante la sustanciación del presente medio impugnativo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles, no el Derecho; de ahí que, como ha quedado demostrado en el Considerando que antecede, la presente controversia giró en torno a puntos de Derecho.”

2.- RESOLUTIVOS

“**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes y simpatizantes que se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan en forma inmediata tales actividades tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el

proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos que conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político identificado con la clave ACU-043-05 del treinta de septiembre de dos mil cinco, de conformidad con lo establecido en el Considerando **VI**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo (sic) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-043-05 aprobado el treinta de septiembre del año en curso, en los términos precisados en el Considerando **VI**, de esta sentencia.

TERCERO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable, al igual que ordenó en el punto **SÉPTIMO** del Acuerdo ACU-043-05, que los referidos puntos resolutivos de la presente sentencia, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los mismos medios de difusión que determinó la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los Estrados del propio Instituto, tanto en oficinas centrales como en sus 40 órganos desconcentrados, así como en el sitio de internet www.iedf.org.mx.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-799/2005

ANEXO 9

RECURRENTE: C. Guillermo Alberto Tapía González

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“Esto es así, porque el principio de definitividad rector de los procesos jurisdiccionales excepcionales y extraordinarios, como es el juicio de mérito, consiste en que los justiciables sólo deben ocurrir a la vía especial, cuando sea el único medio para conseguir de manera pronta y adecuada la restitución, en la mayor medida posible, del goce de los derechos sustantivos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones aducidas, pues no se justifica ocurrir a lo extraordinario cuando es más fácil e inmediato valerse de un medio ordinario para lograr lo pretendido.

Ahora bien, el diecinueve de octubre del presente año, se publicó en la referida Gaceta, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, en la que se contempla en el capítulo relativo a los medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, entre otras finalidades, tiene la de proteger precisamente los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, si el actor consideraba que la emisión de dicho acuerdo, transgrede los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generándole un estado de indefensión respecto al ejercicio, entre otros, de sus derechos de libre expresión, de escribir y publicar en cualquier materia, y de libre asociación y reunión, contenidos en los artículos 6º, 7º, 9º, 35, fracción III Y 38, respectivamente; lo procedente era haber promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales.

Por consiguiente, esta Sala Superior estima que la vía propuesta por el hoy actor no es la idónea para controvertir el acuerdo que identifica como reclamado.

Precisado lo anterior se tiene que ello traería como consecuencia que esta Sala Superior reencauzará la vía propuesta por el actor hacia la instancia impugnativa local; sin embargo, tal proceder no es viable, en tanto que el actor carece del interés jurídico necesario para impugnar el acuerdo antes mencionado, por lo que a nada práctico conduciría el reencauzamiento planteado, ya que en el artículo 322 del Código Electoral de Distrito Federal, indica que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos con tal interés jurídico.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el interés jurídico necesario para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se otorga a los ciudadanos en lo individual, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, especificando dentro de este último el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Superior que no se encuentra demostrado que el acto impugnado perjudique directa e inmediatamente los intereses del actor, en tanto que el mismo no demuestra encontrarse en los supuestos actualizadores del acuerdo en cuestión, por lo que en consecuencia debe concluirse que carece de tal interés.

... el actor no prueba encontrarse dentro de los supuestos que determinan el ámbito personal de validez de la norma de mérito, de forma tal que la misma le afecte directa e inmediatamente en su esfera jurídica.

Efectivamente, el actor es presumiblemente un ciudadano mexicano que afirma no ser militante ni simpatizante de ningún partido político; sin embargo, señala que aspira ser candidato a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, lo que implica que pretende participar en un proceso interno de selección de candidatos dentro de un instituto político determinado, aunque señala que está evaluando las ofertas y plataformas.

En ese sentido, el único supuesto del ámbito personal del acuerdo que pudiera referirse a los intereses del actor es el anteriormente sintetizado con la letra c); sin embargo, dicho supuesto implica el requisito sine qua non de que el ciudadano se encuentre en la hipótesis de ya estar realizando campaña de promoción de búsqueda de un cargo electivo o una designación; cuestión que efectivamente afirma el actor estar efectuando, pero sin que haya aportado elemento alguno para acreditar tal aserto, al menos de manera probable.

De hecho, de una lectura integral del capítulo de pruebas de la demanda mencionada resulta evidente que el actor exclusivamente aporta copias simples de su credencial para votar y, de la gaceta oficial en que aparece el acto impugnado, además de la presuncional y la instrumental de actuaciones; por cuyo motivo resulta evidente que el actor no proporciona elemento probatorio del que pueda resultar al menos un leve indicio de que efectivamente ya está realizando una campaña de promoción en búsqueda de un cargo electivo o una designación, con lo que incumple totalmente la carga de probar a la que se encuentra obligado en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f) y 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia al no acreditarse el hecho mencionado, mismo que haría probable un perjuicio real, directo e inmediato causando al actor, de ello resulta que no se actualiza el interés jurídico del mismo para atacar el acuerdo en mención.

Por otra parte, debe indicarse que el actor, al ser un ciudadano mexicano, carece de las acciones tuitivas de clase para la protección de intereses difusos, en tanto que ha sido sostenido por esta Sala Superior, que de las mismas sólo son titulares los partidos políticos por su carácter de entidades de orden público.

Lo anterior es así, pues del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral se obtiene que, por regla general, tales medios están dados para que los partidos políticos controviertan la mayoría del universo de los actos electorales, en especial, los que se dan en el desarrollo de un proceso electoral, mientras que se reserva para los ciudadanos, de manera exclusiva la defensa de su acervo jurídico individual.

En efecto, de la interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, son corresponsables del correcto desarrollo de la función estatal de la organización de las elecciones, y de que todos los actos que se lleven a cabo dentro del proceso electoral, se apeguen a sus principios rectores.

En reconocimiento a ese statusy función que tienen asignados los partidos políticos, el legislador secundario, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha reconocido a éstos de forma permanente, un interés jurídico para, por regla general, interponer los distintos medios de impugnación en materia electoral, para que, por ese conducto, se puedan corregir aquellas violaciones o irregularidades que sean susceptibles de ocasionar un perjuicio a una colectividad, o al electorado en su conjunto, en detrimento de la finalidad que con los comicios se pretende conseguir; características de las que evidentemente carecen los ciudadanos en lo particular, por lo que de ellos solo pueden impugnar aquellos actos y resoluciones que les perjudiquen en su acervo jurídico de manera personal, directa e inmediata.

Consecuentemente como se anticipó, ha lugar a desechar de plano el presente medio impugnativo.

2.- RESOLUTIVOS

“ÚNICO. *Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Guillermo Alberto Tapía González en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil cinco.*

NOTIFÍQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-828/2005

ANEXO 10

RECURRENTE: C. Juan Pablo Hernández Torres

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“Esto es así, porque el principio de definitividad rector de los procesos jurisdiccionales excepcionales y extraordinarios, como es el juicio de mérito, consiste en que los justiciables sólo deben ocurrir a la vía especial, cuando sea el único medio para conseguir de manera pronta y adecuada la restitución, en la mayor medida posible, del goce de los derechos sustantivos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones aducidas, pues no se justifica ocurrir a lo extraordinario cuando es más fácil e inmediato valerse de un medio ordinario para lograr lo pretendido.

Por consiguiente, esta Sala Superior estima que la vía propuesta por el actor no es la idónea para controvertir el acuerdo que identifica como reclamado.

Este órgano jurisdiccional ha asentado que el interés jurídico necesario para promover el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se otorga a los ciudadanos en lo individual, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, especificando dentro de este último el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Superior que no se encuentra demostrado que el acto impugnado perjudique directa e inmediateamente los intereses del actor, en tanto que el mismo no demuestra encontrarse en los supuestos actualizadores del acuerdo en cuestión, por lo que consecuencia debe concluirse que carece de tal interés.

Por su parte de una lectura integral del escrito de demanda del actor se hace evidente que el mismo no prueba encontrarse en ninguno de los supuestos indicados...

... se hace evidente que el actor no prueba encontrarse dentro de los supuestos que determinan el ámbito personal de validez de la norma de mérito, de forma tal que la misma le afecte directa e inmediateamente en sus esfera jurídica.

Efectivamente, el actor es presumiblemente un ciudadano mexicano (acompaña copia de su credencial para votar con fotografía), que afirma no ser militante, ni simpatizante de partido político alguno; sin embargo, señala que aspira ser candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan, lo que implica que pretende participar en un proceso interno de selección de candidatos dentro de un instituto político determinado.

En este sentido, el único supuesto del ámbito personal del acuerdo que pudiera referirse a los intereses del actor es el anteriormente sintetizado con la letra c); sin embargo, dicho supuesto implica el requisito sine qua non de que el ciudadano se encuentre en la hipótesis de estar realizando campaña de promoción en búsqueda de un cargo electivo o una designación; cuestión que efectivamente afirma el actor estar efectuando, pero sin aportar elemento alguno para acreditar tal cuestión, al menos de manera probable.

En consecuencia al no acreditarse, el hecho mencionado, mismo que haría probable un perjuicio real, directo e inmediato causado al actor, de ello resulta que no se actualiza el interés jurídico del mismo para atacar el acuerdo en mención.

Lo anterior es así, pues del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral se obtiene que, por regla general, tales medios están dados para que los partidos políticos controvertan la mayoría del universo de los actos electorales, en especial, los que se dan el desarrollo de un proceso electoral, mientras que se reserva para los ciudadanos, de manera exclusiva, la defensa de un acervo jurídico individual.

En efecto de la interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, son corresponsales del correcto desarrollo de la función estatal de la organización de las elecciones, y de que todos los actos que se lleven a cabo dentro del proceso electoral, se apaguen a sus principios rectores.

Consecuentemente como se anticipó, ha lugar a desechar de plano el presente medio impugnativo.

“ÚNICO.- *Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Juan Pablo Hernández Torres en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil cinco.*

Notifíquese...”